

José Luis Estrada

937

5

DISCURSO

SOBRE LA CONFIRMACION

DE

LOS OBISPOS

COMPUESTO

POR EL SEÑOR DON PEDRO INGUANZO,

Diputado en Córtes en el año 1812, despues Cardenal Arzobispo de Toledo,

EN EL CUAL SE EXAMINA LA MATERIA POR LOS PRINCIPIOS CANÓNICOS QUE RIGEN EN ELLA EN TODOS TIEMPOS Y CIRCUNSTANCIAS, Y SE CONTRAE Á LAS ACTUALES DE LA PENÍNSULA.

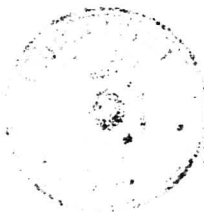
Impresa en Cadiz en el año de 1813.



MADRID:

IMPRENTA DE DON EUSEBIO AGUADO.

1836.



Neque aliunde hæreses obortæ sunt, aut nata sunt schismata, quam inde,
quod Sacerdoti Dei non obtemperatur, nec unus in Ecclesia ad tempus
Sacerdos, nec unus ad tempus iudex VICE CHRISTI COGITATUR.

S. CYPRIAN. *ep.* 69. *ad. P. Cornelium.*

PRÓLOGO.

DESPUES de mediado el siglo pasado salieron á luz dos obras, las cuales con especialidad entre todas las de su clase parece haber sido trabajadas de intento para alterar el derecho público eclesiástico, y causar un trastorno en el sistema canónico. Obras, no obstante, á quienes el espíritu anti-religioso, ó llámese filosófico, que reinaba en aquella época, y las artes del partido colmaron de elogios, y supieron dar celebridad bastante para que muchos incautos, y lectores sin discernimiento fuesen deslumbrados por un cierto aparato científico, y por este aire de zelo y de reforma, que es el sobrescrito ordinario de todos los novadores. Una de ellas fue la del autor conocido por el nombre supuesto de *Justino Febronio*, titulada *de Statu Ecclesiæ*. Otra fue la *Tentativa y Demostracion teológica* del Portugués *Antonio Pereira*. El primero, abrazando un plan estenso, se propuso atacar casi todos los derechos de la Silla Apostólica, reducir el Primado del Soberano Pontífice á un Primado de lugar y de honor, sin jurisdiccion verdadera, igualar á él la de los Obispos, destruyendo en consecuencia la unidad

de la Iglesia, é introduciendo en ella la anarquía: en una palabra, pretestando la reforma de abusos y la reunion de los protestantes con los católicos, quiso hacer protestante la Iglesia Católica. El segundo, tomando por asunto (con ocasion del rompimiento é incomunicacion de la corte de Portugal con la de Roma) la defensa y reintegracion de las facultades de los Obispos y Arzobispos contra las reservas Apostólicas, señaladamente en el punto de confirmaciones, adoptó las mismas máximas del Febronio, é invitó á todos los Prelados á romper los lazos que les unian con su cabeza, lisonjándolos con una autoridad ilimitada é ilimitable.

El sistema de deprimir y desautorizar á los Papas no era cosa nueva: habia sido el blanco de los hereges de todos tiempos, y muy particularmente de los protestantes. Pero estos á lo menos se mostraban enemigos declarados sin rebozo y sin disfraz, y no disimulaban la heregía. Mas que hombres en el seno de la Iglesia, tenidos por católicos, y con capa de tales aspirasen al mismo término, usando de todos los medios de un refinamiento capcioso, estaba reservado para un tiempo y para una secta, cuyo carácter es el artificio y la hipocresía, para inspirar con ella el aliento venenoso de su doctrina.

Sin embargo, estas y otras obras semejantes, aunque escritas mas bien para corromper los espíritus que para ilustrarlos, se ha procurado extenderlas entre nosotros por unos modos y medios, que no dejan duda de los fines á que se aspiraba. La del *Febronio* se imprimió subrepticamente en Madrid

por aquel tiempo, bajo el nombre supuesto de un lugar extranjero, por direccion de un alto ministro, protector y propagador de la nueva teología. Posteriormente se emprendió, como todos saben, por otro ministro filósofo de la misma escuela imprimir tambien en Madrid la obra del *Pereira*, juntamente con otra sobre el mismo asunto de confirmacion de Obispos, traducidas al castellano, con el designio positivo de poner en práctica su doctrina, segun se h avisto por órdenes contemporáneas en ocasion del fallecimiento del S. P. Pio VI. Bien que no tuvo efecto la impresion por las ocurrencias con el Consejo de Castilla, con cuyo respetable dictamen quiso autorizarla el ministro para consolidar mejor su plan: ocurrencia que irritó la cólera ministerial, prorumpiendo en desahogos indecentes contra el Consejo, contra el cual, como otro Donato contra los ministros imperiales, *de fonte levitatis suæ multa maledicta effudit*. Mientras que esto se hacia por un lado, se prohibia por otro con el mayor rigor el curso ó publicacion de cualquiera obra ó escrito que pudiera abrirnos los ojos sobre la propaganda filosófico-jansenista, que apestaba la Europa, y sus proyectos cismáticos. No era extraño, pues, que las ideas se extraviasen, y que el error ganase terreno.

Desde que hay Obispos hay institucion ó confirmacion de Obispos; y siempre se ha creído, porque no puede ser otra cosa, que esta institucion solo puede ser legítima en cuanto se confiera del modo y forma, y por aquella autoridad, que la tiene, por constitucion de la Iglesia, ó que se halle habilitada para conferirla. Asi todo fiel cristiano re-

posaba tranquilamente en brazos de esta Iglesia, cuya potestad creada por Dios y asistida por Dios perennemente, ella sola podia guiarle en su carrera, y asegurarle el camino de su salud y vida espiritual. Nadie habia dudado, y menos osado entre católicos forjar sistemas diferentes para crear Obispos contra el órden establecido, hasta que al cabo de diez y ocho siglos vinieron los nuevos doctores á enseñarles el camino, figurando usurpaciones de sus derechos, y desfigurando totalmente el curso y espíritu de la disciplina canónica, sin perdonar los insultos y las calumnias mas groseras contra su suprema cabeza.

En el dia se ha presentado otra ocasion la mas plausible que puede ofrecerse para volver á la empresa de que se confirmen los Obispos por los Prelados nacionales; sobre lo cual (¡cuánta es la fuerza de un mal ejemplo!) se ha instaurado expediente en los Consejos y Córtes seculares. Esto me ha estimulado á escribir este discurso, en el cual he procurado dar una idea del sistema fundamental de la Iglesia en esta materia, y reducirla á sus principios. Este es el verdadero medio de tener resultados seguros, y desvanecer argumentos aparentes, con que muchos suelen alucinarse.

No he podido tener á la vista ninguno de los autores citados, que hace años he leído y fueron de los primeros que he poseído y manejado en la facultad, para que no se piense que he sido imbuido en preocupaciones. En parte me he alegrado de no tenerlos ahora á la mano, porque me hubieran comprometido en contestaciones largas sobre el cú-

mulo de paralogismos, truncaciones, interpretaciones y contradicciones que contienen, y necesitan de un trabajo mas largo que el que al presente podemos emprender. Mas como yo fundó mi discurso en los principios facultativos, y recorro el origen y progreso de la cuestion, habiendo puesto todo cuidado en no asentar nada que no vaya apoyado en buenas pruebas, aunque reducido todo á un pequeño bosquejo, el lector imparcial podrá facilmente comparar, pesar y juzgar.

Un punto ha debido llamar singularmente mi atencion, que por su generalidad podrá quizá parecer á algunos como una digresion; y es sobre la incompetencia de la potestad secular para conocer asi de este como de los demas negocios eclesiásticos. Es punto de la mayor importancia, y tanto mayor, quanto ha sido mas grande el desorden que ha habido en la práctica.

No hay mal que sea comparable en la sociedad con la confusion de los poderes. Si es vicioso el sistema de gobierno, si las autoridades se suplantán unas á otras, si los asuntos religiosos se confunden con los políticos, y se rigen por el poder civil, no queda término á los males, no hay dique que oponer al torrente de consecuencias desastrosas que deben seguirse. Que escritores atrevidos ó impíos difundan errores y doctrinas falsas; que proyectistas solapados forjen planes de gobierno y refundan á su modo la disciplina contra el orden y espíritu de ella misma; y que en fin se conspire por todos medios á desquiciarla bajo las apariencias mas imponentes, el católico está segurísimo de que todas

ellas dan al través, que el engaño no prevalecerá, y que todas las ilusiones y artificios serán deshechos si se sujetan al crisol de la potestad, que Dios ha establecido para gobernar su Iglesia. Pero si se apodera de este juicio la autoridad civil, y toma la direccion de estos negocios, ¿quién nos afianza tal indemnidad? ¿Qué idea deberá formarse de una Religion y de una Iglesia, cuyas reglas, leyes y gobierno se vea á discrecion del magistrado político? No busquemos otra causa de la decadencia y frialdad en nuestra fé, y en este indiferentismo religioso, cuyo contagio ha penetrado todas las clases, y cuyos estragos palpamos tan de cerca.

No hay materia alguna en que haya padecido la razon tanto extravio, ni en que la arbitrariedad de los gobiernos políticos haya corrido mas atrevidamente. En especial de medio siglo á esta parte puede decirse que han trabajado más en restringir, reformar, debilitar, y no sé si diga anonadar la autoridad eclesiástica, que en ninguno de los ramos y atenciones del Estado. Al ver esta eclesiástico-mañía dominante en esta época en todos los estados católicos de Europa, no puede menos de comprenderse que algun resorte secreto daba el impulso á esta especie de conspiracion uniforme (1), en que fueron entrando sucesivamente unos con designios perversos y maliciosos, otros con mas buena fé, seducidos por escritos insidiosos, ó arrastrados del vano orgullo de distinguirse con la adopcion de ideas y doctri-

(1) La existencia de esta conspiracion ha sido demostrada por *Barruel* en sus *Memorias para la historia del Jacobinismo*.

nas nuevas que los singularizasen entre los demas. Ello es que poco á poco fueron extendiendo su imperio absoluto en el orden religioso como en el político, siguiendo las máximas del anárquico filosofismo, que con plan astuto y combinado supo ganar prosélitos por todas partes para llevar adelante la empresa de trastornar el mundo, y reducirle al caos y disolucion total en que está sumergido. ¿Cómo podia llegar á este término, ni emprender la carrera sin empezar por desmoralizar los hombres? ¿Y cómo desmoralizarlos sin combatir una Religion que es el apoyo de las costumbres? ¿Y cómo combatir la Religion sin deprimir sus ministros, destruir su autoridad y enervar su influjo? Claro estaba que debia comenzarse por aqui, burlando y desacreditando todo lo concerniente á estos objetos; y claro está también que para lograr el fin no habia un medio mas especioso que interesar en la causa á los Príncipes, representándola como suya, y haciéndoles creer la extension de su autoridad en las cosas sagradas. Poniendo en sus manos esta potestad con la del imperio, era el camino mas expedito para destruirla, y á golpe seguro, porque la Iglesia no puede subsistir sino en aquel modo y forma que ha sido establecida por su divino Fundador. Éste la dió el ser, su constitucion, su potestad y sus ministros, todo de un orden superior y celestial, todo nuevo, separado, independiente del orden y gobierno civil. Por consiguiente este orden se rompe, esta constitucion se trastorna si el magistrado político usurpa aquella potestad y se mete en el gobierno de la Iglesia. Entonces no será

ya la Iglesia de Jesucristo la que tengan los hombres, sino una Iglesia política, una Religion humana, que toma el carácter de las demas instituciones de los mortales. Asi éstos la mirarán como un instrumento político, y una de las dependencias del gobierno civil, y no como una institucion divina y sobrenatural, que les represente por gefe y cabeza de ella al mismo Jesucristo, y á los Vicarios que en nombre y representacion suya ejerzan la autoridad que les haya dado. Asi desquiciando el plan de la Religion se pervierten todas las ideas, se equivocan los fines con los medios, y este desorden destruye recíprocamente el gobierno civil, destruyendo el resorte mas poderoso que tiene para asegurar su estabilidad y mantener el orden social; resorte, que en tanto puede servir á este fin, en quanto los espíritus esten penetrados de la idea de su divinidad é independencia.

Porque las leyes y todas las disposiciones humanas son insuficientes para hacer á los hombres rectos y justos, si el freno de una Religion celestial no reprime sus pasiones y los hace atentos á sus deberes. Si la voz de la religion no suena en las conciencias, la república no será sino un caos de engaños, de simulaciones y de injusticias, pues las leyes se eluden y desprecian con la mayor facilidad, los delitos se aumentan al paso que la moral decae; en fin, no habrá amor al público ni á la patria, porque prevalecerá el amor propio y el interés personal, que es el ídolo al cual se sacrificarán todas las virtudes. Por otra parte, las mismas leyes humanas carecen de nervio y valor si no se enlazan y se apoyan en otra ley anterior y superior á ellas. Esta ley

es la ley eterna, que es Dios, autor de la sociedad y de toda potestad, por cuya admirable providencia se rige la máquina del mundo bajo el sistema de orden, subordinacion y dependencia que ha reglado su inmensa sabiduría. De éste principio se deriva la obediencia á las leyes y el respeto á las autoridades, asi como la obligacion de éstas á gobernar con sujecion á las leyes, y á seguir en todo las reglas mas exactas del bien público y de la justicia. Si nos apartamos de este principio, se rompe la cadena que une el cielo con la tierra; el soberano y los súbditos, los que mandan y los que obedecen, no tienen otro móvil que el interés y las pasiones: la ambicion y la fuerza dirigirá á los unos; los otros correrán tras de sus apetitos buscando su fortuna por cualesquiera medios, y se entregarán á la disolucion y excesos de todos géneros, puesto que las mas veces lo harán impunemente por mucha que sea la vigilancia del gobierno: en una palabra, diré con Ciceron, si falta el vínculo de la Religion, se acabó la fidelidad, se acabó la sociedad del género humano, se acabó la justicia, esta virtud fundamental sin la cual no puede existir. Asi hablaba un gentil que no conocia otra fé que la de los dioses del paganismo. *Sublata adversus Deos pietate, fides etiam, et societas humani generis, et una excellentissima virtus, justitia, tollitur.*

Tal es el resultado funesto á que conduce la irreligion, ó lo que es lo mismo, la depresion de una autoridad viva y divina que la enseñe y haga practicar, que regle su culto, su ministerio, y dirija á los fieles en el ejercicio de sus deberes; autori-

dad que desaparece desde que se seculariza, ó se usurpa por el poder Real, y desde que es violada su independencia. Y tal es por el contrario el saludable influjo con que las dos potestades se socorren mutuamente para el bien del estado, y la absoluta necesidad de que cada una respete los derechos de la otra, para cumplir acordes el soberbio plan con que el Autor de la sociedad enlazó las relaciones de lo temporal con lo eterno, haciéndolas servir á los altos designios de la creacion. Estas dos potestades son los polos del mundo moral, y los dos ejes sobre que rueda esta gran máquina que el Artífice supremo ha ordenado con sabia providencia para gobierno de los hombres. Esta es la doctrina de la antigüedad, la misma que inculcaba S. Gelasio al Emperador de su tiempo. *Duo sunt, ò Imperator, quibus principaliter mundus hic regitur, auctoritas sacra Pontificum, et regalis potestas.*

Los pretendidos realistas decorados con este título, creyeron adular á los Príncipes colocándolos sobre la Iglesia, cuando en realidad no hacian en esto sino minar los tronos y abrir la hoya profunda que debia sepultarlos á todos. ¿Quiénes son sino los que en las convulsiones de los estados han seguido con mas ardor las máximas del realismo eclesiástico? Los mayores enemigos de la potestad real; los revolucionarios, los demócratas, los anarquistas. ¿Y quiénes han sostenido con mas zelo la causa de los Reyes? Aquellos á quienes los realistas, usurpando los apodos de los protestantes, llamaban papistas y ultramontanos. *Et nunc, Reges, intelligite; erudimini, qui judicatis terram.*

Sí: aprended, instruíos, Reyes y jueces de la tierra. Mas este es cabalmente otro mal imponderable que han causado los pretendidos celadores de las regalías; el olvido y desprecio de las ciencias, y la casi general ignorancia de los sanos principios, y el trastorno del derecho público eclesiástico y civil; efecto necesario del predominio exclusivo que se han arrogado para decidir de todo sin distincion, y para someterlo todo á su arbitrio, consagrando la licencia de los nuevos apóstoles de la anarquía. "Sin las trabas que la pretendida tolerancia ha puesto á la verdad odiada y proscrita, hace mucho tiempo que estos sofistas plagiarios estarian cubiertos de una afrenta, que no les permitiria volver á salir al público: sin este género de impunidad, sostenida por la corrupcion y por una secreta adhesion al error, jamás se hubiera visto esta subversion total en las nociones del derecho canónico y civil, este desorden que las embrolla y confunde las unas con las otras, para hacer un conjunto monstruoso y destructivo de todo gobierno cristiano: no se habria visto en el seno mismo del Sacerdocio un compilador intrépido (Febronio) declarar la guerra á todos los órdenes de la gerarquía; destruir el estado de la jurisprudencia con una produccion horrible, en un latin insulso y bárbaro; amontonar sin juicio y sin otra eleccion que la que sugiere la malignidad centones y trozos sacados de los Wiclefistas, Husitas, Luteranos, Calvinistas y Jansenistas; añadir á estos plagios una masa enorme de paralogismos, de contradicciones, de ineptias, de groserías, de indecencias, y acabar por perjurar-se á sí

mismo. No: tales fenómenos no deshonrarian hoy las ciencias, si no estuviesen animados por la seguridad, y aun por la consideracion que se les presta; si el muro de division que el demonio de la cizaña ha suscitado entre la toga y la Iglesia, entre los ministros de los Reyes y los de Jesucristo, no les presentase un asilo contra los derechos y querellas de la verdad ultrajada." Así hablaba el autor de unas notas excelentes sobre las representaciones del Cardenal Bathiani contra dicha obra en 1782.

En tanto las obras de esta clase eran los oráculos y la pauta de las celebradas que publicaron nuestros jurisconsultos de aquel tiempo; difundíase la ponzoña rápidamente, y penetrando en los consejos y el gabinete, se apoderó de ellos el espíritu filosófico-elesiástico que conmovia los demas estados católicos de Europa: la nacion toda se atolondró; derribáronse los mejores institutos que aseguraban la educacion civil y cristiana; fueron desatendidas y aun despreciadas las voces del padre comun de los fieles, y para colmo de la demencia se llamaba siglo de ilustracion y de las luces el que no era sino de la ceguera y de las ilusiones; el que produjo la relajacion, que se siguió en todos los ordenes, y en el que se franqueó la puerta á la desorganizacion política y religiosa, que muy pronto debia consumarse.

Justo será, pues, que se reclamen alguna vez los derechos de la verdad ofuscada por la corrupcion del siglo, oprimida por el poder y sofocada por los medios que han tomado personas empeñadas en hacerla odiosa. Por lo mismo he creído yo deber

llamar la atencion sobre la competencia de autoridad en la materia presente y generalizarla á los demas objetos eclesiásticos, aunque no sea sino para excitar el estudio y la instruccion sobre puntos tan interesantes, de que no doy mas que una idea general y sucinta, porque exigen ser tratados de propósito con mayor extension y detenimiento, y por otra pluma mas hábil. No se oiga entre católicos el absurdo monstruoso de someter al poder temporal la disciplina eclesiástica á título de *externa*. Y sirva de convencimiento á los progresos del error el término espantoso adonde llega, cuando ya pretende fallar sobre la confirmacion de los Obispos.



DISCURSO

SOBRE

LA CONFIRMACION DE LOS OBISPOS.

ARTÍCULO PRIMERO.

La institucion canónica, ó sea la confirmacion de los Obispos, pertenece al Papa por derecho propio y originario, inherente al Primado Apostólico. Las autoridades inferiores á él pueden tener este derecho solamente por comunicacion; esto es, como una atribucion amovible y variable.

1. Si la cuestion que hoy se agita sobre la confirmacion de Obispos hubiera de resolverse por los hechos, esto es, por la práctica que alternativamente se ha observado en la Iglesia, y por la capacidad que esta misma práctica supone para conferirla, seria muy fácil de decidir, y no podria menos de reconocerse esta potestad en los Metropolitanos y demas autoridades semejantes, mayormente en las extraordinarias y tristes circunstancias que dan motivo á la cuestion. La práctica observada en este particular consta por monumentos auténticos, consignados en la historia y disciplina eclesiástica. En los varios tiempos y épocas de ella vemos ejercerse la confirmacion de los Obispos ya por unas, ya por otras de las autoridades superiores que componen la gerarquía de la Iglesia; y esto basta para convencer su aptitud para con-

ferir el obispado, porque de lo contrario no hubieran sido legítimos los Obispos por ellos confirmados, y la Iglesia por consiguiente habria carecido por largo tiempo de pastores verdaderos, y padecido error en un punto tan capital de su existencia, lo que es imposible que suceda segun la promesa de su divino autor. Doy pues por supuestos los hechos, las prácticas y la disciplina con todas sus variaciones, que es lo que tanto se propala y encarece por los que pretenden reivindicar á favor de los Metropolitanos el derecho de confirmar los Obispos, y por lo mismo no me detendré á manifestar el ejercicio que han tenido de este derecho por todos los siglos que se quiera, hasta la última época de las reservas á la silla apostólica. Fuera de que, siendo hechos tan sabidos, y que se encuentran en todos los libros, pareceria un trabajo afectado el referir aqui la historia de ellos que es constante en la disciplina canónica asi de España como fuera de ella.

2. Pero estas autoridades que han podido confirmar Obispos, y en efecto los han confirmado, ¿han tenido todas un titulo mismo, un derecho igual para hacerlo? ¿Les asiste un derecho propio, innato, irrevocable, tal que si por alguna causa ó providencia superior se les suspende puedan reasumirle y recobren su ejercicio cuando se juzgue cesar aquellas causas, ó una gran necesidad ó utilidad de la Iglesia persuadan que le reasuman y le ejerzan? Los derechos metropolitanos, primaciales ó patriarcales ¿encierran toda esta virtud? Los cánones que reglan la disciplina de un tiempo ¿prestan titulo para que en otro rija la misma aun despues de mudados? He aqui cuestiones de otra clase que deben combinarse con los hechos históricos, si se ha de examinar la materia en su fondo, y como debe ser examinada. Porque no basta observar que en tal ó cual tiempo estas ó las otras autoridades instituyesen los Obispos; no

basta que hayan tenido legítimamente este derecho , reconocido y apoyado en las mas solemnes decisiones; es menester subir al origen, conocer la naturaleza, la esencia y la fuerza de este derecho , de aquellos actos, y de aquella idoneidad , si se quiere tomar de aqui argumento para extenderla á otros tiempos y casos ordinarios ó extraordinarios. Los hechos y las prácticas, por legítimas y autorizadas que sean, se destruyen por otras contrarias y desaparecen como el humo. Las reglas de disciplina, las instituciones gubernativas, en lo eclesiástico como en lo civil, siguen la condicion de las cosas humanas, se cambian, se atemperan y se varían enteramente segun conviene á los tiempos y á las circunstancias: solamente las causas ó principios científicos son inmutables, y son la antorcha que debe guiarnos en el curso de los sucesos para formar juicio sano y seguro de las cosas. La doctrina y los principios canónicos son los mismos en todos tiempos, y deben ser el regulador del poder ó inhabilidad que tenga cualquiera de las autoridades eclesiásticas conocidas para confirmar los Obispos.

3. Ahora, pues, fijando la vista en los principios en la constitucion fundamental de la Iglesia, pregunto: ¿ á quién pertenece por ella el derecho de confirmar los Obispos? Ello es forzoso señalar alguno que tenga esta autoridad por derecho propio constitucional, digámoslo asi, puesto que los Obispos no se han de introducir en la Iglesia arbitrariamente, sin discernimiento, sin juicio y aprobacion de sus cualidades, y sin la mision canónica que los habilite, confiriéndoles el ministerio pastoral de su diócesis. *Quomodo enim prædicabunt nisi mittantur?* Ministerio que solo puede comunicarse por el canal de la potestad espiritual, conforme á lo dispuesto por Jesucristo su fundador. Porque es una verdad constante y de fé católica que á la Iglesia, y á ella sola, independientemente de toda potestad temporal, ha dado su divino au-

tor la de crear Obispos y pastores para la propagacion del sacerdocio, que ha de durar hasta la consumacion de los siglos, y que la fundó realmente con una constitucion perfecta y plenos poderes para su gobierno. Prescindamos pues por un momento de tiempos y lugares, de cánones particulares ó generales, y de todo lo que sea diferencias de disciplina, y vuelvo á preguntar: ¿á quién compete segun la constitucion de la Iglesia el derecho de confirmar los Obispos? Debemos hacer la comparacion entre los preládos y autoridades superiores que componen la gerarquía eclesiástica. ¿ Diremos que compete á los Metropolitanos, Primados ó Patriarcas respectivamente en sus distritos, ó al Papa cabeza de todos y Primado de toda la Iglesia? ¿ Diremos que compete á aquellos que son de institucion humana, y cuya existencia es de disciplina, ó que compete al Romano Pontífice, constituido por Jesucristo gefe soberano de la Iglesia, pastor universal de ella, y pastor de los pastores? Consultemos sobre esto á la buena lógica y á la razon sola, sin apelar al testimonio de los doctores, de los santos Padres ni de los concilios. La luz sola de la razon natural basta para convencer á todo hombre despreocupado, que teniendo el Romano Pontífice una potestad verdadera en toda la cristiandad, y estándole encargado especialmente como á Vicario de Dios en la tierra el cuidado de la Iglesia, no debe haber Obispo alguno en parte ninguna del mundo, por remota que sea, que cuando no sea elegido por él mismo, reciba el cargo de una diócesis sin su conocimiento y autorizacion, como un derecho inherente á la primacía y al caracter de unidad de esta misma Iglesia, cuyo centro está en la silla apostólica.

4. Jesucristo ha fundado la Iglesia con sus bases esenciales, poniendo á la cabeza de ella un gefe, lugar-teniente suyo, en la persona de San Pedro y sus sucesores, y Obispos en la de los demas Apóstoles. No ha insti-

tuido ninguna otra autoridad, ni era necesario, pues dejaba la competente y sustancial para disponer, hacer y deshacer en adelante todo lo que conviniese con el tiempo para su régimen y gobierno. La autoridad y jurisdicción suprema, con todos los derechos á ella correspondientes, ha sido dada al Príncipe de los Apóstoles y á sus sucesores respecto de aquellos y de los suyos, y fue la única superioridad que se dió á los Obispos. Los Patriarcas, Arzobispos &c. deben su origen al derecho positivo, y se establecieron posteriormente al paso que se fue dilatando la Iglesia, segun que convenia para mantener el orden y estrechar la subordinacion á la cabeza; la cual, no pudiendo ejercer por sí misma sus funciones en todas partes, hubieron de erigirse ciertas autoridades intermedias, por las cuales se ejerciesen, aunque siempre con dependencia suya, mientras que nuevas causas, otros inconvenientes, otro estado de cosas no obligasen á reasumirlas. Si pues la autoridad del Sumo Pontífice es la única á quien Dios ha conferido la jurisdicción superior universal sobre los demas Pastores, sin otros grados ni órdenes intermedios; si la autoridad metropolitana y cualquiera otra introducida por los hombres no puede en consecuencia mirarse sino como una emanacion y subrogacion de la primera, ¿cómo podrá dudarse que la facultad que en cualquier tiempo ejerciesen estas de confirmar los Obispos les viene por comunicacion y participacion del Romano Pontífice? ¿Cómo puede dudarse que éste es en quien reside el derecho propietario, legítimo y natural de instituirlos? ¿Sobre qué puede fundarse á favor de los Metropolitanos ningun derecho de devolucion ni reintegracion de facultades, una vez que les hayan sido revocadas y reservadas á aquel á quien originariamente competen?

5. Lo que he afirmado de la potestad suprema y única conferida al Príncipe de los Apóstoles, no puede

ponerse en cuestion sin negar el Evangelio, en el que abundan los testimonios de esta verdad: *Pasce agnos meos: Pasce oves meas* (1): *Ego dico tibi, quia tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam; et portæ inferi non prævalebunt adversus eam; et tibi dabo clavès Regni Cælorum; et quodcumque ligaveris super terram erit ligatum et in Cælis; et quodcumque solveris super terram erit solutum et in Cælis* (2): *Ego rogavi pro te* (3) *ut non deficiat fides tua; et tu aliquando conversus confirma fratres tuos*: omitiendo otros muchos que constan en la santa Escritura, conforme á los cuales profesamos el dogma católico de la supremacía del sucesor de San Pedro, que le constituye gefe soberano de la Iglesia con verdadera potestad y jurisdiccion en toda ella. Dogma que yo debia suponer entre católicos para partir de este principio, pues no es mi objeto escribir un tratado teológico.

6. Mas aunque entre estos se confiesa sin dificultad este Primado, cuando se trata de sus derechos y atributos en particular, apenas, y sin apenas, hay uno que no se le dispute ó se le niegue por cierta clase de escritores animados de un espíritu de novedad, ó enemigos declarados del mismo Primado; con que por un medio indirecto, pero ciertamente muy diestro y estudiado, vienen á destruir en el efecto aquella misma autoridad que parecian reconócer. Se abultan y se desfiguran los hechos y las observancias disciplinares, para deducir consecuencias equivocadas y opuestas á sus principios, que no ofrecen sino un caos de ideas incoherentes, y por resultado un cuerpo acéfalo y dislocado. Por lo cual será preciso examinar de algun modo el fondo y el espíritu de la disciplina relativa al

(1) *Joan. 21, v. 15.*

(2) *Math. 16, 18 et 19.*

(3) *Luc. c. 22, v. 32.*

asunto en cuestion, no perdiendo nunca de vista la máxima ya apuntada, á saber; que lo que de ella procede se introduce por la conveniencia y por la misma se deshace; que la utilidad ó necesidad persuade en unos tiempos lo que en otros se convierte en daño y ruina, quedando siempre una misma la esencia del gobierno. Los grandes Patriarcas de Oriente, que en otro tiempo fueron revestidos de singulares prerogativas y autoridad sobre los prelados de vastas regiones, desconociendo su origen, se entregaron á la ambicion, quisieron rivalizar con la silla apostólica, y se precipitaron en el cisma. Causas de naturaleza semejante y de muy prudente economía hicieron recoger de los Metropolitanos las que un tiempo se les habian concedido en orden á la institucion de Obispos, reconcentrándolas en el punto y fuente de donde habian salido. Aqui está el término de las variaciones. Los derechos de la silla apostólica son siempre los mismos, y son invariables, porque estan afianzados en la ordenacion expresa de Dios.

7. Desde San Pedro acá la voz uniforme de los Padres y de la tradicion, corroborada con el atestado de todos los concilios generales, reconoce á su sucesor el Pontífice Romano *Príncipe de toda la Iglesia, Obispo de los Obispos, pastor de los pastores, centro de la unidad, piedra fundamental de la Iglesia, &c., &c.*, y á la Iglesia Romana *raiz y matriz de la Iglesia católica*, segun la expresion de San Cipriano. Y si estas no son palabras vacías y sin significado, es preciso reconocer en este pastor universal la autoridad primaria y natural para instituir y dar la mision á los Obispos. Sería muy cansado producir aqui la serie de comprobantes que pudieran presentarse, y estan compendiados en las siguientes palabras de San Bernardo, á quien cito con mas agrado por el abuso que suele hacerse de algunas expresiones suyas truncadas y extraviadas de su verdadero sentido.

Decia así al Papa Eugenio III (1): *Tu princeps Episcoporum; tu hæres Apostolorum... tu es cui claves traditæ, cui oves creditæ sunt. Sunt quidem et alii cæli janitores, et gregum pastores; sed tu tanto gloriosius, quanto et differentius utrumque præ cæteris nomen hæreditasti. Habent illi sibi adsignatos greges; singuli singulos, tibi universi crediti, uni unus; nec modo ovium, sed et pastorum tu unus omnium pastor.* Del mismo modo que se explicaba San Euquerio de Leon (2) sobre las palabras dichas á San Pedro, *pasce agnos meos*, &c., las cuales apelan á los prelados y á los súbditos, que unos y otros dejó el Señor bajo el régimen de aquel y de sus sucesores; porque como añade Bossuet en el famoso sermon sobre la uaidad de la Iglesia que predicó á la asamblea del clero en 1682, los Obispos son pastores respecto de sus pueblos, pero son ovejas respecto del Papa. (3)

8. La Iglesia misma, cuya autoridad vale por todo, ha declarado del modo mas terminante en sus concilios generales el principado de la Iglesia Romana; principado de potestad ordinaria sobre todas las demas iglesias, como se explica el concilio 4.º de Letran, celebrado en 1215. *Sancimus Ecclesiam romanam, disponente Domino, super omnes alias ordinariæ potestatis obtinere principatum, utpote matrem universorum Christi fidelium et magistram.* O como se contiene en la profesion de fe

(1) Bernard. *De Considerat. lib. 2. cap. 6.*

(2) *Prius agnos, deindè oves commisit ei, quia non solum pastorem, sed pastorum pastorem eum constituit. Pascit igitur Petrus agnos, pascit et oves; pascit filios, pascit et matres; regit et subditos, et prælatos. Omnium igitur pastor, quia præter agnos et oves, in Ecclesia nihil est. S. Eucherius Lugdunen. Homil. in natal. Apostol. apud Bibliot. vet. Patr. tom. 6.*

(3) *Petro imperatum est, ut amore cæteros Apostolos antecelleret; mox ut cuncta gubernaret, et pasceret omnes agnos, et oves; filios, et matres, et ipsos quoque pastores: pastores, inquam, si populi respiciantur; oves, si Petro comparentur. Bossuet. Serm. de unitate Eccl.*

que hicieron los griegos en el concilio de Leon de 1274: *Summum, et plenum primatum, et principatum super universam Ecclesiam catholicam ab ipso Domino.... cum potestatis plenitudine*. No hay para que amontonar aqui las autoridades concordantes de los demas concilios generales, pues nos excusa de este trabajo el Florentino celebrado en 1439, compuesto de Padres de la Iglesia griega y latina. Este concilio hace alusion á todos los anteriores, y los recuerda para definir, como define con las expresiones mas enérgicas, el Primado papal, diciendo que al R. Pontífice dió Jesucristo en la persona de San Pedro una potestad plena de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal, como tambien la contestan, añade, las actas de los concilios generales y los cánones sagrados. *Definimus, dice, sanctam Apost. Sedem et R. Pontificem successorem esse B. Petri, principis Apostolorum, et verum Christi Vicarium, totiusque Ecclesie caput, et omnium christianorum patrem et Doctorem existere: et ipsi in B. Petro pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam á D. N. J. C. plenam potestatem traditam esse; quemadmodum etiam in gestis Œcumenicorum conciliorum, et in sacris canonibus continetur*. No puede decirse cosa mas expresiva y significativa para nuestro propósito: porque la potestad de regir y gobernar la Iglesia envuelve en sí la de examinar é instituir los pastores, á quienes se confie el gobierno particular de las diócesis inferiores, como un atributo esencial de todo gobierno supremo. El vínculo de unidad, la dependencia, obediencia y fidelidad debida al supremo gefe, la compaginacion de los miembros con su cabeza, todo arguye que al soberano Pontífice, y no á otra alguna dignidad inferior, está aneja la facultad de instalar los Obispos. Finalmente, el concilio de Trento ha reconocido esta verdad expresando que el proveer de Obispos á la Iglesia pertenece al Pontífice Romano por derecho propio, y recomendán-

dole por tanto el mas diligente cuidado en su institucion, como una de las mas graves incumbencias de su ministerio, sobre que le recuerda la estrecha cuenta que Dios le exigirá por la introduccion de malos pastores. *Nihil (1) magis Ecclesie Dei esse necessarium, quam ut beatissimus Romanus Pontifex, quam sollicitudinem universæ Ecclesie ex muneris sui officio debet, eam hic potissimum impendat, ut.... bonos maxime atque idoneos pastores singulis ecclesiis præficiat: atque eo magis, quod ovium Christi sanguinem, quæ ex malo negligentium.... pastorum regimine peribunt, Dominus noster Jesus Christus ex manibus ejus sit requiriturus.* No: no es esta una potestad adquirida con el tiempo; mucho menos una potestad usurpada como impudentemente los enemigos del Primado osaron decir: es inherente al ministerio, y le acompaña en todas las edades, sin que pueda nunca desapropiarla, ora ejerza él mismo sus funciones, ora se ejerzan por otros; porque tal es el carácter del gobierno supremo, el cual permanece siempre íntegro y activo bajo de todas las formas y sistemas diversos que se adopten en práctica. Una ojeada rápida sobre los hechos y la sucesion de estas formas y sistemas hará mas perceptible esta doctrina.

9. Los doctores sagrados observan la primera muestra del Primado apostólico en la eleccion del Apostol San Matías. San Pedro es quien prescribe la forma y las personas entre quienes se ha de hacer la eleccion; quien congrega á los demas y les habla en tono de maestro (2). Se

(1) *Sess. 24. cap. 1. de Reform.*

(2) *Exurgens Petrus in medio fratrum, dixit: Viri fratres: oportet impleri scripturam, quam prædixit Spiritus Sanctus per os David de Juda.... qui connumeratus erat in nobis, et sortitus est sortem ministerii hujus.... Scriptum est enim in libro Psalm.: Fiat commoratio eorum deserta, et non sit qui inhabitet in ea, et Episcopatum ejus accipiat alter. Oportet ergo, ex his viris, qui nobiscum sunt congregati in omni tempore, quo intravit et exiit inter nos Dominus Jesus.... testem Resurrectionis ejus nobiscum fieri unum ex istis, &c. Act. Apost. cap. 1.*

escogen dos de entre ellos, y se encomienda á la suerte por inspiracion superior, para que la eleccion sea del Espíritu Santo, á quien se dirige con fervorosa oracion aquella naciente iglesia. Bien podia San Pedro, dice San Juan Crisóstomo, elegir por sí mismo el Apostol que habia de ocupar el lugar de Judas, pero se abstuvo por delicadeza. *Quid, ergo?* dice este santo Padre: *an Petrum ipsum eligere non licebat? Licebat utique; sed ne videretur ad gratiam facere, abstinuit* (1).

10. Obsérvese el orden de la formacion de la Iglesia en su origen, y la conducta de los Apóstoles en su propagacion. A su tiempo se dividen y dispersan hácia todos los ángulos del mundo, para llevar á todas partes la voz del Evangelio, segun lo prescrito por el divino Maestro. Era natural que antes acordasen (y asi lo hicieron) los puntos capitales, ya de creencia, ya de gobierno, para plantearla con la armonía y enlace que en tan inmensos confines debia formar el fundamento esencial sobre que reposa, que es la unidad: esta unidad, que es su carácter distintivo, y constituye aquel *unum ovile*, *unus pastor*, que predijo el Salvador (2), y uno de los artículos fundamentales de nuestra Santa Fe: *Credo Unam, Sanctam, Catholicam, Apostolicam Ecclesiam*. Parten, pues, los Apóstoles llenos de los dones celestiales, é investidos de la plenitud del apostolado, cual era menester para una mision tan inmensa y extraordinaria, aunque siempre subordinados á San Pedro, cabeza de todos: en cuya virtud crean Obispos acá y allá, ora fijándolos en ciertos distritos, en los cuales ejerciesen su ministerio, ora mandándolos á estas ó las otras partes con encargos particulares, dictándoles las reglas é instrucciones convenientes, segun lo atestan sus

(1) *S. Joan. Chrys. Homil. in Act. Apost.*

(2) *Joan. c. 16.*

cartas. Cuánto haya sido el esmero de los Apóstoles en ligar las Iglesias que fundaban á la silla de San Pedro, lo demuestra la adhesion y dependencia subsiguiente, que todas reconocieron desde el primer siglo, no solamente á la romana, sino tambien á las demas cátedras que presidió el príncipe de los Apóstoles, segun luego veremos.

11. Pero antes se ha de notar y deshacer un equívoco que sirve á algunos de pretexto para igualar á los Obispos con el Papa, fundado en aquella universalidad y omnimoda jurisdiccion que los Apóstoles ejercian en todas partes, dando leyes, creando y ordenando Obispos, &c. Aquella potestad era propia y peculiar de los fundadores de la Iglesia, cual convenia á la calidad de tales, y de las circunstancias en que la fundaban, en medio del gentilismo, dispersos sin comunicacion por los países mas remotos; como asi al efecto habian recibido la plenitud de los dones del Espíritu Santo. Fue pues en ellos personal y extraordinaria, que no pasó igualmente á los Obispos que sucedian en un orden establecido, circunscriptos á lugares determinados; excepto en San Pedro, en quien fue ordinaria y perpétua, y de él se transmitió con la misma extension á sus sucesores por la perpetuidad del Primado; pues, como dice un célebre teólogo (1), como habia de ser perpetuamente cabeza, recibió la plenísima autoridad, no solo como cabeza, sino como Vicario de Cristo, cuya autoridad habia de permanecer en los que ocupasen su silla: y esto tuvo Pedro de singular como cabeza, que á los demas Apóstoles se dió potestad amplia, subsistente solo en sus personas, no empero continuadas en otras, sino por autoridad de Pedro. Por lo cual su silla se llama por antonomasia la *Silla Apostólica*, como dice San Gerónimo citado por Natal Alejan-

(1) *Domin. Soto, lib. 4. Sent. distinct. 20. quest. 1. art. 2.*

dro (1); cuyas palabras son dignas de leerse en comprobacion del concepto expresado, que enseñan tambien los escritores menos sospechosos en la materia, como Bossuet, Marca, Tomasino, Hallier, y otros que refiere el Obispo Juan Devoti. (2)

12. Volviendo pues al plan de los Apóstoles, San Pedro fija su silla en Antioquía, y pasa tambien por fundador de la de Alejandría, por haber enviado á ella á su discípulo San Marcos. Despues de estar allí siete años, dando forma y dirigiendo las demas iglesias que de cerca y á lo lejos se iban erigiendo, y dejando en su lugar á San Evodio, y aun designado á San Ignacio, que sucedió á este en la silla de Antioquía, traslada la suya á Roma, capital del imperio, desde donde podia atender mas especialmente á los paises de Occidente. Las dos sillas de Antioquía y Alejandría fueron por este respecto condecoradas con singulares prerogativas y preeminencias sobre las demas de aquellas vastísimas regiones para desempeñar los Prelados de ellas ciertas funciones, que por su ausencia y larga distancia no era fácil evacuar en Roma; dando así principio á los dos patriarcados del Oriente (que mas adelante se conocieron con este nombre), que debian tener la superintendencia inmediata como unos vicarios del pastor supremo. Así lo exigia el orden y regla de buen gobierno: y por la misma razon, dilatándose la Iglesia por los términos mas

(1) *Summa potestas in Ecclesia non solum data est Petro, sed reliquis etiam Apostolis, et his quidem, ut tamquam extraordinario munere, et cum eis interituro, fungerentur. Unde omnes illud Pauli merito sibi vindicare poterant: instantia mea quotidiana sollicitudo omnium Ecclesiarum. Sancto verò Petro concessa est auctoritas illa suprema tamquam ordinario pastori, cui perpetuò succederetur, Apostolica tandem auctoritate Auct. ad unum revocata. Undè S. Petri sedes antonomasticè Apostolica dicta est à Sancto Hieronymo. Nat. Alex. Hist. Eccl. disc. 4. ad sæcul. 1. art. 4.*

(2) *Devoti, lib. 1. tr. 3. tom. 1. Instit.*

lejanos, convenia que algunos Obispos establecidos en ciertas ciudades mas expectables tuviesen alguna superioridad sobre otros de ciertos distritos, confiriéndoles alguna porcion de autoridad mas ó menos amplia; porque toda era dada, y ninguno de suyo podia pretender alguna sobre los demas Obispos, todos iguales entre sí, á excepcion del Primado universal, á quien todos, incluso los Apóstoles, reconocian con entera subordinacion por único gefe superior constituido por Jesucristo. De aqui el origen y primeras semillas de los Metropolitanos, que subordinados ellos á los Patriarcas, esto es, á los Obispos de las dos sillas primarias fundadas por San Pedro, formaban la cadena de sujecion y dependencia de la silla romana; resultando de todo aquel enlace y unidad en que se cifra el régimen de la Iglesia Católica.

13. Trasladado á Roma pudo el Príncipe de los Apóstoles dedicar su atencion á las regiones de Occidente. La antigua tradicion y monumentos los mas autorizados atextan que por San Pedro y sus sucesores fueron enviados los primeros Obispos á las diversas naciones de Europa y Africa para el establecimiento de sus iglesias, como en España la tenemos de los santos Torquato, Indalecio, Eufrasio, Segundo y otros varios, y las Galias reconocen la propia en San Lázaro, Maximino, Crescencio, Marcial y sus compañeros; unos y otros enviados por el mismo San Pedro. De los Sumos y Santísimos Pontífices de los primeros siglos no se lee cosa mas comun en las actas de sus vidas y martirios que el que ordenaban Presbíteros y Obispos *per diversa loca*: éste diez, aquél veinte, el otro treinta, &c., y hasta de mas de sesenta se lee de algunos. San Cipriano, ponderando la dignidad de la cátedra de San Pedro, confesaba que así como fue el primero en recibir el Apostolado, descendia de ella el orden y forma de la Iglesia, y la ordenacion de los Obispos. *Dominus noster.... Episcopi honorem et Ecclesie suæ*

rationem disponens, in Evangelio loquitur, et dicit Petro: Ego dico tibi, quia tu es Petrus, &c.: inde per temporum et successionum vices Episcoporum ordinatio, et Ecclesie ratio decurrit (1). Confirma lo mismo un testimonio muy ilustre del Papa Inocencio I., el cual al principio del siglo V. escribia ser una cosa sabida de todos, que solo por el Apostol San Pedro y sus sucesores habian sido instituidas las iglesias y Obispos en Italia, las Galias, las Españas, Africa, Sicilia é islas adyacentes (2).

14. Se deja conocer que aquellos Obispos debian tener cierto orden é instrucciones de su gefe para la organizacion eclesiástica; y tan claro es tambien porque está en los principios de todo gobierno, que esta organizacion, en Occidente como en Oriente, debia fundarse sobre algunos gefes subalternos que presidiendo y comandando, digámoslo asi, provincias determinadas, ejerciesen sobre los Obispos de ellas cierta inspeccion y autoridad, cuanta se les comunicase por el supremo pastor á quien representaban: para lo cual se designaba, ora al que residia en la ciudad capital en el orden civil, ora al mas antiguo de los Obispos como se usó en África, estableciéndose asi ciertos grados para la administracion de la jurisdiccion pontificia. Y al modo que en Oriente los superiores inmediatos de las provincias, ó sean los Metropolitanos, reconocian otro mas alto en los prelados de Antioquia y Alejandría, y tenia la gerarquía eclesiástica este grado mas, asi los paises todos del Occidente formaron un Patriarcado separado, que quedó anejo al mismo Soberano Pontifice, con lo cual se uniformaba la policia exterior de toda la Iglesia. El Papa San Leon explicó de-

(1) *Cyprian. epist. 27 de lapsis.*

(2) *Cum sit manifestum in omnem Italiam, Gallias, Hispanias, Africam, atque Siciliam, et Insulas interjacentes, nullum instituisse Ecclesias, nisi eos quos Venerabilis Apostolus Petrus, aut ejus successores, constituerint Sacerdotes.* Inocent. 1. epist. ad Dec. Eugub.

licadamente esta compaginacion y enlace del cuerpo eclesiástico por medio de grados distintos, y la providencia de que asi como entre los Apóstoles mismos habia uno preeminente sobre los demas, asi entre los Obispos diseminados por tantas provincias se sobrepusiese uno en cada una para guardar cierto orden y concierto en el régimen, enlazándole con la primera cabeza, á la cual refluiese de todas partes, como á su centro y origen, el gobierno general, y en ella se conservase la union de todos (1).

15. De esta manera fue levantándose desde el nacimiento de la Iglesia, y en medio de las persecuciones que la trabajaban por parte de los hombres, este soberbio edificio fundado sobre la piedra, este arbol de la vida, que entonces mismo en su infancia, á despecho de las potestades de la tierra, dilataba sus ramas hasta los últimos confines del mundo conocido. No podia menos, repito, de suceder que en tan inmenso ámbito se colocasen algunos prelados sobre los demas para mantener el nervio de la disciplina, ni era extraño se les autorizase aun para instituirlos y ordenarlos, porque asi lo dictaba la necesidad, y lo aconsejaba el fervor y santidad que en ellos resplandecia, siguiendo el ejemplo de San Pablo con su discípulo Tito, á quien decia: *reliqui te Cretæ, ut ea*

(1) *Connexio totius corporis..... præcipuè exigit concordiam sacerdotum, quibus cum dignitas sit communis, non est tamen ordo generalis; quoniam et inter beatissimos Apostolos in similitudine honoris fuit quædam discretio potestatis; et cum omnium par esset electio, uni tamen datum est, ut cæteris præmineret. De qua forma Episcoporum quoque est orta distinctio, et magna ordinatione provisum est, ne omnes omnia sibi vindicarent; sed essent in singulis provinciis singuli, quorum inter fratres haberetur prima sententia; et rursus quidam in majoribus urbibus constituti sollicitudinem acciperent ampliorum, per quos ad unam Petri sedem universalis Ecclesiæ cura conflueret, et nihil unquam à suo capite dissideret. S. Leo, epist. 14 ad Anastas.*

quæ desunt corrigas, et constituas per civitates presbyteros (id est Episcopos) sicut ego disposui tibi. Estas autoridades no disminuian de modo alguno la del Romano Pontífice, sino que la facilitaban, la ayudaban y servian para el régimen de la Iglesia acomodado á aquellos tiempos: eran mas bien un tirante y sujecion mayor para los Obispos, los cuales, naturalmente hablando, debian apetecer no depender de nadie sino del R. Pontífice. Por eso en uno de los cánones llamados apostólicos (can. 27) se inculcaba á los Obispos la obediencia y reconocimiento á aquel que entre ellos fuese constituido superior: *Uniuscujusque provinciæ Episcopi agnoscere debent eum, qui inter illos primus existit, ipsumque existimare ut caput, et nihil magnum sine illius sententia facere.*

16. Luego que la Iglesia pudo, por la paz de Constantino, congregarse en concilio general, afirmó mas y mas este orden de cosas, y decretó que se guardasen los derechos y preeminencias que ejercian las autoridades establecidas conforme á la antigua costumbre. Es célebre el canon 6.º del concilio I. de Nicea, por el cual se mandó guardar esta antigua costumbre en favor de la autoridad de los Obispos de Alejandria y de Antioquia sobre los demas de sus provincias respectivas. *Antiqui mores servantur, qui sunt in Ægypto, Lybia, et Pentapoli, ut Alexandrinus Episcopus horum omnium habeat potestatem, quia et urbis Romæ Episcopo parilis mos est. Similiter et in Antioquia et in aliis provinciis sua privilegia, ac suæ dignitates, et auctoritates Ecclesiis servantur.* Siendo muy notable que este canon aludia principalmente á la consagracion de los Obispos, habiendo dado causa para su formacion Melecio, Obispo de Tebaida, que aunque sujeto al Alejandrino, habia intentado substraerse, propasándose á ordenar algunos sin su autoridad. Igualmente se afianza por el canon 4.º del propio concilio la

autoridad de los Metropolitanos por estas palabras: *firmitas eorum, quæ per unamquamque provinciam geruntur, Metropolitanò tribuatur Episcopo*. Lo mismo se renueva por el de Antioquia del año 341: *Episcopos* (dice el canon 9), *qui sunt in unaquaque provincia scire oportet, Episcopum, qui præest metropoli, etiam curam suscipere totius provinciae*. Y en fin se repite la misma doctrina en otros concilios particulares y generales de aquellos tiempos, señaladamente en el Constantinopolitano, celebrado el año 381, en el cual se fijan con mucha individualidad los límites á que debian ceñirse los prelados de Alejandría y de otras partes del Asia.

17. Aquí es donde los encomiadores de los derechos metropolitanos encuentran su grande asidero. Estos monumentos les sirven de título para llamar á su favor la antigüedad entera; para encumbrar hasta las nubes los Patriarcas y los Metropolitanos; para atribuirles derechos originarios, imprescriptibles, y para tachar de despojo y usurpacion las reservas de los Sumos Pontífices. No pueden darse ideas mas desconcertadas, ni discursos mas faltos de lógica. Ellos se saborean con los frutos, y desprecian la tierra madre; se recrean con las ramas del árbol, y desconocen el tronco de que brotan. Dejemos aparte que si aquellos cánones y concilios dieron á los Metropolitanos tanta ó cuanta autoridad, otros concilios y otros cánones pudieron quitársela, y quitada, espiró su título; que unas leyes se derogan por otras, y costumbres contrarias destruyen las primeras. Pero los cánones citados, la Iglesia congregada en Nicea, ¿qué es lo que han hecho? Mantener y corroborar el estado de las cosas. No pocos desvelos habia costado plantearle, y era menester consolidarle por todos medios. Puede asegurarse que no hicieron otra cosa en cuanto á estos puntos, y que todo lo principal estaba hecho. Se engañan mucho por cierto los que piensan aturdirnos con su antigüedad de

disciplina. Yo se la concedo, si quieren, mucho mas antigua que ellos la producen, y la subo mas arriba. No fue el concilio Niceno, ni el de Antioquia, ni el de Laodicea, Constantinopla &c., ni los Papas de aquellos tiempos los autores de la autoridad metropolitana para instituir Obispos, ni para ejercer otras funciones; aún trae su origen de mas atrás. El mismo concilio Niceno lo atesta asi: *antiqui mores serventur*. Pero esta práctica ya tan reconocida á la entrada del siglo IV, ¿de qué principio venia? Aquella potestad que los Padres de Nicea reconocen en los Obispos de Alejandría y de Antioquia sobre los demas de aquellas regiones, en que se comprendia sin duda la de instituirlos, ¿quién se la habia dado? ¿Pudo ser otro que el príncipe de los Obispos, el mismo San Pedro, si se quiere, fundador de aquellas iglesias? Cítese algun concilio de aquellos primeros siglos que introdugese tal sistema. Y si no puede citarse, ¿de dónde ha de provenir sino de aquel á quien Dios entregó la suprema potestad de regir su Iglesia? ¿De qué otra fuente procede la autoridad de los Metropolitanos, que antes del primer concilio general existian ya con tal denominacion, ó con otra? ¿Ha habido jamás ni puede haber Obispo alguno en el mundo capaz de producir de suyo el menor título de superioridad sobre otros fuera del sucesor de San Pedro? No por cierto. Pero si la unidad de la Iglesia exigia que hubiese un centro comun, de donde partiesen las líneas á la circunferencia, su universalidad dictaba el establecimiento de algunos magistrados, á quienes sin perjuicio de esto, se confiase alguna parte de autoridad. A la verdad que si la Iglesia de Jesucristo se limitase á los confines de un solo reino ó provincia como la antigua Sinagoga, á nadie se le hubiera ofrecido nunca dudar que la confirmacion de los Obispos perteneciese al Pontífice Sumo, cabeza de todos: luego su dilatacion, las máximas de prudencia y de gobierno, segun la uti-

lidad y necesidad del tiempo, fue lo que indujo á depositar en algunos prelados subalternos una parte de su autoridad; autoridad que se deriva y mana de la primera, como el arroyo de la fuente, ó como los rayos salen del sol, segun expresiones de los Padres antiguos, reproducidas por Tomasino, el cual confiesa que á esta semejanza proceden los derechos, privilegios y preeminencias que tengan algunos Obispos sobre otros, llámense Metropolitanos, Primados ó Patriarcas (1).

18. Bellisimamente desenvuelve esta idea el doctísimo autor de los opúsculos sobre la constitucion gerárquica de la Iglesia, citado por el memorable P. Pio VI en la célebre contestacion que tuvo con los Arzobispos de Maguncia, Colonia; Tréveris y Salzburgo sobre las Nunciaturas, á quienes redarguye victoriosamente con sus palabras: "Decidme, les preguntaba: esa distincion »de grados que se ha establecido entre los Obispos ya »desde la primera edad de la Iglesia, por la cual uno es »constituido sobre otros, ¿de dónde provino? No de derecho divino, pues que por este todos son iguales. No »por algun concilio general, porque mucho antes que se »celebrase el primero estaba introducida. No por alguno »provincial, porque la distincion de autoridades en »las provincias debió preceder á la distincion de las mismas provincias. No por convenciones entre algunos »Obispos, á quienes acomodase establecer tal forma de »gerarquía, porque ni ellos podian por su arbitrio someter su autoridad á otras nuevas, ni aun cuando vo-

(1) *Privilegio Petri supra cæteros Apostolos euncti continentur Patriarcharum, Primalum, et Metropolitanorum omnium privilegia. Hæc enim omnia in eo unò sita sunt, quod præsent Episcopi alii aliis. At Christus Apostolis solum Petrum præesse jussit. Hinc ergo illud efficitur, quascumque Episcoporum supra alios Episcopos præcellentias, seu radios à sole, luminis fonte, ab hac prærogativa manasse.* Thom. vet. et nov. discipl. tom. 1. lib. 1. cap. 14.

» luntariamente se sujetasen podian imponer tal sujecion
 » á sus sucesores, que no tenian dependencia de ellos.....
 » Sola pues la suprema potestad de la silla apostólica,
 » anterior á todas, podia establecer este orden de cosas, y
 » conferir á uno autoridad sobre muchos, segun que asi
 » instituyó en otros tiempos los patriarcados y las pri-
 » macías, y en ellos y los nuestros la vemos erigir las me-
 » trópolis; de forma empero que todos quedasen sujetos
 » á la iglesia matriz." (1)

19. Fundadas asi en cimientos sólidos las potestades gerárquicas, resultaba el orden, concierto y armonía del gobierno, y todo presentaba el cuadro admirable que reunia la unidad de accion con la multiplicidad de los agentes. En los tres grandes patriarcados estaba comprendido en aquel tiempo el orbe católico. El Oriente depen-

(1) *Dicite, quæso, unde graduum distinctio, vi cuius, prout ab Ecclesiæ primordiis factum est, unus Episcopus pluribus aliis Episcopis, quocumque tandem nomine, præsideret? Non à jure divino; quippe ordo Episcopatus, ut ipsimet sentiunt, unus est, et par in omnibus. Non ab universalis concilio; quippe longe jam ante invaluerat ea distinctio, quam de cogendo universalis concilio cogitaretur. Non à provincialibus synodis; quippe provincialium distinctionem antecedere debuit ipsa graduum distinctio, qua unus in definita quadam regione cæteris ejusdem provinciæ Episcopis præseset. Non ex pacto convento inter nonnullos Episcopos, quibus commodum visum esset hanc hierarchiæ formam instituere; nam nec isti minuere poterant, aut alteri subicere auctoritatem sibi divinitus tributam, nec præter divinum institutum alterius cuiusvis auctoritatem amplificare, aliunde nec successoribus eam legem præscribere potuissent, cui se ipsi sua voluntate subjecissent. (Excit. Auctor opuscul.).... Sola ergo (sequitur S. Pontifex) suprema Petri, ejusque successorum auctoritas, quæ Apostolorum, et Episcoporum auctoritati antecellit, quemadmodum ætate nobis proximioribus sæculis Patriarcatus, et Primatus instituit, certoque ordine edixit, ut pluribus Episcopis unus præficeretur, et uni plures subessent, ita tamen, ut omnes Ecclesiæ matri sine ullo discrimine subicerentur. Vide opus cui tit. Responsio SS. Domini nostri Pii P. VI ad Metropolitanos Moguntinum &c. super Nunciaturis Apostolicis, edit. Romæ ann. 1790.*

dia del Antioqueno, el Mediodía del Alejandrino, y el Occidente y Septentrion estaban bajo la inspeccion inmediata del Romano, el cual ademas como cabeza de la Iglesia velaba sobre todas partes y en todas explicaba su autoridad. Confirmando el Papa á los demas Patriarcas, esto mismo representaba el derecho que le asistia sobre los Obispos inferiores, como lo reconocieron hasta los mas declarados enemigos de la autoridad Pontificia (1). Los mismos Patriarcas á quienes incumbia la confirmacion de los Metropolitanos, extendian esta autoridad á los sufragáneos de estos, como lo hacia con particularidad el Constantinopolitano, erigido mas adelante, el cual efectivamente se reservó y ejerció este derecho con mayor extension. Se conceden y aun se exáltan estas facultades á los Patriarcas Orientales, ¿por qué género de inconsecuencia se niegan ó se dificultan al Soberano Pontífice, á lo menos como Patriarca de Occidente? Pero hay mas: los RR. Pontífices eran los que extendian la autoridad de aquellos, y les prescribian el modo y forma de ejercerla; de lo cual tenemos un testimonio expreso en la carta de Inocencio I. á Alejandro de Antioquia (2), previniéndole que no permitiese ordenar ningun Obispo de su patriarcado sin su conocimiento y asenso, bien fuese haciendo comparecer para ello á los que estuviesen en proporcion, ó bien dando comision respecto de los muy remotos; por la razon notable que añade, á saber,

(1) *Hæc mihi comperta ex veteribus exemplis ad adstruendam Pontificis Romani prærogativam, in confirmandis Patriarchis Orientalibus, quæ sane satis indicant principatum ejus in omnes Ecclesias.* Mich. Roussel, hist. pontif. jurisdic. lib. 2. cap. 11.

(2) *Sicut Metropolitanos auctoritate ordinis singulari, sic et cæteros non sine permissu, conscientiaque tua sinas Episcopos procreari. In quibus hunc modum recte servabis, ut longe positos, litteris datis, ordinari censeas ab his, qui nunc eos suo tantum ordinant arbitratu: vicinos autem, si æstimes, ad manus impositionem tuæ gratiæ statuas pervenire.* Innocent. I. Epist. 24. ad Alexand. Antiochen.

que su juicio debe intervenir en aquello que mira á su principal encargo. *Quorum enim te maxima cura spectat, præcipue tuum debent mereri iudicium.*

20. Los mismos Patriarcas consultaban á la silla apostólica las dudas que ocurrían sobre la erección de las metrópolis; otra prueba clara de que en ella reconocían la fuente y origen de su autoridad. Consta esto por la respuesta que en el lugar que acabo de citar daba el Papa al Patriarca de Antioquía, que le preguntaba, si divididas en lo político algunas provincias, se habían de dividir también las metrópolis en lo eclesiástico. *Nam quod sciscitaris, rescribia San Inocencio, utrum divisio imperiali iudicio provinciis, ut duo metropoles fiant, sic duo metropolitani Episcopi debeant nominari; non è re visum est ad mobilitatem necessitatum mundanarum Dei Ecclesiam commutari, honores, aut divisiones perpeti, quas pro suis causis faciendas duxerit Imperator. Ergo secundum pristinum provinciarum morem, metropolitanos Episcopos convenit numerari.*

21. Así como el Oriente se regia por los Patriarcas como una especie de vicegerentes de los Papas, solían estos nombrar en Occidente ciertos vicarios, en quienes delegaban facultades especiales, dándoles la inspección de varias provincias. El más antiguo de que se hace mención en la historia, y cuyo origen es desconocido, es el del Ilírico ó la Iliria, del cual consta ya por una carta del Papa San Siricio, por la que nombra á Anisio, Arzobispo de Tesalónica, por tal vicario suyo en aquellas partes; previniendo que sin su consentimiento no se ordenase Obispo alguno. Inocencio I, renovando el mismo vicariato en el año de 412, afirmaba que lo hacía siguiendo el ejemplo de sus antecesores: *Prædecessores nostros Apostolicos imitatus.* Entre las instrucciones y facultades que le conferían, y constan de las letras apostólicas, era una de las principales examinar

y aprobar los Obispos electos, de forma que no se procediese á consagrarlos sin su conocimiento y asenso. Y especialmente respecto de los Metropolitanos el Papa San Leon declaraba nula la institucion que se les diese contra el tenor de su mandato. He aqui el tenor de las cláusulas que hacen al caso, contenidas en dichas letras apostólicas, que acostumbraban expedir los Romanos Pontífices á sus vicarios: *Ipsum (1) major cura respectet eorum, qui ad episcopatum vocantur, discutiendi sollicitius, et probandi.... ita ut, citra ejus conscientiam, et sine ejus consilio, nullus ordinetur: nullus usurpet, eodem inconscio commissam illi provinciam... Hoc inconscio vel invito, quem de omnibus volumus ordinationibus consuli, nullus audeat ordinare.... Nullus, te inconsulto, per illas ecclesias ordinetur antistes. Ita enim fiet, ut sint de eligendis matura judicia, dum tuæ dilectionis examinatio formidetur. Quisquis verò de metropolitanis Episcopis contra nostram præceptionem præter tuam notitiam fuerit ordinatus, NULLAM SIBI APUD NOS STATUS SUI ESSE NOVERIT FIRMITATEM, eosque usurpationis suæ rationem, qui hoc præsumperint, reddituos.*

22. El mismo Papa San Leon hace á su vicario Anastasio un particular y muy estrecho encargo acerca de la ordenacion de los Metropolitanos, dejando á estos la facultad cometida respecto de los Obispos. *Singulis autem Metropolitanis, sicut potestas ista committitur, ut in suis provinciis jus habeant ordinandi; ita eos Metropolitanos*

(1) *Ex epistolis diversorum SS. Pontif. sæculor. IV. et V. apud Labbeum, citatis in opere supradicto super Nuntiaturis....* El mismo derecho de ordenacion confiesa tambien y reconoce en los vicarios del Ilirico Pedro de Marca en su Disertacion de Primatibus, §. 42. ibi. *Inter hæc mandatorum capita est, ut de persona consecrandi Episcopi Metropolitanus cujusque provinciæ, de Metropolitanis autem electione provinciales sacerdotes ad Thessalonicensem referant, ut ejus auctoritate ordinatio celebranda firmetur.*

à te volumus ordinari, maturo tamen, et decocto iudicio. Y en carta á los mismos Metropolitanos les dice así: *ut verò vestræ dilectioni provinciæ suæ ordinatio permittitur sacerdotum, ita fratrem et Coepiscopum nostrum Anastasium de ordinando antistite volumus consulatis, cui metropolitani Episcopi consecrationem statuimus reservari* (1).

23. No solamente en las provincias del Ilirico, sino tambien en casi todas las demas naciones acostumbraban los Romanos Pontífices tener sus vicarios, como en las Galias el de Arlés, que es tambien antiquísimo, y alguna vez se trasladó á Viena; en Sicilia el de Siracusa; en la Gran Bretaña el de Cantorberi; en Irlanda el de Dublin; en España los de Sevilla y Tarragona. Y pues las cosas de España nos tocan mas de cerca, quiero concretarme á ellas, y producir aqui algunos testimonios de su disciplina relativos al asunto, aunque de todas partes pudieran presentarse en abundancia, en comprobacion de la universal jurisdiccion ejercida por los Sumos Pontífices sobre los negocios mas graves, señaladamente sobre la institucion de los Obispos.

24. Y en punto á los vicariatos, de que vamos hablando, la España no tuvo alguno, ó dependia del de Arlés, hasta principio del siglo VI, segun se deja ver por la carta del Papa Simmaco (año 514) á Cesario, vicario suyo y Obispo de esta ciudad, encargándole el cuidado de las provincias de la Galia y de España: en la cual, prescribiéndole el modo de expedir los negocios que se ofrezcan, previene tambien que los que fueren de mayor gravedad los remita á la silla apostólica (2). La Bética fue la provincia en que por primera

(1) *S. Leo ad Anastasium, loc. cit.*

(2) *Decernimus, ut circa ea, quæ tam in Galliæ, quam in Hispaniæ provinciis de causa Religionis emergerint, sollertia tuæ frater-*

vez se vió un vicario apostólico en la persona de Zenon, prelado de Sevilla, á quien nombró el Papa San Simplicio hacia el fin del siglo V. *Congruum duximus*, le dice en sus letras, *vicaria sedis nostræ te auctoritate fulciri, cujus vigore munitus, Apostolicæ institutionis decreta, vel Sanctorum terminos Patrum nullo modo transcendendi permittas*. Poco tiempo despues (año 519) el Papa San Hormisdas, respondiendo á cierto recurso de Salustio, Obispo de la misma ciudad, le renueva el vicariato, y le extiende á la provincia Lusitana, cometiéndole sus veces, á causa, dice, de su larga distancia; pero con prevencion expresa de que no perturbe los privilegios de los Metropolitanos, y de que siempre que alguna causa general de la Religion lo requiera, congregue en concilio á todos los Obispos; y que si entre ellos se suscitasen pleitos y diferencias, las corte y determine con arreglo á los cánones en nombre de la silla apostólica, á la cual dará cuenta de todo (1).

nitatis inoigilet; et si ratio poposcerit, præsentiam sacerdotum, servata consuetudine, unusquisque tuæ dilectionis admonitus auctoritate conveniat. Et si Dei adjutorio controversia incidens amputari potuerit, ipsius hoc meritis applicemus; alioquin existentis negotii qualitas ad Sedem Apostolicam, te referente, perveniat.

(1) *Suffragantibus tibi tot meritis piæ sollicitudinis et laboris, certe jam delectat injungere quæ ad nostri curam officii pertinent, ut provinciis tanta longinquitate disjunctis, et nostram possis exhibere personam, et Patrum regulis adhibere custodiam. Vices itaque nostras per Bæticam, Lusitaniamque provincias, salvis privilegiis, quæ Metropolitanis Episcopis decrevit antiquitas, præsentii tibi auctoritate committimus, augentes tuam hujus ministerii participatione dignitatem, relevantes nostras ejusdem remedio dispensationis excubias..... Quoties universalis poscat Religionis causa, ad Concilium, te, cuncti Fratres, evocante, conveniant; et si quos eorum specialis negotii pulsat contentio, jurgia inter eos oborta compesce, discussa sacris legibus determinando certamina. Quidquid autem illis pro fide et veteribus constitutis, vel provida dispositione præcipies, vel personæ nostræ auctoritate firmabis, totum ad scientiam nostram instructæ relationis attextatione perveniat. Epist. 3. Hormisd. P. ad Salust. Hispal. apud Aguirre.*

25. Dos ó tres años antes el mismo Papa Hormisdas confirió otra delegacion igual al Obispo de Tarragona, con ocasion de cierta consulta que este le habia hecho sobre varios puntos de disciplina, acerca de los cuales, al mismo tiempo que el Papa le responde, le delega su autoridad para que cuide de la observancia de los cánones, con reserva tambien de los privilegios de los Metropolitanos, y con prevencion de que asimismo le dé parte de cuanto conveniga. *Remuneramus sollicitudinem tuam, et servatis privilegiis Metropolitanorum, vices vobis Apost. Sedis eatenus delegamus, ut, inspectis istis, sive ea, quæ ad canones pertinent, sive ea, quæ à nobis sunt nuper mandata, serventur, sive ea, quæ de ecclesiasticis causis tuæ revelationi contigerint, sub tua nobis insinuatione pandantur* (1).

26. Por estos medios los Romanos Pontífices ejercian su autoridad en todas partes, segun las circunstancias lo hacian preciso, y les dictaba la solicitud pastoral para prevenir y corregir los excesos que solian cometerse; de los cuales, mucho antes de este tiempo, se quejaba amargamente el Papa San Siricio en su célebre rescripto á Hicmerio Tarraconense (año 385), quien le habia dirigido, como á suprema cabeza de la Iglesia, una larga consulta comprensiva de diferentes capítulos. *De quibus* (son palabras de la Decretal) *per filium nostrum Bassianum Presbyterum ad Romanam Ecclesiam, utpote ad caput tui corporis, retulisti*. En la cual por lo tocante á instalaciones de Obispos y de otros ministros eclesiásticos, reprende singularmente á los Metropolitanos de sus demasiadas condescendencias, y prescribe las cualidades, reglas y condiciones que deben observarse acerca de ellas. *Didicimus etiam* (le decia), *licenter, ac liberè, inexploratæ vitæ homines..... ad præfatas dignitates, prout cuique libuerit, aspirare. Quod non tantum illis, qui*

(1) *Epist. 1. Hormisd. P. ad Joannem Tarracon. an. 517.*

hæc immoderata ambitione pervertunt, quantum Metropolitanis specialiter Pontificibus imputamus, qui dum inhibitis ausibus connivent, Dei nostri, quantum in se est, præcepta contemnunt. Ultimamente, despues de responder á cada uno de los capítulos de la consulta, y de dar varias instrucciones y reglas, le manda que comuniqué y circule aquel rescripto, para que les sirva de gobierno á todos los demas Obispos, no solo los de su provincia, *sed etiam ad universos Cartaginenses, ac Bæticos, Lusitanos, atque Gallacios, vel eos, qui vicinis tibi collimitent hinc inde provinciis, hæc, quæ á nobis sunt salubri ordinatione disposita, sub litterarum tuarum prosecutione mittantur.*

27. Algunos años despues el Papa Inocencio I, instruido por un Obispo español, que fue en persona á Roma á representarle algunos males y abusos que turbaban las iglesias de España, tocantes algunos á la institucion de los Obispos, dirigió á estos una carta para el remedio de ellos (1), en la cual, refiriendo varios casos que se le denunciaron, inculca principalmente la afeccion de las ordenaciones episcopales á los Metropolitanos, y condena quanto en contrario de esto y de los cánones Nicenos se hubiese ejecutado. *Nam Fratres nostri (dice) Coepiscopus Hilarius, et Elvidius Presbyter..... ad Sedem Apost. commearunt, et in ipso sinu fidei violatam intra provinciam pacem, disciplinæ rationem esse confusam, et multa contra canones Patrum, contempto ordine, regulisque neglectis, in usurpatione Ecclesiarum fuisse commissa..... protulerunt..... Non enim late-re potuit, quod Rufinus atque Minicius Episcopi, in alienis ecclesiis contra Nicenos canones Episcopos usurpaverunt ordinare. Hæc ne quis sibi audeat vindicare, saltem nunc à nobis est salubriter providendum, ne improba*

(1) Se halla esta carta en la *España Sagrada*, tomo 6, Apénd. 3.

usurpatione dissimulatio in deterius conualescat.... Dehinc Tarraconensium Episcoporum est causa tractanda, qui pari modo Minicium in Gerundensi ecclesia Episcopum ordinasse conquesti sunt, et juxta canones Nicenos ferenda est de tali usurpatione sententia. Illorum etiam Episcoporum qui á Rufino et á Minicio contra regulas ordinati sunt, habeatur plena discussio; ut quia perperam facti sunt, intelligant id, quod vitioso initio adepti sunt, se diutius obtinere non posse.

28. San Leon el Grande, en la carta que dirigió á Santo Toribio Obispo de Astorga contra los Priscilianistas que tenian contaminada la España, despues de describir, refutar y condenar larga y copiosamente sus errores, le ordena que se celebre un concilio general de todas aquellas provincias, en el cual se examine la conducta de los Obispos con arreglo á las declaraciones y decisiones que le remite, y si resultasen algunos infectos de tales heregías, sean excomulgados y depuestos. Y concluye advirtiéndole que remite iguales órdenes á los demas Obispos de España, á fin de que se congreguen en concilio, cometiéndole á él la direccion y el cumplimiento de ellas; y que si por desgracia no pudiese celebrarse el concilio general de todas las provincias, se celebrase á lo menos de la Galicia, que era en donde tenia mayores raices aquella heregía (1).

(1) *Habeatur ergo inter vos Episcopale Concilium, et ad eum locum, qui in omnibus opportunius sit, vicinarum provinciarum conveniant Sacerdotes, ut secundum ea, quæ ad tua consulta respondimus, plenissimo disquiratur examine, an sint aliqui inter Episcopos, qui hujus hæreseos contagio polluantur, à communione sine dubio separandi, &c.... Dedimus itaque litteras ad Fratres et Corpiscopos nostros Tarraconenses, Cartaginenses, Lusitanos atque Gallaicos, cisque Concilium Synodi generalis indicimus. Ad tuæ dilectionis sollicitudinem pertinebit, ut nostræ ordinationis auctoritas ad prædictarum Provinciarum Episcopos deferatur. Si autem aliquid (quod absit) obstiterit, quominus possit celebrari generale Concilium, Galliciæ saltem in unum*

29. Es tambien muy oportuno para nuestro propósito el recurso de los Obispos de la provincia Tarraconense, á que hace referencia el Papa San Hilario en su rescripto dirigido (año 465) á los mismos. Habian todos ellos de comun acuerdo acudido á la silla apostólica contra los excesos de Silvano, Obispo de Calahorra, que se propasaba á ordenar ciertos Obispos por su autoridad. En el que son muy de notar las expresiones de los Tarraconenses, por las cuales se echa de ver con que fervor y con que espíritu de union, de adhesion y dependencia se reconocia en aquellos tiempos, singularmente en España, la suprema y universal potestad del Romano Pontífice sobre estas materias. «Porque en cualquier trance de la disciplina (decian) no podemos buscar otro asilo seguro que el oráculo de vuestra silla, que afianzada en las promesas del Salvador, ha derramado la luz por todo el mundo, y cuyo principado eminente es para todos un objeto de amor igualmente que de temor. Por tanto, Santísimo Padre, nosotros, adorando á Dios mismo en vuestra persona, acudimos á ella en nuestros conflictos, buscando la luz y la resolucion de las dudas, allí en donde no el error ni las pasiones; sino la madurez del juicio y de la autoridad pontifical presiden (1).

conveniant Sacerdotes, quibus congregatis, fratres nostri Idalius et Caerponius inninebunt conjuncta cum eis instantia tua, quo citius vel Provinciali conventu remedium tantis vulneribus adferatur. Apud Aguirre.

(1) *Et si dictaret necessitas ecclesiasticæ disciplinæ, expetendum revera Nobis fuerat illud privilegium Sedis vestræ, quo susceptis regni clavibus, post resurrectionem Salvatoris, per totum orbem Beatissimi Petri singularis prædicatio universorum illuminationi prospexit, cujus Vicarii Principatus sicut eminent, ita metuendus est ab omnibus et amandus. Proinde nos Deum in vobis penitus adorantes.... ad fidem recurrimus Apostolico ore laudatam, inde responsa quærentes, unde nihil errore, nihil præsumptione, sed Pontificali totum deliberatione præcipitur. Epist. 1. Episcoporum Tarrac. ad Hilar. P. in conc. an. 465.*

30. Segunda vez recurrieron en el mismo año los mismos Obispos al Romano Pontifice con otra demanda, reducida á que confirmase la eleccion y traslacion del Obispo Ireneo á la silla de Barcelona, que habian acordado conforme á la recomendacion hecha por su antecesor San Nundinario, y tambien á los deseos del pueblo. *Illud specialius deprecantes, ut factum nostrum, quod tam voto pæne omnis provinciæ, quam exemplo vetustatis in notitiam vestram defertur, perpensis assertionibus nostris roborare dignemini.... Ergo suppliciter precamur Apostolatam vestrum, ut humilitatis nostræ decretum, quod juste à nobis videtur factum, vestra auctoritate firmetis* (1).

A entrambos recursos respondió el Papa con la carta que dirigió á Ascanio Metropolitano de Tarragona, y á sus comprovinciales (2), en la cual les hace saber primeramente que ha examinado sus representaciones maduramente con otros muchos Obispos que se habian juntado en Roma con motivo de la celebridad del aniversario de su consagracion, segun costumbre de aquellos tiempos. *Lectis ergo in conventu Fratrum, quos natalis mei festivitas congregat, litteris vestris, quæ de ordinandis Episcopis, secundum statuta canonum vel prædecessorum meorum decreta sunt, prolata sententia, gestorum, quæ pariter direximus, tenore discetis.* Reprende en seguida y condena las ordenaciones episcopales hechas sin autoridad del Metropolitano, sobre que (usando empero de cierta indulgencia con los culpados) inculca y renueva con particular ahinco la observancia de las antiguas reglas, que las reservaban á estos. *Hoc autem primum juxta eorundem*

(1) *Epist. 2. Episcopos. Tarracón. ad Hilar. P. in conc. Rom. lect. apud Aguirre.*

(2) *Epist. Hilarii P. ad Ascanium et Tarrac. provinc. Episc. univers. apud eundem.*



Patrum regulas volumus custodiri, ut nullus præter notitiam atque consensum Fratris Ascani Metropolitanæ consecratur antistes; quia hoc vetus ordo tenuit, hoc trecentorum decem et octo Patrum definivit auctoritas. Ultimamente, reprueba y anula la translacion del Obispo Ireneo, y manda al Metropolitano que inmediatamente ponga otro en la silla de Barcelona, y que si aquel rehusase volver á su Iglesia (cosa que solamente se le concederá por via de equidad y conmiseracion), tenga entendido que será depuesto de su dignidad. *Unde remoto ab Ecclesia Barcinonensi atque ad suam remiso Ireneo Episcopo..... talis protinus de clero Barcinonensi Episcopus ordinetur, qualem te præcipue, F. Ascani, oporteat eligere, et deceat consecrare..... Quod si Ireneus Episcopus ad Ecclesiam suam, deposito improbitatis ambitu, redire neglexerit (quod et non iudicio, sed humanitate præstabitur), remouendum se ab Episcopali consortio cognoscat.*

39. A este propósito pudiera traerse tambien la causa del Obispo de Málaga Januarió, el cual, depuesto y desterrado por los demas Obispos, y ordenado otro en su lugar á impulsos del gobernador imperial de aquella provincia, fue reintegrado, como tambien expelido el que se le habia subrogado, y castigados los autores de tales excesos por autoridad de San Gregorio el Grande, que comisionó á Juan Defensor para conocer y juzgar aquella causa, enviándole al efecto desde Roma con facultades é instrucciones muy extensas é individuales, que se pueden ver en la coleccion de Aguirre.

Véase pues por estos solos ejemplares de la Iglesia de España, dejando los innumerables que pudieran citarse de todas partes, cuán antiguo es el conocer los Romanos Pontífices de la institucion, destitucion y translacion de los Obispos, y de todo género de causas mayores; y como desde los tiempos mas remotos y desde los primeros monumentos eclesiásticos que nos quedan, aparecen siem-

pre íntegros y vivos los derechos de la silla apostólica, á la cual se recurría como á centro del gobierno, ora consultando las dudas, ora reclamando su autoridad, ora solicitando el rigor ó mitigacion de las leyes canónicas. Sin perjuicio de esta autoridad ejercian la suya en el curso ordinario de las cosas los concilios y Metropolitanos, por quienes se confirmaban, es verdad, y ordenaban los Obispos, como se comprueba por otros muchos concilios de los que en España se celebraron por aquellos tiempos (1), pero sin que chocasen entre sí, antes bien protegiendo y coadyuvándose mutuamente las autoridades, como que enlazadas con el orden conveniente constituian el poder solidario del gobierno episcopal, que es uno solo esencialmente en su principio y en su objeto. Los Sumos Pontífices eran los que mas sostenian los derechos de los Metropolitanos y de sus concilios, porque asi convenia al orden establecido: estos reconocian su dependencia de la silla apostólica, á la cual acudian en los casos difíciles y de mayor momento, como á la matriz y al centro de toda la Iglesia, guardando la mas perfecta sumision á sus decisiones. Si ellos instituian ó deponian Obispos, no dudaban que la potestad estaba radical en el Papa, y que aun cuando los mismos concilios generales atribuian tantas ó cuantas facultades, estas concesiones eran autorizadas principalmente por los mismos Papas, que como cabeza de los concilios, sin la cual no hay ni puede haber ninguno ecuménico, son su parte principalísima, los presiden y los confirman. Repito que pudiera producirse un sinnúmero de testimonios de los siglos subsiguientes á la paz de Constantino en comprobacion de la suprema jurisdiccion ejercida en toda la Iglesia acerca de las causas llamadas mayores por los Sumos Pontífices, señaladamente

(1) *Conc. Tarrac. an. 516, can. 5, 6.—Barchin. an. 599, can. 3.—Tolet. IV. can. 19.*

por los mas célebres, como un San Inocencio, San Gelasio, San Leon, San Gregorio, que por sus eminentes cualidades de santidad y sabiduría merecieron el renombre de Grandes; pero me abstengo de ello por no alargar, y por no salir de los hechos de España, que son de los que ahora me propongo únicamente aprovechar con relacion al objeto de que trato, sin extenderme á otros; aunque es bueno observar de paso cuán necia y ligeramente se suele apelar en esta materia á las falsas decretales, que es la ridícula centinela de los detractores del Primado, y de tantas personas frívolas y superficiales que á todas horas echan mano de este registro, el cual á la verdad es un específico admirable y universal para salir de todas las dificultades que se les presentan y se oponen á sus sistemas anti-eclesiásticos; como si fuera lo mismo ser falsa una doctrina que ser apócrifo un documento que la contiene, y como si no estuviera demostrado, y en parte se convence por los testimonios que van referidos en este escrito, que casi todas ó las mas de las doctrinas que se suponen inventadas por las falsas decretales en el siglo VIII ó IX constan por otros monumentos auténticos é irrefragables de los anteriores y de los mejores tiempos. Pero volvamos al asunto.

34. Antes de salir de esta época debo hacerme cargo de un argumento, al parecer fuerte, contra el sistema de dependencia de las facultades metropolitanas de la silla apostólica, el cual resulta del concilio XII de Toledo, por cuyo canon 6.º los prelados de todo el reino que á él asistieron decretaron, que de alli adelante el Metropolitano de Toledo confirmase los Obispos de cualquiera provincia á nominacion del Rey, y aun le daban libertad de elegir el mismo. *Placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quoscumque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani Episcopi iudicio dignos esse*

probaverit, in quibuslibet provinciis in præcedentium sedibus præficere præsules, et decedentibus Episcopis eligere successores. Ita tamen ut... ordinatus infra tres menses Metropolitanæ præsentiam accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus, susceptæ sedis gubernacula teneat. Parece pues que aquellos prelados alteraron notablemente la disciplina general de las confirmaciones, y que disponian de ellas á su arbitrio independiente como cosa propia. Por lo cual algunos hoy llevados de este ejemplo han juzgado expedito el camino, y que lo mismo y con superior razon se debe adoptar en la actualidad.

35. Mas por grande que parezca la fuerza de aquel hecho á primera vista, yo, contra lo que por otro lado arrojan tantas razones y testimonios poderosos, no podria separarme facilmente del camino que nos muestran; y creeria mas bien que un ejemplar aislado, nuevo y sin coherencia con la disciplina conocida, estaba envuelto en circunstancias obscuras ó ignoradas, que el tiempo no nos ha transmitido, como sucede en otros mil casos; y que la falta de datos y monumentos, que han perecido, nos dejase en la imposibilidad de juzgar de sucesos tan remotos, y de conocerlos como han sido en sí. Asi parece lo dictaba la prudencia, antes que decidirse á una innovacion de esta clase por solo un acto, y sin tomarse siquiera el trabajo de examinarlo. No falta quien diga que el rey godo Chindasvinto habia anteriormente obtenido del Romano Pontifice el privilegio de primacia para el Arzobispo de Toledo; como lo asegura el Arzobispo Don Rodrigo (1). En cuya concesion fundan el título principal de la atribucion del concilio de Toledo algunos autores que cita el Cardenal Aguirre. *Videtur hoc privile-*

(1) *Hic (Chindasvintus) à R. Pontifice obtinuit privilegium, ut secundum beneplacitum Pontificum hispanorum primatiæ dignitas esset Toleti, sicut fuerat ab antiquo.* Rodericus, hist. lib. 2. c. 21.

gium eo præsertim titulo Toletano Antistiti tributum, quod antea, ut refert Rodericus, primatiæ dignitatem à Summo Pontifice obtinuisset, dice Francisco Hallier (1). Y el Morino disculpa por el mismo principio á los Obispos españoles de la nota de exceso ó usurpacion de autoridad. Ne autem existimes (dice) hispanos Episcopos minimum sibi tribuentes hanc auctoritatem in Toletanum Episcopum contulisse, Chindasvintus privilegium istud à Pontifice impetraverat (2).

36. Sea empero lo que fuese de estas ú otras causas de que haya podido dimanar aquella determinacion, lo cierto es que en aquel tiempo residia en los Metropolitanos y concilios provinciales el derecho de confirmar y ordenar los Obispos, y que le ejercian sin contradiccion. Y siendo delegables estas funciones, no era tan repugnante el que las depositasen de comun acuerdo en un prelado tan condecorado como el de Toledo, que era la córte y asiento de los reyes godos, habiendo para ello, como no puede dudarse y lo refiere el mismo concilio, motivos muy grandes y urgentes. En esto no hacian mas que disponer de aquellas facultades que los cánones les concedian, facilitando su ejercicio de modo que uno las ejerciese por todos; sin que por eso se desprendiesen absolutamente de sus derechos, antes bien preservándolos expresamente á sus provincias: *Salvo privilegio uniuscujusque provinciæ*; y aun añadiendo para testimonio de esta indémnidad la obligacion de presentarse los nuevos Obispos á sus respectivos Metropolitanos para recibir sus instrucciones, con lo cual se conciliaban de algun modo los extremos, y aquel obstáculo que ofrecia la principal resistencia por la disciplina general. En suma, aquellos

(1) Hallier, *De sacr. elect. t. 3.*

(2) Morin. *Exercitat. Eccl. lib. 1. Exercit. 32.*

prelados solo cedieron el derecho que entonces tenian en cuanto pudiesen hacerlo sin perjuicio de los derechos provinciales, quedando estos por tanto íntegros y reasumibles: porque una cesion absoluta y perpétua que constituyese al Metropolitano de Toledo primado de las iglesias de España dispensador de las confirmaciones de sus Obispos, es lo que yo niego que hiciesen, ni pudiesen hacer sin el consentimiento y autoridad del Romano Pontífice. Prueba de esto la tenemos, y es un ejemplar de mayor peso, en el concilio Calcedonense, celebrado en el año de 451; el cual por el canon 28 decretó la dignidad y derechos patriarcales á favor del Obispo de Constantinopla, que incluia la ordenacion de Obispos en varios distritos. Pero se opuso y lo protestó el legado del Papa; y despues este mismo, que era San Leon, lo resistió, á pesar de las instancias y empeño del Emperador Marciano, que se interesaba vivamente por Anatolio; y no tuvo efecto aquel cánou por mucho tiempo, mientras que el Papa rehusó su aprobacion. El mismo Anatolio, negociador de aquel proyecto, se disculpaba con el Sumo Pontífice confesando que todo lo que se hacia en el concilio iba en el supuesto de obtener su confirmacion, á la que quedaba reservado, y de la que pendia su valor. *Cum et sic gestorum vis omnis et confirmatio auctoritati vestræ fuerit reservata.* Véase pues si un concilio Toledano tendria mayores facultades en la materia que las que tenia el concilio general Calcedonense. Finalmente, por lo que toca á la pretendida aplicacion al estado presente, era menester probar antes que en la actual disciplina gozan los Metropolitanos y sus provincias del derecho de confirmar los Obispos, como le gozaban en tiempo del citado concilio de Toledo, sin lo cual no hay términos hábiles para la comparacion, porque nadie puede ceder á otro lo que no tiene. Pero de esto trataremos en adelante mas de propósito, pasando ahora, como lo pide el or-

den de la materia, á la época de la irrupción sarracénica, que se verificó pocos años despues de aquel concilio.

37. Este desastroso acontecimiento trajo consigo el desorden y desconcierto general de las cosas, asi en lo eclesiástico como en lo político. Refugiados á Asturias una gran parte de los Obispos de España, hubo de haber por necesidad un gran vacío en la disciplina, hasta que se fueron recuperando las diócesis ocupadas. Pero en medio de él es indudable que permaneció siempre el mismo espíritu y subordinacion á la silla romana, la cual no dejó de dictar las providencias necesarias, segun permitian las circunstancias deplorables del tiempo. En el siglo IX se celebró segun la opinion comun un concilio ó dos en Oviedo (1) de mandato del Romano Pontífice, por cuya autoridad se concedieron los derechos metropoliticos á aquella silla. Esta disposicion parecia ciertamente estar en el orden, á fin de que presidiese el prelado de ella á los demas Obispos, y aun los fuese ordenando segun se necesitase, conforme á la antigua costumbre, hasta que se restituyesen las metrópolis ocupadas.

38. Semejantemente varios Obispos de la provincia Tarraconense, dominada su metrópoli por los árabes, se sujetaron á la de Narbona. De donde provino que tiempo adelante, aun despues de la restauracion de Tarragona, el Arzobispo de aquella ciudad se empeñase en apropiarse la provincia Tarraconense, de modo que fue personalmente á Roma á defender este derecho. Pero el Papa Urbano II, con maduro conocimiento de causa, desestimó su pretension y restituyó á su antiguo estado la metrópoli de Tarragona, á instancia de los Obispos y Próceres de ella, conforme les habia ofrecido que lo haria, siempre que (y es razon notable para el asunto) el Narbonense

(1) *La autenticidad de este concilio ha sido vindicada por el M. Risco en el tomo 37 de la España Sagrada.*

no produjese algun título formal de la silla apostólica que acreditase la pertenencia pretendida; y confirió ademas el Arzobispado á Berengario, Obispo de Vich. *Si enim (asi les escribia en 1089) Romani auctoritate privilegii Tarraconensem provinciam canonicè vindicare Narbonensis antistes nequiverit, nos omni quærela liberi, Tarraconensi Ecclesiæ jus suum restituere, et fratri nostro Berengario pallii dignitatem conferre non prætermitemus, prout mereri studia vestra videbimus (1).*

39. La pérdida de monumentos, causada por la injuria de tales tiempos, nos ha privado del conocimiento de muchos actos de los Romanos Pontífices relativamente á la Iglesia de España, en que nõ podemos dudar se ocuparia su zelo pastoral, por algunos restos que nos quedan en las cartas condenatorias de los errores de los Obispos Elipando de Toledo y Felix de Urgel; y en la que Adriano I dirigió en el siglo VIII á todos los de España para que desechasen un tal *Egila*, á quien el mismo Papa habia enviado á predicar á estas partes con el caracter de Obispo, movido por insinuacion é informes de un Arzobispo francés á quien dió comision para que le examinase y consagrarse para aquel objeto, y cuya mision tuvo que retractar despues informado de algunos extravíos de su doctrina. Son notables las palabras con que empieza aquella carta (2), que tienen entera conformidad con el modo de pensar de los siglos anteriores. *Institutio universalis Ecclesiæ nascentis B. Petri sumpsit honore principium, in quo regimen ejus et cura consistit: ex ejus enim ecclesiastica disciplina per omnes Ecclesias, religionis jam crescente cultura, fonte manavit.... Hanc ergo Ecclesiis toto orbe diffusis velut caput suorum certum*

(1) *Epist. 3. Urban. P. ad Proceres, et Episcop. prov. Tarrac. apud Aguirre.*

(2) *Epist. 3. alias 97, Adriani P. omnibus Episcopis per universam Hispaniam commorantib. apud Aguirre.*

est esse membrorum, à qua si quis se abscidit, fit Christianæ Religionis extorris; cum in eadem non cæperit esse compage. Y prosiguiendo al propósito principal dice así: Dudum vero quod Vulcharius, Archiepiscopus Galliarum, suggessit nobis pro quodam Egila, ut eum Episcopum consecraret, valde nimisque eum in fide Catholica, et in moribus..... laudans.... nos consuetam illi licentiam tribuimus, ut canonicè eum examinaret; quatenus si post discussionem, et veram examinationem rectum et catholicum eum invenisset, Episcopum ordinaret, et nullam quamlibet alienam sedem ambiret, vel usurparet; sed solummodo animarum lucra Deo offerret. Qui una cum Joanne Presbytero in partibus vestris veniens.... non recte ille Egila prædicat, &c., &c.

40. No omitian tampoco el enviar de cuando en cuando algun legado apostólico para examinar el estado de la religion y de la iglesia en la península, y conseguir una relacion exacta de todo, de que tenemos ejemplares desde el siglo IX, en que tuvo esta mision un presbítero llamado Zanelo. Nuestros reyes mismos lo solicitaban á veces, como asegura Mariana (1) haberlo solicitado Don Alonso VI por medio de una embajada que despachó al Papa, suplicándole con vivas instancias que enviase á España un legado con facultades amplias para la reforma de costumbres y de la disciplina, muy decaidas por la injuria del tiempo. En efecto, vino entonces el Abad Ricardo de San Victor, quien presidió un concilio en Burgos año de 1078, ó 76 segun algunos, y otro que se celebró mas adelante en Usillos junto á Palencia, y en ellos y fuera de ellos practicó libremente los oficios de su ministerio.

41. Conquistada Toleão de los moros por el mismo Don Alonso, se celebró en esta ciudad un concilio ó jun-

(1) Mariana, *hist. hisp.* l. 9. c. 11.

ta de los Obispos y próceres del reino, en la cual fue electo Arzobispo Don Bernardo, Abad de Sahagun. Y habiendo ido este despues á Roma, le confirmó el Papa en su dignidad, dándole el palio acostumbrado, signo de la autoridad metropolitana, y restableció la metrópoli Toledana en sus antiguos derechos para él y sus sucesores, mandando que la reconociesen y obedeciesen todas sus diócesis sufragáneas, asi libres como ocupadas por los moros, segun se fuesen recobrando de su poder. *Pallium tibi, frater Ven. Bernarde, ex Apostolorum Petri et Pauli benedictione contradimus, plenitudinem scilicet omnis sacerdotalis dignitatis... Toletanam ergo Ecclesiam jure perpetuo tibi, tuisque, si divina præstiterit gratia, successoribus canonicis tenore hujus privilegii confirmamus, una cum omnibus ecclesiis et diæcesibus, quæ proprio jure noscitur antiquitus possedisse, præcipientes de his quæ Saracenorum ad præsens subjacent ditioni, ut cum eas Deo placuerit potestati populi restituere christiani, ad debitam Ecclesiæ vestræ obedientiam referantur* (1).

42. Al mismo tiempo nombró el Papa al Arzobispo primado de las Españas, ó sea le restableció en esta dignidad, constituyéndole gefe inmediato de los demas prelados. *Te, sicut ejusdem urbis constat extitisse pontifices, in totis Hispaniarum regnis primatem privilegii nostri sanctione statuimus.... Primatem te universi Hispaniarum præsules respiciant; et ad te, si quid inter eos quæstione dignum exortum fuerit, referent, salva tamen Romanæ auctoritate Ecclesiæ, et Metropolitanorum privilegiis singulorum.* Esta primacia no era otra cosa que una legacia de la silla apostólica, que era el titulo de que usaba el Arzobispo, como luego veremos, y correspondia á los antiguos vicarios, que en esta época se lla-

(1) *Bull. Urban. P. II. ad Bernard. Archiep. Tolet.* apud Florez, tom. 5, Ap. 5.

maron primados, lo mismo que Legados natos; y asi como en España el de Toledo, habia el de Leon en Francia, y tambien el de Narbona, el de Praga en Bohemia, y otros en otras partes. En España sobre todo el estado deplorable de las cosas, y la turbacion de la disciplina eclesiástica, requeria una asistencia particular y asidua del Romano Pontifice para restablecer y reorganizar, digámoslo asi, la Iglesia; á cuyo fin habian estos enviado hasta entonces diferentes Legados, cuya subsistencia en tales circunstancias no podia á la verdad dejar de ser dificil y gravosa; siendo regular que acerca de todo hubiese tratado el Papa con el Arzobispo, y dándole las instrucciones convenientes. Se reconquistaban provincias y ciudades episcopales en que debian ponerse nuevos Obispos; pero al mismo tiempo sucedia estar aún en poder de los enemigos las antiguas metrópolis de que habian sido sufragáneas. Sobre cuyo particular dispuso tambien el Papa Urbano, y despues de él otros Pontifices, que todas aquellas sillas estuviesen sujetas al Arzobispo de Toledo entre tanto que sus respectivas metrópolis permaneciesen dominadas por los sarracenos; pero que recobradas estas, volviesen á ellas. *Illarum etiam civitatum diæceses, quæ, Saracenis invadentibus, Metropolitanos proprios perdiderunt, vestræ ditioni eo tenore subjicimus, ut quoad sine propriis extiterint Metropolitanis, tibi, ut proprio, debeant subjacere. Si vero metropolis quælibet in statum fuerit pristinum restituta, suo quæque Diæcesis Metropolitano restitatur.*

43. Con estas prevenciones y estos títulos principió el Arzobispo de Toledo á ejercer su autoridad; congregó y presidió algunos concilios, y dictaba sus providencias, de que yo ahora prescindo, por no ser de mi objeto directamente. Pero sí lo es, y debo hacer particular mérito, de que habiendo admitido en un concilio, celebrado en Palencia año 1114, la renuncia del Obispo de Lu-

go, dió comision á los Obispos de Santiago, Mondoñedo, Tuy y Orense para que examinasen la eleccion del sucesor que hizo despues aquella Iglesia, y hallándola canónica le consagrasen; como es de ver por las letras que al efecto les despachó á titulo de legado apostólico. *Bernardus, Dei gratia Toletanæ Sedis Archiepiscopus, et Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Legatus, dilectis in Christo Fratribus, &c. Vestræ Fraternitati notum fieri volumus, Lucensis Ecclesiæ clerum, et populum, Dominicum Petrum Capellanum Reginæ, sicut accepimus, sibi in Pastorem elegisse. Sed utrum electio canonica fuerit quia ignoramus, vobis charitative præcipimus, atque præcipiendo rogamus, quatenus rem diligentius perquiratis. Quod si electionem canonicam inveneritis, quia Bracharensis, quamdiu Sanctæ Romanæ Ecclesiæ inobediens (sicut nostis) atque rebellis extiterit, ab Episcopali suspensus officio neminem consecrare potest, aut cum D. Compostelano, vice nostra fungente, benedicere studete, aut nobiscum vestris litteris ipsum procul dubio consecrandum dirigite.* En cuya vista dice la acta, que habiendo sido examinada la eleccion, y resultado canónica, por el Obispo Compostelano, haciendo las veces del Arzobispo de Toledo, con los demas Obispos, *electus in Episcopum consecratur, et Lucensi Ecclesiæ Pastor destinatur* (1). Ya se ve como estas facultades las ejercia el de Toledo en calidad de Legado apostólico, segun él mismo confiesa: ni de otra manera podia entender en la institucion del Obispo de Lugo, sufragáneo entonces del Arzobispo de Braga, el cual estaba suspenso de su oficio, como se refiere, por decreto del Papa, cuya ejecucion habia sido comunicada al mismo de Toledo para que tuviese, como tuvo, su debido efecto.

44. Ni de este concepto se dudaba, ni podia du-

(1) *Ex act. concil. Palent. an. 1114, apud Aguirre.*

darse; y así los Papas que sucesivamente renovaron ó confirmaron el primado al Arzobispo de Toledo, no le daban otra significacion ni aun otro nombre que el de Legado ó vicegerente suyo; y era el mismo concepto en que le anunciaban á los Obispos, como se ve con particular expresion en las letras de Calixto II, circuladas á estos y mas prelados, Abades &c. de España; por las cuales, haciéndoles saber la confirmacion de aquel primado, les dice que en esto no hace mas que renovar los mismos poderes y la misma legacion que le habian conferido sus antecesores, mandándoles que le obedezcan como á tal Legado apostólico, que acudan á su llamamiento á la celebracion de concilios, y á tratar lo que conviniese al estado de la disciplina (1).

45. No obstante costó mucho trabajo introducir esta primacia, que al cabo vino á quedar sin efecto, porque los demas Metropolitanos llevaban á mal el sujetarse al de Toledo, y aun hicieron algunos resistencia abierta y porfiada, señaladamente los de Braga y Tarragona, en términos que por su obstinacion se tomaron contra ellos providencias fuertes por el Papa Eugenio III, hasta la

(1) *Notitiam vestram latere non credimus, quod domini prædecessores nostri sanctæ recordationis Urbanus et Paschalis, Ecclesiæ Romanæ Pontifices, Vener. Fratrem nostrum Bernardum Toletanum Primatem affectione præcipua dilexerunt, et tanquam specialem filium honorarunt; etenim ei suas vices in vestris partibus committentes, Legatum eum Sedis Apost. statuerunt. Et nos ergo eandem ei dilectionem et eandem gratiam exhibentes, nostras ei vices, nostramque similiter Legationem quæimus committendam. Rogamus igitur universitatem vestram, monemus, atque præcipimus, ut ei, sicut Legato nostro, obedire, et synodales cum eo ad vocationem ejus celebrare Conventus eum ecclesiasticæ utilitatis causa exegerit procuretis; quæ, parante Deo, corrigenda corrigere, et confirmanda communibus auxiliis confirmare.* Epist. 5. Calixt. P. ad Episc. Abbat. et cæteros in Hispan.

suspension total, como puede verse en las letras que al efecto les despachó (1).

46. Otra disputa muy fuerte y acalorada tuvieron por el mismo tiempo, y sobre el propio asunto, los Arzobispos de Toledo y de Santiago, el cual poco antes habia sido elevado á esta dignidad por el Papa Calixto II, por traslacion de la metrópoli de Mérida. El primero reconocia al segundo quejándose de que se substruia de su autoridad, y le usurpaba sus derechos primaciales en varios capítulos, que uno de ellos era la ordenacion del Obispo de Avila, contra las disposiciones terminantes de la silla apostólica, cuyo vicariato le estaba conferido. Y tambien le respondia al cargo que le habia hecho el de Santiago sobre haberse propasado á ordenar un Obispo de Salamanca. Este por su parte le replicaba firmemente sobre ambos particulares, exigia la satisfaccion de este esceso, y sostenia la independenciam de su silla, afianzado en bulas pontificias, con desprecio de todas las pretensiones del Toledano. En cuya contestacion lo que aqui hace al caso notar es, que ambos prelados se apoyaban en derechos comunicados por la silla apostólica, y en la calidad de Legados suyos, que uno y otro se apropiaban. Son muy terminantes y dignas de ponderarse sus mutuas

(1) *Per apostolica tibi scripta mandamus, atque præcipimus, quatenus eidem Archiepiscopo (Toletano) tanquam Primati tuo, canonicam obedientiam et reverentiam exhibeas. Quod si intra tres menses post harum acceptionem litterarum adimplere contempseris, ex tunc ab Episcopali officio te noveris esse suspensum.* Epist. 3. Eugen. P. III ad Joan. Bracharens.

Ex ejusdem epist. 7. ad Bernard. Tarraconens. Archiep. *Per iterata scripta tibi mandando præcipimus, quatenus aut Ven. Fratr. nost. Archiep. Toletano, tanquam Primati tuo, obedientiam sine molestia et contradictione exhibeas, aut proxima quadragesimæ prima Dominica super hoc sufficienter respondere paratus nostro te conspectui præsentis. Quod si nec obedientiam ei detuleris, nec eo termino sibi responsurus ad nostram præsentiam veneris, ex tunc tibi usum pallii interdiciamus.*

exposiciones y oficios; que aunque prolijos, no puedo dejar de poner á la vista por lo mucho que conducen al asunto de que trato.

47. *Miramur admodum* (decia el de Toledo) *super vestrae calliditatis sensu, tam præsumptuose vos agere, præsertim cum vos ignarum non credimus litteras Domini Papæ Calixti Archiepiscopis per Hispaniam constitutis, atque Episcopis, Abbatibus &c., in quibus nec vestri, nec alterius personam exceptit, ut mihi tanquam Romanæ Sedis Legato, et Rom. Papæ vicario, obedientiam et reverentiam exhiberent, et vocati ad synodum..... unanimiter accederent..... unde ex parte B. Petri, Apostolorum Principis, vobis interdiximus, ut absque nostro consilio nostraque jussione præcedente, generalem synodum nullo modo celebrare præsumatis... Quia vestris in scriptis vos et Ecclesiam vestram nos gravasse et injuriasse de Salmantini Episcopi consecratione nobis imponitis, nostra conscientia, ut in aliquo vobis injuriam fecissemus, nequaquam accusat. Quod enim fecimus, Romanor. Pontificum auctoritate, Dñi scilicet Urbani, et Paschalis, necnon Gelasii, et Dñi Calixti, qui totius orbis christianitati modo præsidet, egimus. Qui inter cætera, privilegio suo nobis misso, et dato, inseruit sic affirmans... (traslada las palabras siguientes de las Bulas, que son las mismas ya referidas de la de Urbano II.) Illarum etiam civitatum diæceses quæ, Saracenis invadentibus, Metropolitanos proprios perdidierunt, vestrae ditioni eo tenore subjicimus, ut quoad sine propriis extiterint Metropolitanis, tibi, ut proprio, subiaceant et obediant. Hac vero auctoritate fulti dictum Episcopum, quia nostræ potestatis erat, nullam vobis nec Ecclesiæ vestrae facientes injuriam, ad Pontificis honorem sublimavimus. En seguida le redarguye y reprende de haber consagrado al Obispo de Avila contra el derecho de su dignidad, en cuyo uso, añade, ha sido por nos anulada su eleccion llena de vicios. Cujus electionem sor-*

ilegam non canonice à clericis, immo ab ineruditissimis laicis actam, refutavimus, et canonice quassavimus.

48. Muy lejos el Compostelano de quedar satisfecho de esta respuesta, manifiesta al de Toledo su sorpresa al verle ahora explicarse en términos tan contrarios á lo que anteriormente le habia prometido en presencia, segun decia, de la misma Reina y de otros personages por medio de su mensagero, en quanto al atentado cometido en la ordenacion del Obispo de Salamanca; y concluye con expresiones muy fuertes, que no daria mas oidos, y romperia con él toda comunicacion mientras no le diese la debida satisfaccion; haciéndole entender tambien, que por ningun título le es deudor él ni su iglesia de ninguna sujecion ni obediencia, conforme á los decretos de la silla apostólica, única autoridad que reconoce sobre sí. *Ipse autem (camerarius missus à Toletano) inter cætera quæ coram Domina Regina, et coram, &c., ex vestra parte nobis nuntiavit, et promisit, duo præcipue, ipsis præsentibus, affirmavit: vos de Salmantini Episcopi consecratione minus canonica juste et canonice nobis velle satisfacere, et ipsum Salmantinum ad faciendam nobis debitam professionem, vel dictante, vel delegante, venturum esse. Cujus Legationis dulcedine..... inducias ipsi consecrato de facta interdictione usque ad festum S. Stephani concessimus. Nunc autem alias longe ab illis litteris diversas, et omnino contrarias, à vestro nuntio suscepimus, in quibus manifeste apparet, vos non solum male actorum non pænitere, verum etiam male acta importune velle defendere. Unde super vestra prudentia, quæ et nostram legationem sumpto Dñi. Papæ edicto, turbare totis nisibus contendit, et nostræ dignitatis jura usurpare non desinit, non irrationabiliter demiramus, cum vos, non solum de collata nobis Archiepiscopatus dignitate, verum etiam de nostræ Legationis confirmatione per Dñi. Papæ litteras, dudum nobis delegatas, sæpenumero certi facti sitis....*

Cum Romanorum Pontificum, D. Paschalis, D. Calixti privilegiis, et auctoritatibus nos, et Ecclesiam nostram ab omnium Prælatorum ditionibus, solius Dñi. Papæ ditione excepta, absolutos et omnino liberos esse constet; nos, nec ut Primate, nec ut Legato, nec ut Archiepiscopo, vobis obedientes esse procul dubio noveritis. Sed auditis litterarum vestrarum ampullis, et falsis imposturis, nec vestrum colloquium audire, nec vobiscum ullam amicitiam reformare statuimus, nisi prius de Salmantini Episcopi consecratione, et de cæteris injuriis, quæ patentes sunt, nobis satisfacere studueritis....

Postremo vestræ discretioni suggerimus, et BB. Apostolorum Petri, et Pauli auctoritate, necnon ex parte Dñi. P. Calixti suggerendo præcipimus, ne nostram Legationem, aut nostri Archiepiscopatus dignitatem conturbare aut usurpare amplius præsumatis.

49. Por lo respectivo á la ordenacion del Obispo de Avila, le decia que no sabia con qué frente se atrevia á mentarla siquiera, cuando era constante ser sufragáneo suyo, y que su eleccion habia sido hecha del modo mas canónico y solemne. *Miramur etiam qua fronte de Abulensis Episcopi consecratione, cujus nos redargüitis, mutire audeatis, cum et ipse nostræ Ecclesiæ suffraganeus sit, et ipsius electio à novem Episcopis, et duobus Archiepiscopis, necnon à Rom. Cardinale Bernardo, qui Ecclesiæ Romanæ Legatus ad nos venerat, canonicè discussa canonica inventa sit, et ab omnibus canonicè approbata (1).*

50. Repito, que lo que importa mucho notar para el caso en estas diferencias es, que cualquiera que fuese el derecho de los dos prelados contendientes, ambos lo fundaban y derivaban de la silla apostólica, segun que cada uno interpretaba á su favor las concesiones de los Roma-

(1) *De dissid. Tolet. inter et Compostel. Archiep. an. 1124. ex hist. Compostel.*

nos Pontífices. Hasta sus cartas y oficios los encabezaban con el nombre de Legado apóstólico, emulándose mutuamente este título, como en el que afianzaban la autoridad que defendían. *Fratri in Christo dilecto* (asi empezaba el Compostelano en las suyas) *D. Bernardo Dei gratia Toletanæ Sedis Archiepiscopo, et Sanctæ Rom. Ecclesiæ Legato, Didacus, divino nutu Compostell. Sedis Archiepiscopus, et ejusdem Sanctæ Rom. Sedis Legatus, &c.*

51. Mas adelante, continuando la misma cuestion con la iglesia de Tarragona, expidió el Papa Alejandro III un decreto al Arzobispo de Toledo, mandándole que mientras Su Santidad no la dirimiese, se abstuviese de mezclarse en las elecciones de Obispos, ni de ejercer acto alguno de primacía en la provincia Tarraconense (1).

52. Por estas competencias, y por los testimonios referidos, se echa de ver la contradiccion que experimentó entre nosotros la primacía de parte de los demas prelados; lo mismo que ha sucedido en otras naciones, ora fuese por las demasiadas ínfulas y extension que se tomasen los primados, ora porque se mezclase tambien algo de rivalidad, que excitándose mas facilmente entre personas indígenas, y de alta dignidad, que se consideran iguales, hace mas repugnante la sujecion de unas á las otras. Lo cierto es que por estas ó por otras causas la autoridad de los primados no ha llegado á consolidarse, ó se desvaneció muy pronto, quedando reducida á una dignidad de puro nombre, si se exceptua el primado de Leon en Francia, el cual conservó una parte de ella en

(1) *Fraternitati tuæ per apost. scripta mandamus, quatenus in tota Tarraconensi provincia, nec in ordinandis Ecclesiis, nec in electionibus vacantium Ecclesiarum faciendis auctoritatem tuam nullatenus interponas, nec etiam ibi aliqua primatiæ jura attentas aliquatenus exercere, donec causam, quæ inter Ecclesiam tuam, et illam vertitur, ad nostrum adjutorium deferatur, et, auxiliante Dño., sine congruo terminetur.* Ep. 5. Alex. III. ad Arch. Tolet. an. 1163.

el conocimiento de las apelaciones de algunos Metropolitanos, segun refiere Tomasino, cuyas palabras son muy dignas de notarse en abono del zelo y desinterés con que los Romanos Pontífices han procurado por su parte facilitar los negocios, y proporcionar los remedios á las necesidades. *Primatia repudiata statim, aut postea oblitterata sunt. Sola superest Lugdunensis, eaque valde truncata, abscissis quibusdam provinciis, ejusque jure ad solas appellationum causas coercito. Inde causarum examina Romanam perlata. Quare dolendæ magis mortalium vices, qui nec mala ferre possunt, nec malorum remedia* (1). La exactitud de esta sentencia se palpa por lo que se ha expuesto relativo á España; y es al mismo tiempo un testimonio nada sospechoso de la ligereza con que sobre tales materias se suele censurar y aun denigrar la conducta Romana, por hablar de ellas sin conocimiento, ó por seguir ciegamente á ciertos escritores nuevos, que trabucando los principios y las nociones genuinas de las cosas, los han alucinado con paralogismos. Yo añadiría á lo que dice Tomasino, que no sin una especial providencia se ha frustrado quizás la consistencia de las primacías nacionales cerca de unos tiempos en que, lejos de dispersarse el primado soberano, debia convenir que se reconcentrase.

53. Supongamos ahora que aquellos primados hubiesen afirmado su autoridad y ejercidola por algunos siglos, juntando concilios, confirmando Obispos, &c., hasta que nuevas causas y razones del bien de la Iglesia indujesen á reformarla, y á que se reservasen sus funciones al Romano Pontífice. ¿Quién podria disputarle esta facultad? ¿Sería bueno que se vinieran realzando en contra los derechos de la dignidad primacial, la posesion de ellos por largo tiempo, y que se arguyese con aquella disciplina

(1) Tomasino. vet. et nov. discipl. lib. 1, cap. 38.

para graduar semejante reserva de usurpacion y de injusticia? El soberano que, consultando al régimen general de que está encargado, distribuyó un tiempo y circunstancias acá ó acullá, ¿no podrá en otro tiempo y circunstancias variarlas, revocarlas ó reasumirlas? Sería menester desconocer todos los principios, cerrar los ojos á la evidencia para dudar de tales verdades. Pues á este modo debe discurrirse de los Metropolitanos, cuya autoridad en la gerarquía eclesiástica es de la misma naturaleza que la de los Primados, Exarcas, Patriarcas y todas las de esta clase. Ninguno se ha esmerado mas que los Romanos Pontífices en proteger la autoridad de los Metropolitanos, en sostenerla y preservarla, como se ve por tantos testimonios que se han citado; porque ninguno mas interesado que ellos en la conservacion del orden, en la buena armonía y concierto del gobierno eclesiástico, segun el sistema establecido. Todavía de estos mismos testimonios se valen los enemigos de su potestad para relevar la de los Arzobispos, como un argumento de su pertenencia, reconocida por los mismos Papas. ¡Raro modo por cierto de argüir y sutilizar! Como si probasen algo contra el poder de un soberano las órdenes que expidiese para hacer respetar sus magistrados y guardarles sus privilegios, ó como si esto mismo no acreditase que si mientras se tenian por conducentes á la causa pública y no se abusaba de ellos se sostenian con celo, no sin causas muy graves llegarían despues á reformarse.

54. A estas luces se deben examinar cuantos textos y autoridades puedan alegarse y se alegan de monumentos antiguos, de que es muy facil llenar páginas y libros enteros. Ellos probarán que efectivamente los Metropolitanos han ejercido y podido ejercer el derecho de confirmar y consagrar Obispos en ciertas épocas; probarán que le han ejercido con toda legitimidad, y con expresa y auténtica autorizacion de la Iglesia; pero no probarán

que han obtenido este derecho de un modo irrevocable; no probarán que no le hayan tenido sujeto á modificaciones y limitaciones de sus superiores, con mas ó menos extension en distintas partes; no probarán en una palabra que le hayan tenido como un derecho respecto del Romano Pontífice, sino como una atribucion ó participacion de los derechos de este. Mil ejemplares pudieran citarse de todos tiempos y de todos lugares de instituciones, ordenaciones y aun elecciones de Obispos hechas inmediatamente por los Papas, ó por comision suya especial, entonces mismo cuando por lo ordinario estaban estas funciones á cargo de otras autoridades, dejando á parte las translaciones, deposiciones, erecciones de sillas, &c., que todo va por una misma regla. Pero es excusado detenernos en esta especie de prueba tan cansada á la vista de los principios canónicos, debiendo por otra parte ser suficientes para muestra los hechos y comprobantes producidos. Alguna vez, es verdad, se movieron diferencias y contestaciones con los mismos Papas (y esto mismo comprueba la certeza de los hechos) porque no ha faltado uno que otro prelado mal imbuido, ó preocupado con su autoridad, que haya aspirado á mayores ínfulas, sin hacerse cargo que ellos mismos destruyen la propia autoridad siempre que pretendan sacarla de su centro, ó del fundamento sobre que descansa; como se lo decia Nicolás I al Arzobispo Hicmaro de Reims: *Quomodo privilegia tua stare poterunt, si ita privilegia illa cassentur, per quæ tua privilegia initium sumpsisse noscuntur? Aut cujus momenti erunt tua, si pro nihilo nostra pendantur?* Y como tambien Pio VI á los mencionados Arzobispos en la obra ya citada por estas palabras: *At vos, dum R. Pontifici potestatem esse negatis cohibendæ ac refrenandæ inferiorum Episcoporum auctoritatis, dumque contenditis, esse eandem cujuscumque præfinitionis expertem, vos, inquit, nolentes, ac nihil*

tale putantes, illud fundamentum subvertitis, vi cujus vos, Metropolitaní, super alios Episcopos fuistis elati, qui proinde quotidie poterunt impune, si velint, vestram supra se positam auctoritatem excutere.

55. Pero al fin las disputas sobre casos y hechos circunstanciados nada prueban contra el derecho. Este ha existido y existirá siempre en el Romano Pontífice, en cuanto á instituir y ordenar Obispos, como un derecho propio, inherente al Primado de jurisdicción en toda la Iglesia: derecho que tiene su origen en la unidad de esta, y por tanto esencial é imprescriptible, por mas que el ejercicio de él pueda dividirse y evacuarse por autoridades subalternas, y pueda ser vario el orden de la disciplina. Asi lo hemos visto por toda su serie desde la infancia misma de la Iglesia. Los Patriarcas, los Metropolitanos, los concilios provinciales, los vicariòs y los primados, todos han tenido estas funciones; pero todos han reconocido invariablemente su derivacion de la silla apostólica, y con especialidad la Iglesia de España, cuyo catolicismo jamás fue desmentido por opiniones contrarias á aquel concepto, y al sumo respeto, dependencia y adhesion que ha profesado en todos tiempos al Vicario de J. C., cuya suprema autoridad, sean cuales fueren las variaciones que se adopten en los usos y reglas prácticas en estos como en otros mil puntos del gobierno eclesiástico, no puede dudarse que subsiste siempre la misma inalterable y expedita para consolidarse con el ejercicio pleno y exclusivo, si se juzgase conveniente reservarle, como asi se ha hecho posteriormente. *Ecclesia ipsa Christi* (dice hermosamente Tomasino 1) *sexcentis in rebus, mores, leges, ususque pristinos novis novos, revocatis pristinis obduxit, in ipsorum etiam usu Sacramentorum, quorum sacrosancta vel maxime majestas est. Quin ergo et*

(1) *Tomasin. in respons. ad censur. 14. anonymi.*

in sacræ potestatis auctoritatisque usu atque exercitio variatum, alteratumve sit in tanto sæculorum lapsu, in tot rerum, locorum, temporumque diversissimis commissuris? Consulto dixi, non in potestate, sed in potestatis usu, atque exercitio variatum esse, sive in confirmationibus, sive in concessionibus, sive in translationibus Episcoporum, sive in dispensationibus, sive denique in absolutionibus. Prior enim usus obtinuit, ut hæc, partim per Rom. Pontifices, partim per concilia provincialia expedirentur: posterior usus hæc omnia ad solos Rom. Pontifices revocavit. In usu, et exercitio variatum est, non in potestate..... Non ergo quæstio unquam vertitur de potestate primæ Sedis, quæ summa, et sui simillima semper est, sed de variato ejus, per tot ætatum, tot locorum, negotiorumque varietates, exercitio et usu, &c.

56. Pero yo me canso en vano en vindicar estos derechos al Primado romano, y digo lo mismo de los que los apropian á los Metropolitanos, concilios provinciales, &c. Me canso en vano, digo, despues que la ilustracion de los últimos tiempos ha desterrado las tinieblas y preocupaciones de que estuvieron imbuidos nuestros mayores, y que hemos heredado de ellos; despues, digo, que se nos ha hecho saber que el erigir obispados, señalarles términos, extenderlos ó limitarlos, poner y depouer Obispos, juzgar sus causas, trasladarlos de una Iglesia á otra, &c., &c. (no hay que hablar de confirmacion, porque esta no se necesita cuando la eleccion y la autoridad estan en una misma mano) es derecho de los príncipes temporales, y con especialidad lo fue de los Reyes de España en la dinastía goda; y que sus sucesores fueron despojados de estas regalías por las falsas y erradas opiniones que de las Decretales fueron adoptadas é inoculadas á los españoles por las leyes de las Partidas. El señor crítico Masdeu ha dado por sentados varios de estos derechos, y otros tocantes á la disciplina eclesiástica, á favor de los reyes godos; aunque yo no

puedo ahora hacerme cargo de sus palabras ni tomarlas por texto por no tenerle á la vista. Pero tengo otro que me parece no solo ha seguido sus sentencias, sino que las ha excedido, tomando un vuelo que puede gloriarse de poner raya en cualquiera parte. Este es el Señor Don Francisco Martinez Marina, quien en su Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion castellana, publicado en Madrid en el año de 1808, despues de ponderar las preocupaciones, las variaciones y novedades introducidas por los autores de las Partidas, y el trastorno que causaron en las ideas, opiniones y costumbres nacionales, continúa hablando de esta manera: "Sola la primera Partida, que es como un sumario ó compendio de las Decretales, segun el estado que estas tenian á mediados del siglo XIII, propagando rápidamente y consagrando las doctrinas ultramontanas relativas á la desmedida autoridad del Papa, al origen, naturaleza y economía de los diezmos, rentas y bienes de las iglesias, eleccion de Obispos, provision de beneficios, jurisdiccion é inmundidad eclesiástica, y derechos de patronato, causó gran desacuerdo entre el sacerdocio y el imperio, y despojó á nuestros soberanos de muchas regalías que como protectores de la Iglesia gozaron desde el origen de la monarquía. Y parece que los doctores que intervinieron en la compilacion de este primer libro del código Alfonsino ignoraron que nuestros reyes de Castilla y Leon, siguiendo las huellas de sus antepasados, y la práctica constantemente observada en la iglesia y reino gótico, gozaban y ejercian libremente la facultad de erigir y restaurar sillas episcopales, de señalar ó fijar sus términos, extenderlos ó limitarlos, trasladar las iglesias de un lugar á otro, agregar á ésta los bienes de aquélla en todo ó en parte, juzgar las contiendas de los preladados, terminar todo género de causas y litigios sobre agravios, jurisdiccion y derecho de propiedades, con tal que

» se procediese en esto (obsérvese la contradicción) con
 » arreglo á los cánones y disciplina de la Iglesia de Es-
 » paña. Aquellos jurisconsultos refundieron todos estos
 » derechos en el Papa, y no dejaron á los reyes mas que
 » el de rogar y suplicar.”

57. Mas adelante (pág. 286) vuelve á la carga, y dice así: “Los compiladores de la primera Partida, trasla-
 » dando al código español opiniones raras y doctrinas
 » nunca oídas, ó admitidas generalmente en Castilla, y
 » dándonos por leyes los sentimientos de las verdaderas y
 » falsas Decretales, y depositando en el Papa facultades
 » absolutas é ilimitadas relativamente á los puntos insi-
 » nuados, apocaron la real jurisdicción, y aun privaron
 » en cuanto estuvo de su parte á los monarcas de Castilla
 » de los derechos y regalías que habian disfrutado por
 » tantos siglos, como protectores de la Iglesia, y por la
 » misma constitucion del estado y prerogativas de su
 » soberanía. Desde esta época solo el Papa es el juez
 » competente á quien corresponde sentenciar definitiva-
 » mente todas las causas del clero, Obispos y prelados de
 » la cristiandad; á él solo pertenece el derecho de trasla-
 » dar los Obispos de una iglesia á otra, erigir nuevas
 » sillas episcopales, extinguirlas ó unir unas á otras cuan-
 » do lo tuviere por conveniente. *El Papa*, dice la ley
 » (Ley 5. tit. 5. Part. I.) hablando de los Obispos, *los*
 » *puede deponer, cada que ficieren por que: et despues tornar-*
 » *los, si quisiese, á aquel estado en que antes eran. Otrosi*
 » *puede camiar Obispo, ó electo confirmado, de una Iglesia*
 » *á otra... Otrosi él puede mudar un Obispo de un lugar*
 » *á otro, et facer de uno dos, et de dos uno... et ha po-*
 » *der de facer que un Obispo obedeza á otro, et facerlo*
 » *de nuevo en lugar donde nunca lo hubo.* La ley de Partida
 » (otro capítulo de culpa y cargo), despues de establecer
 » las elecciones canónicas conforme á las Decretales, otor-
 » ga al Papa facultad para confirmarlas ó anularlas.

» *Maguer la persona del electo fuese bueno para ser Obispo,*
 » *non valdrie la eleccion..... si esleyesen contra defendi-*
 » *miento del Papa..... Y mas adelante: fecha la eleccion*
 » *debe el Cabildo facer su carta á que llaman decreto..... et*
 » *este escrito deben enviar al Papa..... et si fallare que el*
 » *electo es atal qual manda el derecho, et que non hovo*
 » *hi yerro ninguno en la forma de la eleccion, debo lo*
 » *confirmar.* (l. 23 y 27, tit. 5, Part. I.) Tambien auto-
 » rizó las postulaciones, y reconoció en el Papa derecho
 » de hacer gracia á los postulados, lo que abrió camino
 » para que en lo sucesivo se arrogase el derecho de ele-
 » gir Obispos y prelados en España, &c. Por este nuevo
 » derecho (concluye) no solamente se violó el de nuestros
 » soberanos, sino que una avenida de males inundó nues-
 » tras provincias. De ahí el trastorno de nuestra discipli-
 » na; de ahí la relajacion de los ministros del Santuario,
 » y la despoblacion del reino; de ahí, &c., &c., &c.”

58. Por último, despues de difundirse por casi todos los ramos eclesiásticos, cierra asi su discurso á la página 310. “He aqui el fruto que produgeron en estos reinos las falsas Decretales, y las opiniones y doctrinas ultramontanas, las cuales, autorizadas por las leyes de Partida..... se adoptaron generalmente en el reino, se miraron con veneracion, y vinieron á estimarse como dogmas sagrados; y á los claros varones que descubriendo las fuentes turbias del error y de la comun preocupacion cuidaron con loable celo de desliudar los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica, vindicar las regalías de nuestros monarcas, é introducir la paz y concordia entre el sacerdocio y el imperio, se les comenzó á mirar con sobrecejo y á tratar como sospechosos en la fé, y faltó poco para calificar sus obras de anti-cristianas. La ignorancia y preocupacion habia cundido en tal manera, que el célebre concordato se reputó como un triunfo, sin embargo que hace poco

»honor á la nacion, y todavia los reyes de Castilla no re-
 »cobraron por él todos los derechos propios de la sobe-
 »ranía.»

59. Menester es, para oír tan pomposas y rotundas sentencias, tener una buena dosis de flema, tanta por lo menos cuanta es la satisfaccion, la arrogancia y el tono decisivo y magistral con que se pronuncian; defecto de que parecía deber estar exento el Sr. Marina, como mal endémico de esta clase de literatos que, deslumbrados con cierto caudal de especies desconcertadas y mal digeridas, y confundiendo la erudicion con la sabiduría, se creen habilitados para juzgar á todo el mundo, para refundir las ciencias mismas de pies á cabeza, para condenar y blasfemar de todo cuanto ignoran. Ello es que el sistema que nos presenta este crítico ataca toda la potestad de la Iglesia y del gefe supremo de ella, y la coloca en los reyes; y es el sistema mismo de Marsilio de Padua, de su discípulo Juan Wiclef, de los protestantes y jansenistas, que son los corifeos de este funesto espíritu de realismo eclesiástico, el cual, exaltado con la liga del filosofismo, abortó en el último siglo la secta de conspiracion contra la Iglesia de Jesucristo, y contra los tronos de los reyes, que han sido las primeras víctimas de tan detestables doctrinas. Yo aclararé mas estas verdades en otro lugar de este escrito. Entre tanto permítaseme preguntar aquí. ¿Con que las Partidas y las Decretales de á mediado el siglo XIII causaron entre nosotros tantas novedades, tanto trastorno en la disciplina, tanto diluvio de males y de relajacion? ¡Pobres Decretales! El celo imparcial y sincero de la verdad, de la doctrina y disciplina eclesiástica ha hecho que en todos tiempos se cuidase de tener en forma colecciones de los cánones, decretos y rescriptos de sus pastores; así porque sin esta luz vagaríamos á obscuras, como porque poniendo á la vista de todo el mundo la serie no interrumpida de su

enseñanza y de su gobierno práctico, tendria en esto mismo la Iglesia un escudo contra las empresas de sus enemigos. Porque seguramente que ninguna de las sectas que contra ella se han levantado podrá presentar títulos iguales que abonen su conducta ni legitimen su descendencia. De aqui el furor de los heresiarcas contra las Decretales y los Pontífices: no hay calumnia ni improprio que no les hayan imputado, ni medio de que no hayan usado para desacreditarlas; y pasando el contagio de unos en otros, y las especies de boca en boca, tanto mas plausibles cuanto menos comunes ó fuera del círculo de cierta clase de personas que beben en tales fuentes, se ha hecho ya entre ellas un punto de honor, y un título para pasar por hombre erudito y despreocupado, el insultar las Decretales. No negaré yo que haya algunas apócrifas, ó falsamente atribuidas á los autores cuyos nombres llevan. Tengan, si se quiere, otros defectos del tiempo que son comunes á todo cuerpo de legislación; aunque todo esto tiene mas que saber y que entender, que no es asunto para ahora: pero sí afirmo que en los puntos que tenemos en la palestra, presentados en las cláusulas copiadas, nada hay que no sea muy conforme á la mas pura, sana y sólida doctrina y disciplina eclesiástica; y que lejos de merecer por ellos las Decretales ni las leyes de Partida los cargos tan amargos que se les hacen, muestran sus autores su perfecto saber, algo mayor que el frívolo y superficial que manifiestan tales criticos y detractores, á lo menos en estas materias; y afirmo tambien, que ha de serles mucho mas difícil concordar con el catolicismo las regalías que exageran, y de que no entienden siquiera el significado de las voces.

60. ¿Ni como puede decirse que las Partidas, propagando las doctrinas de las Decretales, despojaron á nuestros monarcas de sus regalías, cuando antes que aquella obra (ni tampoco las Decretales) viese la luz pública, ni

saliese debajo los candados de la cámara real, y antes que naciesen sus autores, estaban en todo su auge aquellos derechos y costumbres cuya introduccion se les atribuye? No solo cuando se publicaron y comenzaron á gobernar las Partidas, que fue á mediados del siglo XIV, sino cuando se compusieron, que fue despues de mediado el siglo XIII, y cuando se compilaron tambien las Decretales, que fue casi por el mismo tiempo, es decir, cuando todavia no se conocia en España tal coleccion, y en fin siglos y siglos antes de aquella época, eran corrientes en España y fuera de España los cánones y sentencias recopiladas en las Partidas, señaladamente en los puntos expresados, como se prueba por lo que atrás queda referido, y por los monumentos relativos á ellos de los siglos anteriores al XIII y á toda la edad media, de los cuales, si no fueran bastantes los producidos, pudiera añadirse una gran copia de testimonios que acreditan la antigüedad de aquellas máximas y disciplina, y que florecieron en ella mucho antes que pudiera beberlas en las fuentes que se llaman turbias. Por consiguiente, decir que las Partidas han alterado nuestra disciplina, y han apocado la real jurisdiccion, privando á los monarcas castellanos de sus derechos y regalías en cuanto á erigir y restaurar sillas episcopales, señalarles términos, trasladarlas y juzgar todo género de causas eclesiásticas, y que desde aquella época y por tales causas se han refundido y depositado en el Papa todos estos derechos, son absurdos, errores y despropósitos insufribles para cualquiera que tenga un ligero conocimiento de los principios canónicos, y de la historia y disciplina sagrada, y tambien de los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica. Es tambien demasiada presuncion, propia del orgullo filosófico de nuestra edad, venirse hoy enseñando lo que pasaba y sucedia seiscientos años há á los mismos que entonces vivian, tratándolos de preocupados é ignorantes; porque las noticias que nos dan

de su tiempo no se conforman con las opiniones de nuestras cabezas; y esto no á un cualquiera, sino á los sabios y muy sabios autores de las Partidas, obra inmortal, honor de su siglo, y que lo será mucho mas de aqui adelante cuando se compare con los abortos y monstruosidades que en politica y legislacion ha producido la brillante filosofia del nuestro. De ellos dice nuestro autor, «que como si fueran extranjeros en la jurisprudencia » nacional, é ignoraran el derecho patrio, y las excelentes » leyes municipales, y los buenos fueros, y las bellas y » loables costumbres de Castilla y Leon, y olvidándose y » desentendiéndose de la intencion del soberano, que siem- » pre deseó conservar en su nuevo código los antiguos usos » y leyes en cuanto fuesen compatibles con los principios » de justicia y pública felicidad.... alteraron y arrollaron » nuestra constitucion civil y eclesiástica en los puntos mas » esenciales, con notable perjuicio de la sociedad y de los » derechos y regalías de nuestros soberanos.»

61. Las mismas doctrinas con las mismas expresiones se leen copiadas á la letra en el discurso que acaba de publicarse, pronunciado por el Sr. Presidente del Tribunal supremo de justicia en el dia de su instalacion; y asi nos dice tambien, siguiendo su texto (y era preciso buscar esa salida), que aquellos jurisconsultos ignoraban la historia, las costumbres nacionales, y la disciplina de la Iglesia de España; que desde aquella época se extendió la autoridad papal rápidamente, y se acabó de despojar á nuestros reyes de sus regalías, refundiéndolas en el Papa, &c. Estas honras se dispensan hoy á aquellos insignes doctores, nada mas que porque no pensaron en el siglo XIII como se piensa en el XIX en materias eclesiásticas, y porque no eran filósofos como los del dia: en una palabra, porque en los negocios que miran á la religion, y en los puntos mas esenciales de la jurisdiccion de la Iglesia, cuales son la ereccion, deposicion, traslacion, juicios,

elecciones y confirmaciones, &c. de Obispos y obispados, creyeron en la autoridad de la Iglesia y del Papa, y no hicieron Papas á los reyes; ó sea tambien porque en aquellas y otras materias dijeron lo que estaba establecido por la disciplina corriente (y era todo lo que podian hacer), y no la fabricaron á su modo.

62. ¿Cuáles son ésas regalías que tanto se decantan, y con cuyas palabrotas parece se pretende alucinar? ¿Qué quiere decir que nuestros reyes erigian obispados, deponian y transferian Obispos, asignaban términos, &c.? Erigir un obispado no es otra cosa en el sentido canónico que crear una nueva iglesia, adscribiéndole la jurisdiccion episcopal con sus derechos, honores y privilegios, de modo que no solo pueda ejercerla el Obispo á quien se confiera, sino tambien el cuerpo capitular de ella, en quien en su caso se refunde. ¿Y habrá quien dude que este es un acto privativo y exclusivo de la suprema autoridad eclesiástica sin mezcla alguna de la civil? Si se dice, pues, que en este sentido erigian y restauraban obispados nuestros reyes, es hacerles fuente y origen del Obispado, es echar por tierra toda la potestad de la Iglesia, es en una palabra establecer en toda su extension la supremacia de Enrique VIII de Inglaterra. Si entienden otra cosa es menester que nos la expliquen; y es bien seguro que para esplicarla tendrán que decir tanto, que al cabo vengán á desdecirse, ó quedemos en que no han dicho nada; que es á lo que muy frecuentemente viene á parar el lujo científico de los que se desdeñan de saber lo que se sabe por cualquier pobre principiante de la facultad. Lo mismo digo de la deposicion de un Obispo; porque solo el que confiere la autoridad es el que puede quitarla, absolver á la persona del vínculo contraido, juzgarla, trasladarla, suprimir, confirmar, &c., &c. Estos son principios que no necesitan de prueba, ni la admiten por su misma evidencia; y

lo contrario está cien veces condenado por error y heregía contra los Wiclefistas, los Dóminis, los Marsilios de Padua, &c. Asi que si algunos cuerpos legales antiguos ó modernos, y si los cartapacios de la Academia de la historia, y si todos los que existen en todos los archivos y bibliotecas de la nacion, privilegios, cartas y diplomas digeren que á los soberanos de España pertenecen tales derechos, yo digo que no saben lo que dicen, ó que los que los leen no saben lo que leen, que tengo por lo mas cierto; asi como lo tengo que las leyes de Partida; y los juriconsultos que las trabajaron, y Don Alonso el Sabio y mas soberanos que dijeron lo contrario y lo que regia por la disciplina canónica, entendian mas de ella y de la historia de España que los que hoy los tachan de ignorantes; y que son monumentos y testimonios mas autorizados y seguros que tres ó cuatro pergaminos de algun rincon, cuya autenticidad está por examinar, y cuyos originales ó copias, verdaderos ó falsos, fieles ó infieles, rara vez dejan de tener grandes vicios, cuando menos de impropiedad en las palabras, y de incuria en la extension. Con todo eso en tratándose de arrollar la autoridad de los cánones, tales documentos son superiores á todos, y son para nuestros eruditos las fuentes claras de su sabiduría.

63. El concilio general Calcedonense declaró atentado, é impuso pena de deposicion á los Obispos que se valiesen de la autoridad real para dividir en dos una provincia eclesiástica. *Pervenit ad nos, quod quidam, præter ecclesiastica statuta facientes, convolarunt ad potestates, et per pragmaticam formam in duas provinciam unam diviserunt; ita ut ex hoc facto duo Metropolitanum esse videantur in una provincia. Statuit ergo sancta synodus, de cæterò nihil ab Episcopis tale tentari, alioqui qui hoc adnixus fuerit, amissioni proprii gradus subiacebit.* Va conforme con el decreto de Inocencio I que ya que-

da citado (1), y citaré ahora tambien un testigo de toda excepcion en la materia, que es Pedro de Marca, el cual con presencia de ambos documentos dice asi: *Gallicana Ecclesia in eadem sententiam synodo Chalcedonensi, et Innocentii decreto conspiravit, putavitque nefas esse regum imperio episcopatus novos institui..... Quare non est, quod à communi universalis Ecclesie sensu recedamus, fœda in principes adulatione, ut contigit Marco Antonio de Dominis, qui episcopatum institutionem regibus perperam, et contra ipsos canones asseruit..... tota rei istius disponendæ ratio ad Ecclesiam pertinet, quemadmodum dixi* (2).

64. No debo cansarme ni cansar á mis lectores con mas textos ni autoridades en comprobacion de una verdad tan sabida; y entiéndase, que lo que se dice de ereccion de obispados se dice tambien de la demarcacion, extension ó coartacion de sus límites, que todo pertenece esencialmente á la misma jurisdiccion, porque esta y su objeto son correlativos; y un Obispo, como otro cualquier funcionario, no puede tener la menor jurisdiccion un palmo de tierra mas ni menos de los límites que le estan prescritos, conforme á las leyes bien conocidas del derecho público eclesiástico y civil. Ni dentro de ellos se puede desobedecer la autoridad, ni fuera de ellos reconocerla: *Extra territorium jus dicenti non impune paretur*.

65. Estas máximas y regalías, que con tanto zelo se promueven, son las mismas por las cuales la Asamblea Nacional de Francia trastornó de pies á cabeza toda la iglesia galicana, haciendo un nuevo arreglo en todas sus parroquias y obispados, suprimiendo unos, uniendo y

(1) Pag. 23.

(2) Marca, de Concord. Sacerd. et Imper. lib. 2. cap. 9.

erigiendo otros, asignando y repartiendo los territorios; en una palabra, aquel caos de cisma y de heregía que introdujo la famosa Constitución que llamaron civil del clero; último golpe con que acabaron de eliminar la Religión Católica del reino, y que justamente fue condenada por la silla apostólica como herética y cismática, y declarados nulos, sacrilegos y atentados tales y semejantes actos y decretos de aquellos soberanos. Véase como hablaba el Santo Padre Pio VI en su breve dirigido á los prelados de la misma ásamblea en 10 de marzo de 1791, del cual solo copiaré aqui las siguientes palabras, relativas al punto que he insinuado sobre los términos de las diócesis. *Ubi diæcesium fines ita variantur, ut vel integræ, vel earum partes ab Episcopo, ad quem pertinent, ad alium transferantur, tunc sane, deficiente legitima Ecclesiæ auctoritate, nequit Episcopus, cui vel integra diæcesis adimitur, vel pars ejusdem decerpitur, deserere gregem sibi concreditum, et nequit alter Episcopus nova diæcesi illegitime auctus, suas alienæ diæcesi manus immittere, et regimen alienarum ovium suscipere. Missio enim canonica, et jurisdictio, quam quisque habet Episcopus, certis septa est limitibus; nec unquam civilis auctoritas efficere poterit, ut illa aut latius pateat, aut intra arctiores limites coerceatur.*

66. Esta es la doctrina verdadera y católica; la misma que expresó la ley de Partida, diciendo: «Que él (el »Papa) puede mudar un Obispo de un lugar á otro, et »facer de uno dos, et de dos uno..... et ha poder de fa- »cer que un Obispo obedezca á otro, et facerlo de nue- »vo en el lugar donde nunca lo hubo:» esta ley que con otras por el mismo estilo nos ha copiado el autor del Ensayo para prueba de las preocupaciones é ignorancia de los decretalistas y autores de las Partidas, de la época de la potestad papal en tales puntos, y de la ruina de las regalías. Desengañese pues el señor Marina

y el señor crítico Masdeu, y todos sus copiantes, que las preocupaciones en esta materia no estan sino en sus cabezas; y que aquella potestad que los sabios juriscultos de las Partidas confesaron á los Papas, la tienen éstos desde San Pedro acá, y la tendrán hasta el fin del mundo; y que no la han tenido jamás, ni son capaces de tenerla ninguno de cuantos soberanos ha habido en España y fuera de ella, ni de los que hay al presente ni puede haber en adelante do quiera que se profese la religion del Evangelio.

67. Y al cabo, ¿cuáles son los fundamentos en que nuestros críticos afianzan sus aserciones? ¿Cuáles las fuentes claras en que ellos beben las aguas puras de su peregrina doctrina? Ya lo he apuntado: se reducen á ciertas expresiones arrastradas de algunas cartas ó fragmentos históricos de los tiempos que ellos mismos no cesan de llamar oscuros y bárbaros, las cuales al parecer significan que nuestros reyes erigian ó restauraban sillas episcopales, trasladaban, daban ó quitaban, &c.: razones que no sé en qué filosofía cabe que se aleguen para probar derechos, principalmente en materia de jurisdiccion espiritual, de que ahora y entonces se han tenido siempre por incapaces los legos. Esta consideracion sola basta para que todo aquel que sin prevencion de ánimo busque la verdad, se persuada que es menester en tales cláusulas entender otra cosa de lo que á primera vista aparenta el sonido de las voces. Prescindo ahora y doy de barato la autenticidad de tales instrumentos ó copias, dadas á la luz por algun curioso, que tienen mucho que ver y examinar antes que puedan servir de texto para fallar ni sobre una manzana, quanto mas sobre puntos de esta naturaleza; pues sabemos que en aquellos tiempos, los mas rudos é incultos que se conocen, en los cuales mal apenas teníamos idioma, se cuidaba muy poco de la exactitud y propiedad de las locuciones, y corrían

á la buena fé; cosa que aun en otros mejores acontecia á veces, como cuando se decia que el rey confirmaba un concilio, que todo el mundo sabe lo que quiere decir, y que no dice lo que suena.

68. Si valen tales argumentos, nada es mas demostrable como el que los mismos reyes ordenaban ó consagraban los Obispos, segun es de ver por los documentos mismos que alega el autor del Ensayo. *Censericum in loco ejus Episcopum ordinavimus*, dice ó se hace decir á Don Alonso III en un privilegio de la Iglesia de Orense. *Ego Salomon..... ordinatus sum Episcopus in ea sede à principe Dño. nostro Ranimiro*, dice otro de la iglesia de Astorga del siglo X. En otro de D. Fernando I, se dice con relacion á sus padres D. Sancho y su muger: *Mox ab eis eligitur, et ordinatur Bernardus Episcopus, vir valde nobilis et religiosus*. Por muerte del cual, añade, ordenaron tambien á su sucesor: *Cum Bernardus defunctus Episcopus, et Mirus Episcopus à nobis ibi esset ordinatus*. Ya pueden nuestros políticos llevar las regalías hasta la misma potestad de orden: y en verdad que en las fuentes en que ellos beben, nada se lee mas claro y cristalino que estas atribuciones. ¿Cómo es que aqui se desentienden y lo pasan por alto, y despues meten tanta bulla por otras expresiones que estan dentro de la misma línea y mentos terminantes?

69. Ciertamente que si nos trasladamos con el espíritu á los siglos siguientes á la invasion sarracénica, es menester carecer de toda sindéresis para fundar en hechos ni en dichos de aquel tiempo, ni en el modo de expresarlos, reglas algunas ni atributos de autoridad. Las continuas y reciprocas invasiones de los guerreantes traian las diócesis, particularmente algunas, en continua agitación de un modo saltuario, digámoslo así; tan presto en poder de los moros, tan presto en el de los cristianos, cayendo ó levantando, en todo ó en parte: y así aquellas

iglesias perdian y recobraban alternativamente su estado; aunque podemos decir le conservaban habitualmente. De aqui, por un modo de hablar sencillo y natural, se podia decir y se diria, que el rey las erigia ó restauraba, como pudiera decirse de un general que las recuperase del enemigo. Otras veces, y aun en mejores circunstancias, no se dice que obraban en ciertos actos sino *ex judicio Concilii: Ex sententia Episcoporum: Juxta præcepta canonum conari decrevimus, &c.*, que era en substancia contribuir con celo y prestar el auxilio de su autoridad para la ejecucion de lo que legitimamente se disponia, sin que ellos tratasen de otra cosa que de facilitar y promover; como por ejemplo lo dice de sí el rey de Aragon Don Ramiro respecto de la restauracion de la iglesia de Huesca en el concilio de Jaca de 1063: *Synodum novem Episcoporum congregari fecimus in Jacca, in quo, præsentibus, et consentientibus cunctis regni primatibus, pleraque sanctorum canonum statuta, Episcoporum judicio, restituimus, et confirmamus. Necnon Episcopatum Oscensem, antiquitus institutum..... sacri Concilii decreto restaurari studuimus.* Esto no es mas que hacerse un mérito, como lo es en efecto muy grande, de procurar y fomentar el aumento y bien estar de la Religion y de la Iglesia, cuanto está de su parte; y bien puede asegurarse que no es otra la intencion y el sentido de cualesquiera instrumentos genuinos que puedan producirse. Y cuando otra cosa fuese, si ponemos la vista en el laberinto y confusion de aquellos siglos; en el estado lúgubre de anarquía, desórden, guerras y revueltas continuas; de choques, fugas, aflicciones y desolacion, y tambien de ignorancia y barbarie que son consiguientes, poco me embarazaria en confesar que entonces se saldria á veces del paso de cualquier manera, diciendo y haciendo cosas nunca vistas ni escritas; y esto obrando de buena fé, sin saberse lo que se hacian: por lo que es ciertamente mucha falta de crítica establecer

sistemas de esta clase en hechos ni relaciones de aquel tiempo: dejando aparte que aun supuesta su certeza, restaria que averiguar el efecto que hubiesen resurtido las disposiciones reales de que se hace mérito; punto que si fuera menester debiera ventilarse, y en que yo ahora por excusado no debo detenerme.

70. ¿Quién ignora que los mismos príncipes, mal dirigidos y aconsejados, han traspasado muchas veces los límites de su autoridad, y que ellos mismos han reconocido y confesado sus excesos? Asi lo confesó el rey Gundemaro, en los tiempos que se llaman de la buena edad, en su famoso decreto sobre la diócesis toledana. *Nonnullam enim (decia) in disciplinis ecclesiasticis contra canonum auctoritatem, per mōras præcedentium temporum, licentiam sibi de usurpatione præteriti principes fecerunt....* Consta tambien de aquel tiempo, que el concilio XII de Toledo condenó con palabras fuertísimas la memoria del rey Wamba, por haberse metido, en cierto modo violentado, al Metropolitano de Mérida á erigir una nueva silla en donde no debia haberla; cuyo hecho fue declarado nulo, acriminando al rey *pro tam insolenti hujusmodi disturbance licentia*. Sin ir tan lejos tenemos en nuestros días el famoso decreto de 5 de setiembre de 1799 dado por Cárlos IV, bajo de cuyo nombre el filósofo Urquijo quiso derribar de un tajo la jurisdiccion pontificia en España; y otros aún mas recientes, que no han servido sino para manifestar los pérfidos designios ó la ignorancia de sus autores, y la miserable condicion de los príncipes, sujetos á cometer tales desaciertos contra su voluntad, por las malas artes de las personas que los rodean. Estos ejemplos se alegarán tambien en los siglos futuros como un grande hallazgo para probar las regalías, cuando los que vivimos en el tiempo no vemos sino partos tristes de la relajacion de principios, y del abuso detestable de aquellos que, con capa de servir á los prín-

cipes y de celo por sus regalías, son los primeros á venderlos y preparar con tales proyectos la subversion de la sociedad, arruinando uno en pos de otro el altar y el trono.

71. Estoy muy lejos de pensar que tales ideas entren en el espíritu de los escritores á quienes impugno: pero tambien creo que ellos y sus maestros, indiscretamente y sin quererlo las preparan, y se hacen los Apóstoles de esta filosofía con su necia manía de secularizar la autoridad eclesiástica; con sus descripciones falsas ó exageradas, con sus insultantes declamaciones contra la cabeza de la Iglesia, contra el clero, contra sus fueros, bienes é inmunidades, con sus sueños sobre amortizacion, y cuanto se les pone en la cabeza, arrastrados del prurito dominante de medio siglo á esta parte entre cierta clase de personas, que han aspirado al honor de la sabiduría haciéndola consistir en ciertas ideas nuevas, con desprecio de cuanto antiguamente se ha sabido, y haciéndose corredores entre nosotros de las máximas atrevidas y venenosas que han infestado á otros paises, y que han propagado la corrupcion, la licencia y el espíritu de insubordinacion y de independenciam, hasta reducir la sociedad al estado humillante en que ha parado la culta Europa, rotos todos sus vínculos morales, políticos y religiosos. Y tal es el fruto de los desvelos de los "claros varones que, descubriendo las fuentes turbias del error y de la comun preocupacion, cuidaron con loable celo de deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica, vindicar las regalías de nuestros monarcas, é introducir la paz y concordia entre el sacerdocio y el imperio." Y tal es, digo yo, el escarmiento amargo y doloroso que sacamos de esos supuestos realistas, que haciendo la guerra al sacerdocio han destruido el imperio, y han perdido á los reyes y á los pueblos, derrocando el apoyo de los unos y la garantía mejor de los otros. Perdónenme,

si yo tambien me excedo; porque escribo esto en medio del torrente revolucionario á que hemos sido arrastrados: en un tiempo en que desgraciadamente experimentamos los funestos efectos de tales sistemas desorganizadores, y en que se hace consistir la despreocupacion en el tedio y aversion á cuanto tiene conexion con el orden eclesiástico y religioso, y al mismo paso con los tronos; en un tiempo en fin, en que tan descaradamente ha erguido su frente la orgullosa filosofía para vomitar la impiedad, y acelerar, si pudiera, la ruina de la Religion y del Estado.

72. Mas de lo tocante á jurisdiccion volveré á hablar mas de propósito y oportunamente en la última parte de este discurso. Entre tanto, volviendo al punto de donde en algun modo me he separado, repito que el derecho de confirmar á los Obispos pertenece propia y originariamente al Primado apostólico y no á los Metropolitanos y demas autoridades de esta esfera; los cuales, asi como han podido ejercerle mientras fueron autorizados, asi desde que cesó esta autorizacion son incompetentes para ello, y serían ilegítimos y nulos los actos que practicasen, como se manifestará en el artículo siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Reservadas á la Silla Apostólica las confirmaciones de los Obispos, ningun Prelado ni autoridad inferior puede lícita ni válidamente confirmarlos; y los que así lo fuesen, no serian Obispos legítimos con jurisdiccion.

1. **E**sta proposicion es una consecuencia precisa de la doctrina antecedente; y aun prescindiendo de ella es proposicion cierta en todo sentido. Digo que es consecuencia de la doctrina antecedente, porque si al Romano Pon-

tífice le pertenece por derecho propio, perpétuo, ingénito á su Primado el confirmar á los Obispos, y si los Metropolitanos y demas autoridades de esta clase solo pueden tener esta facultad por derecho positivo humano, y por consiguiente sujeta á mudanza y revocacion, se sigue que una vez hecha esta revocacion, como se verifica por las reservas apostólicas, se extinguió su potestad en este punto; y ya se sabe que sin potestad es nulo cuanto se haga. El encargo de una diócesis, la mision é institucion canónica que autoriza á un prelado para gobernarla, es un acto solemne de la alta jurisdiccion eclesiástica, sin la cual ni aquella puede conferirse, ni el que sin ella se ingiriese sería mas que un verdadero intruso, como por tal le ha tenido siempre la Iglesia.

2. Síguese del mismo principio, que estas reservas no se introdujeron á favor de la tolerancia, aquiescencia ó consentimiento de los Metropolitanos; mucho menos que sean un despojo y usurpacion de sus derechos, como algunos errónea y torpísimamente se atrevieron á decir: esto sí que es trocar las ideas; pero era menester hacerlo así para establecer sus sistemas absurdos, y llamarse á su decantada devolucion á los derechos primigenios que ellos forjan, y á su antigua disciplina. Cabalmente es todo lo contrario; porque los Metropolitanos, Primados y Patriarcas fueron los que jamás tuvieron ni pudieron tener aquellos derechos sino de voluntad y consentimiento de los Romanos Pontífices; y estos por las reservas, lejos de atraerse derechos ajenos, no han hecho sino reasumir los propios, devolviéndose al origen y fuente donde habian salido: *Ad Ecclesiam Romanam, radicem et matricem Ecclesiæ Catholicæ*, segun la expresion de Sa Cipriano; *unde per temporum et successionum vices Episcoporum ordinatio, et Ecclesiæ ratio decurrit.*

3. Por esta devolucion, dice Tomasino (cuyas palabras explican bellísimamente la idea, y no puedo me

nos de copiarlas abajo (1). "Los derechos y privilegios de las iglesias particulares han vuelto á entrar en la matriz de donde habian salido, como los arroyos manan de su fuente. En la Iglesia Romana se ha colocado el centro y el manantial de la fé y del obispado, que por las primeras y antiquísimas sedes patriarcales se fue dilatando por todo el orbe. De allí salió y allí volvió la autoridad metropolitana, con la superioridad y presidencia que tiene sobre los demas Obispos dentro y fuera de los concilios provinciales; porque no puede darse potestad alguna que sea superior á estos que no descienda de la potestad dada por Jesucristo á San Pedro y sus sucesores, y solamente á estos, sobre todos los Obispos, ni que pueda introducirse en la Iglesia sino por imitacion ó participacion de ella misma. De aquí han procedido los recursos á Roma en los negocios que los Metropolitanos ó los concilios provinciales no pudiesen resolver facilmente, como recurre una auto-

(1) *Observa iterum, hac causarum devolutione factum esse, ut rivuli veluti quidam in suum fontem revolverentur, et particularium ecclesiarum jura ac privilegia ad matrices rursum confluerent ecclesias, ex quibus primo manaverant. Tres enim illæ Patriarchales velustissimæ sedes ex suo veluti sinu effuderant orbem in universum purissimos primum christianæ religionis latices, et episcopalis auctoritatis radios in omnes cæteras provinciarum civitates sparserant. Primumgeniam fidei et Episcopatus scaturiginem Petrus et Paulus Apostolorum Principes Romæ deflexerant. Hinc fluxit, hinc refluxit metropolitana potestas, quæ Episcopis imminet, præestque, sive in conciliis provincialibus, sive extra ea tempora. Nec enim quæcumque Episcopis, à Christo constitutis Ecclesiæ pastoribus, præest et dominatur potestas, scaterere aliunde ea potest quàm ex ejus participatione aut imitatione potestatis, qua Christus ipse solum Petrum præfecit Apostolis, et Apostolorum successoribus omnibus. Cum ergo vel à Metropolitanis, vel à provincialibus synodis Romam referebantur quæ extricare ipsi minus potuissent, tunc enim vero sursus versus revolvebatur ad originis suæ fontem, quæ inde manaverat olim potestas. Tomasin. vet. et nov. disciplin. part. 2. lib. 2. cap. 61.*

» ridad subalterna á la superior de quien pende y dimana » la suya. » De esta manera se explica un escritor que ha investigado profundamente los arcanos de la disciplina eclesiástica; que ha seguido todos sus pasos detenidamente; y un hombre, á quien nadie ha tachado ni puede tachar de preocupado ni parcial á la corte Romana. ¿En qué se fundan pues esas declamaciones insulsas por los Metropolitanos, esos derechos de reversion con que se pretende allanarles el camino para las confirmaciones episcopales, séase por la causa que se quiera? ¿Qué entienden por disciplina los que tanto abusan de esta palabra, y tanto pervierten sus nociones, de quienes podemos decir que *quod dicunt nesciunt, nec de quibus affirmant?* Después de todos los ambages y vueltas que se den á la materia, ¿podrá concluirse otra cosa sino que por la disciplina corriente y vigente de algunos siglos á esta parte los Metropolitanos carecen absolutamente de facultad en el punto de que hablamos, y que nadie la tiene en la Iglesia sino el Romano Pontífice como cabeza y Primado de ella? ¿Es dado á los inferiores y súbditos derogar las leyes actuales, y substituir otras contrarias, á pretexto de que en otros tiempos hubiesen existido? ¿Les es dado alterar el gobierno general de la Iglesia, reconocido y aprobado por ella misma? Pues el concilio de Trento ha reconocido y aprobado estas reservas declarando, que el Romano Pontífice, á quien pertenece por derecho propio, *ex muneris sui officio*, es el único que hoy puede instituir los Obispos, y ejercer estas funciones en toda la cristiandad.

4. El mismo concilio ha declarado además una verdad de fé que hace mucho al caso; conviene á saber, que son legítimos y verdaderos Obispos todos aquellos que sean instituidos por la autoridad del Romano Pontífice. *Si quis dixerit, Episcopos, qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos et veros Epi-*

scopos..... anathema sit (1). Reflexiónese un poco esta decisión, y se hallará canonizada la proposición sentada arriba. Se deja entender, que cuando se dice que son verdaderos Obispos los creados por el Romano Pontífice, esto no apela al carácter ú orden episcopal, pues en este sentido tan Obispo es el consagrado por otros cualesquiera, aunque procedan ilícitamente, como el consagrado por el Papa; se entiende pues con respecto á la jurisdicción y á la legitimidad que debe tener un Obispo en su diócesis. ¿ En qué consiste pues que se diga singular y específicamente del Romano Pontífice que los Obispos de su creación son verdaderos y legítimos Obispos? ¿ Por qué no se afirma lo mismo de los instituidos por los Metropolitanos? Claro está: porque en el Papa el derecho de instituirlos es propio é inseparable de su autoridad suprema; es un derecho ilimitado, sin sujeción á tiempos ni lugares: es un derecho fundado en su primacía, que siempre que se explique ha de producir sus efectos. No así en los Metropolitanos, en los cuales el derecho de confirmación es comunicado, accidental y transeunte; podrán tenerle en un tiempo, y en otro no: de consiguiente podrá ser que los Obispos confirmados por ellos sean verdaderos y legítimos, ó que no lo sean. Serán legítimos cuando se hallen competentemente autorizados para confirmarlos: no lo serán cuando carezcan de esta autorización; como así sucede en la presente disciplina de la Iglesia. Véase pues apoyada en una decisión dogmática la nulidad de las confirmaciones que otorgasen los Metropolitanos después de las reservas.

5. Esta es la doctrina canónica de todos tiempos: porque en todos ha enseñado la Iglesia que no es Obispo legítimo, ni recibe la potestad episcopal, aquel que no es elevado al obispado por el canal que ella tiene estable-

(1) *Sess. 23. can. 7.*

cido segun la disciplina corriente. Asi lo ha definido siempre, aun con aquellos que eran ordenados sin autoridad del Metropolitano, cuando en estos residia la facultad de que tratamos. *Illud autem generaliter clarum est*, dice el concilio I. de Nicea (can. 6.), *quod si quis præter sententiam Metropolitanani fuerit factus Episcopus, hunc magna synodus definit Episcopum esse non oportere*. Lo mismo decidió el concilio general Constantinopolitano I. hablando del caso particular de cierto Obispo instituido contra las reglas, del cual decia (can. 3.): *De Maximo Cinico, et ejus inordinata constitutione, quæ Constantinopoli facta est, placuit, nec Maximum Episcopum esse, vel fuisse, nec eos, qui ab ipso in aliquo gradu clerici sunt ordinati; cum omnia, quæ ab eodem perpetrata sunt, in irritum deducta esse videantur*. A estos monumentos pudieran agregarse otros ciento semejantes, que omitimos por la brevedad, tomados de decretos de los Papas, concilios y Santos Padres que atestan la misma doctrina, con tales expresiones, que segun su tenor literal parece que ni aun el orden sagrado recibian, declarándose, como se declara, ser írritas, nulas y de ningun efecto tales ordenaciones. Pero no se duda ni puede dudarse que solo recaen sobre la potestad de jurisdiccion, que entonces ordinariamente se conferia á una con la consagracion, siendo esta por lo regular un acto simultáneo con la institucion canónica. Era preciso inculcar mucho las cláusulas irritantes por la importancia del asunto, á fin de alejar los excesos y atentados que solian cometerse por la ambicion y desorden de las cosas, y para imprimir altamente la máxima de que no puede haber jurisdiccion episcopal si no se confiere por medio de la mision ó institucion canónica, conforme al orden legítimamente autorizado. "Porque » los que así no la reciben, en vano pretenden ni aun » siquiera tomar el nombre de prelados, por mas que » hayan querido hacerse tales contra todas las leyes divi-

»nas y humanas, por el temerario arrojó de intentar ascender al obispado sin recibirle de nadie,» decia San Cipriano (1). *Hi sunt, qui se ultro apud temerarios convenas, sine divina dispositione præficiunt; qui se præpositos sine ulla ordinationis lege constituunt; qui, nemine episcopatum dante, Episcopi nomen sibi assumunt.*

6. Si tal era pues el concepto de un Obispo ordenado contra las reglas, cuando su institucion pendia del Metropolitano, ¿qué es lo que corresponde decir hoy que la misma regla la tiene refundida en el Sumo Pontífice? A no ser que digamos que el espíritu de la Iglesia ha variado, ó que el influjo y autoridad de su cabeza es una quimera, ó cosa de menos valer, forzoso será que apliquemos los mismos efectos.

7. Mas esta quimera la hemos visto realizada en nuestros dias, y puesta en práctica la grande hazaña de restituir á los Metropolitanos sus derechos. Cumpliéronse los votos de los teólogos iluminados, preconizadores de la antigua y pura disciplina. ¿Y quiénes fueron los ejecutores celosos de esta reforma? Los abogados parisienses Camus, Treillard, Martineau y otros cuantos de su ralea, fautores y coligados para el cisma revolucionario: los cuales siguiendo su plan trastornador con el título especioso de reformas, y para que no quedase delirio que no entrase en sus cabezas, emprendieron tambien el de reformar la disciplina eclesiástica, nada menos que forjando la *Constitución* que llamaron *civil del Clero*: aborto de su impiedad, y caos de cisma y de heregias, como fue declarada muy pronto por la silla apostólica. Por uno de sus artículos se daban al pueblo las elecciones de los Obispos, y las confirmaciones á los Metropolitanos; y en efecto tuvieron sus Obispos que llamaron constitucionales, y su plataforma de iglesia constitucional: nombre

(1) *S. Cyprian. lib. de unitat. Eccl.*

con que ellos mismos la distinguieron de la católica. Así al primer paso desquiciaban los fundamentos de esta (aunque aparentaban otra cosa con el vulgo ignorante) por el hecho mismo de erigirse en sus legisladores. Ellos recogieron muy luego los frutos que debian esperar con la licencia desenfrenada en que sumergieron la nacion por muchos años, y la eliminacion del catolicismo. Pero la verdadera Iglesia, que no puede jamás transigir con el error, detestó, tan presto como apareció, semejante constitucion; y en especial el clero galicano dió en aquella ocasion (1) un testimonio indeleble y eterno á la religion de sus padres.

8. Dejando aparte, por no ser del caso, los muchos breves, decretos y oficios que empleó el venerable Papa Pio VI para sostener á los buenos, reducir á los extraviados y contener el torrente del cisma, he aqui, por lo que hace á mi asunto, una muestra de la respuesta que daba á algunos que comprometidos por tales elecciones le consultaban sobre el partido que habian de tomar. «Es de nuestra obligacion (respondia á un párroco electo Obispo segun la constitucion) no limitarnos á simples » exhortaciones, sino advertirte seriamente que te mantengas en tu primera resolucion, sin permitir que Obispo » alguno te imponga las manos. Pues esto ni tú, ni otro » ninguno puede solicitarlo, ni Obispo, ni Metropolitano » alguno otorgarlo, sin hacerse reo de un horrible sacrilegio, mientras que una iglesia no se halle legítimamente destituida de su pastor, mientras que no haya » una eleccion canónica, cual no es ciertamente la tuya, y » mientras no preceda nuestro mandato apostólico de donde procede la mision canónica. Si la ordenacion se hiciera de otra manera, el que asi fuere ordenado, ademas

(1) Puede verse la conducta heroica del clero de Francia en la *Historia del Clero en tiempo de la revolucion*, escrita por *Barruel*.

„del sacrilegio en que incurre, se queda sin recibir po-
 „testad ni jurisdicción alguna, y todos cuantos actos ejer-
 „za, y dimanen de él, son nulos y de ningun valor (1).”

9. El mismo Santo Padre expidió posteriormente una bula contra la citada Constitución, y contra los nuevos y supuestos Obispos creados en su virtud. En ella refiere, entre otras cosas, la respuesta que dió á un cierto prelado de alta gerarquía, que se habia mostrado inclinado á ceder á la novedad, prohibiéndole absolutamente el que se propasase á instituirlos por ningun pretexto ni por ninguna causa de necesidad, pues que este era un derecho privativo de la silla apostólica, que ningun Obispo ni Arzobispo podia arrogarse sin incurrir en la nota de cismático, como asi en tal caso se veria forzado á declararlos, tanto á los confirmantes como á los confirmados, de quienes cualesquiera actos que emanasen serían desde luego de ningun efecto ni valor (2). Porque, como añade mas adelante la misma bula, explicando el orden legal

(1) *Hinc Apostolici muneris nostri partes esse arbitramur, non te hortari modo, sed etiam serio monere, ut in proposito perstes, utque à nullo Episcoporum tibi manus imponi sinas; id enim sine horribili sacrilegii crimine, nec peti, nec præstari potest à quocumque Metropolitano, aut Episcopo, nisi suo pastore careat ecclesia, nisi electio canonica, quæ tibi omnino deest, antecedit, et nisi nostrum mandatum apostolicum adsit, ex quo canonica missio profisciscitur; ita ut ubi aliter ordinatio fiat, præter sacrilegium, quo, qui ordinatur, inficitur, omnis ab eo absit potestas, et jurisdicção; et quicumque ab eo perficiuntur actus, irriti sunt nulliusque valoris.* Epist. Pii P. VI. ad Joan. Guegan. Rector. Pontisvi.

(2) *Quod verò ad illius dubium pertinebat de pseudoelectis consecrandis, nec ne, conceptis verbis ipsi præcipimus, ne eo usque progredetur, ut novos Episcopos, ob quamvis etiam causam necessitatis institueret, nosque Ecclesiæ refractarios adjungeret: de jure enim agitur, quod unice spectat ad apostolicam sedem, juxta Tridentini concilii sanctiones, quodque arrogari sibi à nemine potest Episcoporum, aut Metropolitanorum, quin nos illo, quo fungimur, apostolici officii munere declarare cogamur schismaticos simul esse, tam eos qui confirmant, quam eos, qui confirmantur, nulliusque roboris futuros illos actus omnes ab utrisque prodituros.*

de las confirmaciones, la colocacion de la potestad episcopal de ningun modo puede hoy competir ni aun á los propios Metropolitanos, por la reversion de esta facultad á la silla apostólica, de la cual se habia derivado á los inferiores: de forma, que siendo el Romano Pontífice el único que en el dia puede instituir á los Obispos por derecho propio de su ministerio, como lo confiesa el santo concilio de Trento, no puede darse en la Iglesia católica ordenacion legitima de alguno de ellos, si no se confiere por autoridad de la misma silla apostólica. He aqui sus palabras: *Hæc porro jurisdictionis conferendæ potestas ex nova disciplina à pluribus sæculis jam recepta, à conciliis generalibus, et ab ipsis concordatis confirmata, ne ad Metropolitanos quidem potest ullo modo attinere, utpote quæ illuc reversa, unde discesserat, unice residet penes Apostolicam sedem, ita ut hodie Romanus Pontifex ex muneris sui officio pastores singulis ecclesiis præficiat, ut verbis utamur concilii Tridentini; adeoque legitima consecratio nulla fiat in Ecclesia Catholica universa, nisi ex Apostolicæ sedis mandato.*

Ultimamente, despues de reprobar y declarar ilegítimas y sacrílegas las elecciones y ordenaciones hechas de los nuevos Obispos, expresándolos por sus nombres, y á estos sin jurisdicción ninguna eclesiástica, írritos y nulos todos los actos de autoridad ejercidos por ellos, como de autoridad *quam nunquam sunt consecuti*, pronuncia el decreto general de condenacion contra todas las elecciones é instituciones de Obispos, asi hechas como las que se hiciesen en adelante segun la forma de la citada Constitucion, declarándolas todas inválidas y atentadas, y del mismo modo las de todos los párrocos y ministros creados por ellos, y cuantos actos jurisdiccionales ejerciesen unos y otros, con otras providencias que mas largamente se contienen en dicha bula, dirigida á todo el clero y pueblo Galicano (1).

(1) *Ad præcavenda autem majora mala tenore et auctoritate pari-*

10. Las llagas profundas que causaron los novadores en la religion del pueblo francés, obligaron al fin, cuando hubo de volverse á ella los ojos, á recurrir para curarlas á la misma silla apostólica, en la cual, reconociéndose su derecho exclusivo, se buscó el remedio de la erección é institucion de las nuevas diócesis y Obispos, como que todo cuanto se había obrado en la materia era insubistente y aéreo, y todo necesitaba formarse de nuevo, ó revalidarse, segun que la prudencia lo dictaba, y la grandeza del mal lo sufría. Así el triunfo de la filosofía no sirvió sino para confusion de los mismos filósofos, y para ofrecer un nuevo testimonio á la verdad, y una ejecutoria contra los errores y máximas que impugnamos.

11. He dicho al principio que la proposicion en él sentada, esto es, que serian nulas y de ningun efecto las confirmaciones que diesen los Metropolitanos despues de las reservas, es cierta en todo sentido independien-

bus decernimus, et declaramus, alias omnes electiones ad Galliarum ecclesias cathedrales, et parochiales, cum vacuas, tum magis plenas, ad formam memoratæ constitutionis Cleri usquemodo peractas.... et quotquot peragentur, irritas, illegitimas, sacrilegas, et prorsus nullas fuisse, esse, et fore, easque per præsentés, ex nunc pro tunc, rescindimus, delermus, abrogamus: declarantes idcirco eosdem perperam, nulloque jure electos, seu eligendos, omni ecclesiastica et spiritali jurisdictione pro animarum regimine carere..... adeoque districte interdicimus tam electis, et forsán eligendis in Episcopos, ne à quocumque, sive Metropolitanano, sive Episcopo, ordinem, seu consecrationem episcopalem suscipere audeant, quam ipsis pseudoepiscopis, eorumque sacrilegis consecratoribus, et aliis omnibus Archiepiscopis, et Episcopis, ne eosdem frustra electos, et eligendos, consecrare, quovis prætextu et colore, præsumant: præcipientes insuper dictis electis, et eligendis, sive in Episcopos, sive in parochos, ne ullo modo se pro Archiepiscopis, sive Episcopis, sive parochialis ecclesiæ titulo, se nominent, et ne jurisdictionem ullam, proque animarum regimine auctoritatem, facultatemque sibi arrogant sub pœna suspensionis, et nullitatis, à qua quidem suspensionis pœna nemo.... poterit unquam liberari, nisi per nos ipsos, aut per eos, quos apostolica sedes delegaverit.... Ex litter. Pii P. VI., dat. 13 April. 1791 ad S. R. E. Cardinal. Archiep. Episcop. &c. cler. et popul. regn. Galliar.

temente de los antecedentes expuestos. La razon de esto es, porque aunque se prescindia de ellos; aunque se dé á la autoridad metropolitana y patriarcal el concepto que se quiera; por mas propios, originarios y bien afianzados que se supongan sus derechos y facultades, siempre es cierto que ellas estarian subordinadas en todo caso á la cabeza de la Iglesia, para ser modificadas ó restringidas en todo lo que exigiese el interés de la Religion y el gobierno general de la misma Iglesia. En cuyo supuesto sería indiferente que fuesen nativas ó derivadas, para efecto de no poder ejercerlas, siempre que estuviesen enervadas por la autoridad competente.

12. Es constante que en la Iglesia de Dios no hay potestad alguna que no esté dependiente y sujeta al Primado del Sumo Pontífice, como lo es que en éste reside la plenitud, la independencía y la soberanía eclesiástica, como cabeza visible, Vicario de Jesucristo en la tierra. Esta primacía soberana, conferida expresamente por el Señor á San Pedro y sus sucesores cuando á él solo privativamente, y antes que á los demas Apóstoles, le dió la potestad de las llaves, y le constituyó piedra fundamental de la Iglesia, es el centro de su unidad, y el punto de apoyo sobre que está cimentado el plan de la Religion, y sin el cual todo se disolveria en un caos de sectas, de cismas y desorden. Por eso dijo S. Gerónimo (1), que *inter duodecim unus eligitur, ut capite constituto, schismatis tollatur occasio*. Y S. Cipriano (2): *Primatus Petro datur, ut una Christi Ecclesia, et Cathedra una monstretur*. El cual es el sentimiento unánime de todos los Padres, y es en una palabra uno de los primeros dogmas católicos.

13. Esta supremacía de parte de uno, esta sujecion

(1) S. Hieronym. lib. 1. advers. Jovinian.

(2) S. Cyprianus. lib. de unit. Eccles.

y dependencia en los otros, obliga á estos á contenerse dentro de los límites que se les prescriban, é incluye en aquella el derecho de hacer las reservas que conduzcan al bien de la Religion y al régimen de la Iglesia universal. El hecho mismo de circunscribir la jurisdiccion de un Obispo á un territorio determinado, como es el de cualquiera diócesis, es una restriccion de su potestad, pues que esta circunscripcion no la ha tenido por la institucion de Jesucristo. Del mismo modo puede limitarse respecto de ciertos objetos y materias que por sus relaciones, ó por causas de prudente economía, convenga reservar. Derecho que tienen tambien los Obispos respecto de los ministros inferiores, por mas propias que sean de su ministerio las respectivas facultades, y es práctica constante de la Iglesia. Tenemos tambien sobre esto una decision del concilio de Trento, el cual declaró: *Pontifices Maximos, pro suprema potestate sibi in Ecclesia universon tradita, causas aliquas criminum graviores suo potuisse peculiari iudicio reservare* (1).

14. Por la misma, y con superior razon, está sujeta á reservaciones la autoridad metropolitana y patriarcal, bajo de cualquier concepto que se la suponga, y sea cual fuere la propiedad é inherencia de sus facultades. Óigase de boca de un testigo de mayor excepcion, que es irrecusable en la materia. *Status prælationis episcopalis*, dice Gerson (2), *habuit in Apostolis et successoribus usum vel exercitium suæ potestatis sub Papa Petro, et successoribus ejus, tanquam sub habente vel habentibus plenitudinem fontalem episcopalis auctoritatis. Unde et quoad talia minores prælati, scilicet, Curati, subsunt Episcopis, à quibus usus suæ potestatis quandoque limitatur, vel arcetur, et sic à Papa posse fieri circa præ-*

(1) Ses. 14. cap. 7.

(2) Gerson. de stat. Eccles. consider. 3.



latos majores, ex certis et rationabilibus causis, non est ambigendum. Supuesta pues la reservacion, no puede quedar duda de la nulidad de los actos que contra ella se ejerciesen, por el defecto capital de jurisdiccion sobre los objetos reservados: porque tal es la condicion y naturaleza de la potestad de jurisdiccion, á diferencia de la potestad llamada de orden, la cual por su caracter produce indefectiblemente sus efectos en cuanto á lo válido. Así que, la confirmacion de los Obispos, que es un acto solemne, como se ha dicho, de la alta jurisdiccion eclesiástica, sería de ningun valor dada por los Metropolitanos desde que esta facultad se les coartase por las reservas; y los Obispos así confirmados no serian legítimos ni tendrían jurisdiccion alguna.

15. No hay medio: es forzoso admitir estas consecuencias, ó negar el Primado pontificio de autoridad y potestad verdadera, y reducirle á una presidencia de lugar y de puro honor, siguiendo á los hereges. Estos, no pudiendo conciliar el espíritu de libertad y de rebelion que los devoraba con la tradicion y doctrina católica, cortaron el nudo, y sacudiendo la dependencia soltaron de una vez todas las dificultades. Y es preciso confesar que á lo menos en esto han sido mas coherentes y mejores lógicos que nuestros filosofadores modernos; porque aquellos reconocieron la incompatibilidad de sus máximas, de sus proyectos y libertades con la potestad de la silla apostólica, y así la han negado abiertamente por no seguir un sistema contradictorio. Mas la política de los nuevos teólogos no tiene tanta franqueza, y pretende combinar extremos opuestos por medios mas ingeniosos. Ellos, haciendo semblante de catolicismo, y pretextando adhesion al dogma y el celo mas puro por la disciplina, atacan uno y otro, y lo destruyen por la raiz, promoviendo en la Iglesia una deplorable anarquía; como aquellos, *qui confitentur se nosse Deum, factis autem negant.*

¿De qué sirve confesar el Primado del Papa en el sentido católico, si despues se minan y combaten uno por uno sus atributos? ¿Se trata acaso de un negocio de cumplimiento que pueda eludirse con juegos de voces y palabras? ¿No podremos pensar que esto es franquearse el paso para asestar mas á salvo los golpes, y emprender ese sistema desorganizador con que se desacredita la disciplina, se insulta la Iglesia, se vulnere su autoridad, se rompe su armonía, y se hace depender todo del juicio privado, de los caprichos y delirios de espíritus exaltados? Si hemos de estar á los nuevos oráculos, nada le queda al Papa que hacer en la Iglesia, y nada hará en ella sino un papel ridículo y excusado. Los Obispos y los Metropolitanos lo pueden todo, y son bastante para todo. Ellos se instituirán y destituirán mutuamente unos á los otros. Cada uno tiene en su diócesis tanta potestad como el Papa. Sus facultades son ingénitas é independientes, y cualquiera restriccion ó reserva es un agravio, una herida de la disciplina: ésta clama por su reintegracion, y asi es muy fácil y expedita: una ocasion, un pretexto para realizarla, y no se pierda en ejecutarla; pues que *facillimus est uniuscujusque rei ad suam naturam regressus*. He aqui el sistema canónico de los sabios regeneradores de la disciplina. Con esto cada nacion y aun cada provincia consigue su emancipacion religiosa; cada una tirará por su lado, forjará sus planes de gobierno, tendrá su moral propia, sus ritos, sus reglas, su doctrina, sus dogmas, si es que fuera posible subsistir nada de esto en semejante caos y desconcierto.

16. ¿No será mas cuerdo persuadirse á que Dios entiende mejor de gobiernos, y tiene mas prevision que los hombres? A mí á lo menos me parece que es repugnantísimo, no diré ya á la grandeza de su eterna sabiduría, sino á lo que cabe en los estrechos límites de la prudencia humana, el sistema gubernativo que nos

venden semejantes críticos. ¿Quién sería tan necio que fundando un imperio que abrazase todo el Universo, le dejase sin cabeza ó pusiese una de puro nombre y apariencia? ¿Quién no conoce que cuanto mas dilatados sean sus términos, mas esencial es un poder soberano, mas fuerte, mas vigorosa y mas intensa debe ser su autoridad para mantener la union y el buen orden, y asegurar los fines del instituto? Dios ha fundado su Iglesia, depositaria de la verdadera Religion, que habia de extenderse por todas las regiones del orbe, que habia de formar un cuerpo con una fé, una doctrina, un culto público, un gobierno y una potestad conferida por él inmediatamente para regirla. ¿Y podria existir nada de esto sin un centro de unidad, sin un poder supremo que, velando sobre todas partes, ejerza sus funciones, ate y desate, tire y afloje, sostenga el nervio de la disciplina, la subordinacion y el respeto? ¿Y qué cosa son las reservas apostólicas sino esta porcion cortísima y mutilada de autoridad que ejerce por sí mismo el pastor supremo con relacion á aquellos objetos, exigiéndolo así el bien de la Religion, y el régimen de la Iglesia que le está encargado? Jurisdiccion no obstante que pudiendo apenas servir para un tal cual recuerdo de que hay un Papa, y de un símbolo de la supremacía, ha sufrido y sufre en la pluma y boca de sus detractores todos los tiros de la calumnia, todos los baldones de la maledicencia: jurisdiccion que si merece los combates y reprehensiones con que la censuran, es preciso concluir que para nada es necesario tal Primado; que la persona del Papa es la mas inútil en la Iglesia; que esta podrá existir y aun será mejor gobernada sin él, y que los que tienen tal modo de pensar de su representacion y sus reservas se ponen á la banda de los protestantes.

17. Porque ¿qué es lo que se concederá á esta primacía soberana si se le disputa y se le niega hasta el

derecho de dar la mision á los primeros magistrados de la Iglesia, como son los Obispos? ¿Qué es lo que se comprenderá en la potestad peculiar de atar y desatar que Dios ha concedido al Primado apostólico, si no puede tocar en las funciones de los ministros subalternos? No es de mi asunto hacer la apología de las reservas; pero haré una sola observacion relativa á la de las confirmaciones, de que trato. Cuando estas se evacuaban por los Metropolitanos, se elegian los Obispos por sus inferiores, ora por el clero, ora en los mismos concilios de la provincia, ora por los cabildos de las catedrales, &c. Por tanto tenian aquellos plena libertad para examinar las cualidades y méritos del electo, los vicios de la eleccion, para admitirla ó desecharla, segun que se ajustase ó no á las reglas canónicas. Mas esto ¿cómo sucederia despues que la presentacion de los Obispos pasó á manos de los príncipes seculares? ¿Está en el orden de las cosas humanas que un prelado súbdito suyo repruebe y rechaze sus nombramientos? ¿Podrá contarse con bastante firmeza, si llegare un caso, de parte de estos, por mas cierta que sea su facultad, ó con la deferencia sumisa de los gobiernos á la libertad de las confirmaciones? Aun pendiendo estas del soberano Pontífice, ¿cuántas contemplaciones y condescendencias, qué de angustias no tienen que devorar á veces por conservar la union y la paz, y por evitar mayores males? Mas al fin, si algo puede servir á la Iglesia esta funcion tan sagrada y esencial suya; si este derecho tal como se halla, deprimido y esclavizado, puede valer á la Religion en algun conflicto, será solo administrado por otro príncipe independiente; por el Vicario de Jesucristo, cuya voz pueda ser oida y atendida por los monarcas católicos, seducidos y sorprendidos tantas veces por ministros y validos que los rodean. Cuando al lado de un emperador aleman se halle un Kaunitz, de un rey de Francia un Choiseul, del de Nápoles un Ta-

nucci, del de Portugal un Carballho, del de España un Urquijo, escenas que tan á menudo se repiten en un siglo tan filosófico, y en que reina tan desatinada manía de entrometerse y dirigir el poder temporal los negocios eclesiásticos, ¿qué podrá esperarse sino proyectos y empresas que, avasallándolo todo, todo lo confundan y pervertan, y destruyan la obra de Jesucristo? Cuando estos quieran coloear en las sillas episcopales sugetos como ellos, contaminados del error y falsa doctrina, y que sean piedras de escándalo y de ruina; cuando intenten otras novedades y trastornos en el régimen eclesiástico, ¿qué obstáculo podrán hallar de parte de unos súbditos en quienes una resistencia cualquiera, aunque sea impelida del mayor deber, se gradúa de crimen de rebeldía, y estan á mano para descargar las proscipciones, las fuerzas, las temporalidades, y toda esa máquina de invenciones despóticas que los ministros regios han cubierto con el nombre de *regalías*? Entonces campearán los *Febronios*, los *Pereyras*, los *Eibeles* y los *Cestarís*: esos escritores mercenarios, que, ó vendidos á la impiedad de un ministro, ó arrastrados de su pasion, ó adulando y lisonjeando el aire de los gabinetes, han sacrificado la Religion al interés, y la verdad á los designios de la falsa política, confundiéndola con artificios y paralogismos. Esos vocingleros de la antigua disciplina, esos restauradores de sus cánones, ¿por qué no empiezan por devolver á la Iglesia el nombramiento de sus pastores? Pues por aqui se habia de empezar para restituir á los Metropolitanos la potestad de confirmarlos. Porque las partes de un sistema, como las ruedas de una máquina, deben tener enlace y coherencia, y no puede compaginarse con unas sin las otras, ó con elementos que chocan entre sí.

18. Aun esto sería nada mientras la autoridad del romano Pontífice no estuviere tan expedita, libre y desembarazada como lo estaba en aquellos tiempos, en los

cuales se sabe que era tan universalmente respetada y obedecida, sin distincion de reyes ni vasallos, y que ejercian sus funciones libremente, ya por sí mismos, ya por legados enviados, que en todos los paises tenian libre acceso para visitar las iglesias, juntar concilios, dirimir competencias, y mantener el tirante de la disciplina. Era menester retroceder á aquellos tiempos, y renovar el mismo estado de cosas: era menester dejar á la Iglesia el ejercicio exclusivo de su jurisdiccion y sus derechos, y que el poder temporal no se metiese en ella, y renunciase toda idea de juzgar sus negocios; que confesase su incompetencia, como los Constantinos, los Teodosios, los Marcianos y Valentinianos, y como la confiesan las legislaciones civiles propias y estrañas de aquellos tiempos. Entonces podria no haber tanto inconveniente en aflojar á veces los cabos retenidos por la silla romana. Pero cuando la impiedad se ha desatado furiosamente contra ella, y contra toda la autoridad de la Iglesia; cuando se han difundido máximas tan irreligiosas y absurdas como atribuir al magistrado político lo que llaman policía eclesiástica, ó el régimen de la disciplina externa, ¿adónde iria á parar la Iglesia de Dios puesta en manos de los filósofos y políticos del siglo? ¿Sería prudencia soltar las riendas á discrecion de los prelados nacionales supeditados á los manejos y prepotencia de estos? Asi cayó en el cisma la Iglesia griega arrastrada del orgullo y ambicion de sus Patriarcas, como un Phocio, un Miguel Cerulario, sostenidos por los emperadores. Cuando Enrique VIII de Inglaterra quiso anular su matrimonio, supo atraer á su partido los mas de los Obispos del reino. Se sabe que la famosa declaracion del clero galicano del año 1682 fue obra de un corto número de prelados, sometidos al poder, al miedo y á la contemplacion de Luis XIV, como lo confesaron ellos mismos en la retractacion que enviaron poco tiempo despues al Papa Inocencio XII. Cuan-

do se expidió entre nosotros el real decreto que ya he citado, y del que volveré á hablar mas adelante, en el ministerio de Urquijo y Caballero, por el cual se apropiaba y disponia de toda la jurisdiccion pontificia en España, la mayor parte de los prelados contestaron con las expresiones mas lisonjeras á gusto del gabinete, como si fuera un presente del cielo.

19. Promuévase bien la autoridad de los Obispos y Metropolitanos hasta substraerlos de la saludable dependencia y ligamen con su cabeza; deprímase, elimínese la potestad de esta como de una potencia extrangera; ¿quién sostendrá el vínculo de la unidad y la pureza de la Religion contra las empresas de las cortes seculares? ¿Quién podrá oponer la firmeza de la silla apostólica contra la relajacion y el error? El mismo Fleuri ha confesado que no sino por una providencia especial sucedió que los Papas fuesen tambien soberanos temporales, para poder gobernar la Iglesia con mayor libertad é independencia de los príncipes y Obispos de la cristiandad. Ha sido pues por esta consideracion sola, ademas de otras razones, justa y necesaria la variacion de la disciplina sobre la institucion de los Obispos, y muy consiguiente al espíritu de la Iglesia, la cual, guiada por la asistencia indefectible del Espíritu Santo, toma y ha tomado en todos tiempos las disposiciones mas convenientes para su régimen. Disciplina que está íntimamente enlazada con el dogma, y que no puede violarse sin desquiciar uno y otro por sus cimientos. La prudencia de las medidas no se conoce por desgracia por efectos negativos, y uno solo real que por defecto de ellas se verificase al cabo de siglos en materia de tales consecuencias, sería incomparablemente mayor y mas irreparable que cuantos inconvenientes se ponderan de las reservas.

20. Reasumiré aqui las consecuencias de todo lo dicho con las mismas palabras de un sabio canonista mo-

derno y francés. «Se sigue que el Papa puede, en virtud de su Primado, reservarse el conocimiento de ciertos casos y negocios, como lo ha decidido el concilio de Trento, y limitar respecto de ellos la jurisdiccion de los Obispos: de suerte que todo lo que estos obrasen fuera de los límites que les estan prescritos, ó por los decretos del soberano Pontífice, ó por las leyes y usos de la Iglesia, sería absolutamente nulo por defecto de potestad, que no podria suplirse por ninguna otra autoridad. Tales serian las dispensas de impedimentos dirimientes reservados á la silla apostólica. Tal sería tambien la mision canónica que los nuevos Obispos recibiesen de los Metropolitanos ó de los concilios particulares. Estos Obispos serian intrusos y cismáticos, como tambien los que adhiriesen á ellos.

»Se sigue que el tachar estas reservas de abusos y de usurpaciones, es insultar á la Santa Silla á quien ellas pertenecen; es insultar á la Iglesia universal, que siendo asistida del Espíritu Santo, ora juzgue de la doctrina, ora disponga de su gobierno, no puede jamás sancionar leyes injustas y abusivas; es en fin preparar los caminos para un cisma que pronto se verificaria.

»Se sigue que ninguna iglesia ni concilio particular tiene facultad para mudar la disciplina eclesiástica en estos puntos á pretexto de abusos, pues que ningun inferior puede reformar á su superior.

»Se sigue que semejante empresa trastornaria todo el régimen de la Iglesia, separando las iglesias particulares de la dependencia del soberano Pontífice, dejando á su arbitrio la disciplina, é instituyendo otros tantos Papas cuantos fuesen los Metropolitanos, para hacer revivir los antiguos puntos de disciplina que cada cual segun su capricho juzgase á propósito, sin que hubiese un centro de unidad que pudiese contener los progresos de las divisiones y de los abusos.

»Se sigue en fin, que en el corazon de todos los fieles, y principalmente de los primeros pastores, debe estar altamente impreso el sentimiento de amor y profundo respeto hácia el gefe comun de todos. El desprecio de los soberanos Pontífices no nace sino del desprecio del episcopado y del odio contra la Religion. Es siempre el fruto de la impiedad ó de la heregía, y el preludio de cismas los mas funestos (1).»

21. Convengamos pues que en el estado actual de las cosas ninguno sino el romano Pontífice puede confirmar á los Obispos; que las confirmaciones que se expidiesen por. cualquiera otra autoridad que no fuese la suya, serian nulas, y que los asi confirmados no serian Obispos legítimos, ni tendrian jurisdiccion alguna en la Iglesia. ¿Pero no habrá causas y motivos tales que hagan templar alguna vez el rigor de estos principios? ¿No habrá en la Iglesia remedio ni providencia para suplir la institucion de los Obispos en casos y ocurrencias extraordinarias, en que no pueda obtenerse del romano Pontífice? Vamos á examinarlo en el artículo siguiente.

ARTÍCULO TERCERO.

Ninguna causa ordinaria ni extraordinaria, por grave y urgente que sea, puede bastar para que los Metropolitanos procedan á confirmar á los Obispos en el estado actual de la disciplina.

1. Los escritores que se han empeñado en facilitar las confirmaciones episcopales por medio de los Metropolitanos, han vagado por la antigua disciplina para deducir de ella sus argumentos, y fundar en su favor dere-

(1) *Pey, de l' autorité des deux puissances, tom. 2. cap. 2. ar. 6.*

chos inconcusos, que, según ellos se persuaden ó intentan persuadir, están siempre en aptitud para reasumir su ejercicio, á lo menos en cualquier acontecimiento que dificulte ó impida la comunicacion con Roma. Yo, siguiendo el mismo camino, he apelado á la misma disciplina para probar con ella que no existen ni han existido nunca tales derechos sino de un modo eventual y precario, y que una vez extinguidos no pueden revivir sin que de nuevo se los concedan. Por eso asiento ahora, y es una consecuencia forzosa, que ninguna causa que sobrevenga, por mas urgente y extraordinaria que sea, puede ser suficiente para conceptuar habilitados á los Metropolitanos para conferir las confirmaciones, por el principio bien sabido de que para el valor y legitimidad de los actos no bastan las causas, ó que sean motivados por la necesidad y utilidad, si falta la potestad, que es el principal requisito. Esta regla, que es corriente para cualesquiera actos tocantes al derecho privado, debe ser mucho mas inviolable y sagrada aplicada al derecho público, ó cuando se trata de crear las principales autoridades que, como los Obispos, son el fundamento de sus Iglesias, y en ellos ha de estribar la firmeza y valor de su administracion: pues que *Ecclesia super Episcopum constituitur*, como dice San Cipriano. (*Epist. 27.*) *Non enim esse Ecclesia sine Episcopo potest*, repite el Crisóstomo (1). La naturaleza de las causas ni la mayor ó menor gravedad de ellas no es capaz de subsanar la deficiencia de un requisito tan esencial como es la jurisdiccion.

2. En atencion á esto pudiera excusarme de ocupar el tiempo en el examen de estas causas, sean las que fueren, en un caso concreto. Mas todavia conducirá, para mayor ilustracion de la materia, discurrir algo acerca de ellas, para que mirado el negocio por todos sus aspectos,

(1) *Epist. 3. ad Olimpiad.*

no se crea que juzgamos de él mas bien por los ápices del rigor jurídico, que por la equidad y temperamentos de la prudencia. Asi pues, fijando la vista en las causas que suelen alegarse para suplir la autoridad indicada, procuraré hacer ver que no son lo que comunmente se juzga, ni tienen los méritos que se piensa.

3. No hân faltado en España y fuera de ella ocurrencias extraordinarias, que pudieran hacer recomendables y calificadas las causas de esta especie, como rompimientos con la Corte de Roma, guerras é incomunicaciones con la Santa Sede; pero no se ha creído por eso que hubiese lugar á suplir las confirmaciones episcopales por ninguna autoridad nacional despues de las reservas, ni ha habido ejemplar que yo sepa. Mui débil á la verdad, imperfecta y caduca deberia ser la constitucion de la Iglesia si la autoridad y régimen de ella hubiese de pender de la politica de los gabinetes, y andar saltuariamente á arbitrio de quien quisiese subvertirla á pretexto de tales desavenencias. Este sería un medio indirecto para poner en manos de un ministro toda la disciplina, y substraer los miembros de la dependencia y conexion con su cabeza.

4. Cuando el portugués Pereyra tomó el empeño de persuadir que impedido, como lo estaba, el recurso á la corte romana se devolvía á los Ordinarios y Metropolitanos la facultad de proveer en todos los casos reservados al Papa, hubiera podido salir del paso sin tanto trabajo ni extravío, y con mejor consejo satisfacer al Mecenas á cuyos torcidos designios servia su pluma. Pudiera y debiera haberle dicho francamente, que si estaba impedido el recurso y comunicacion con la silla apostólica, este impedimento estaba en su mano removerle; que cuanto mas graves fuesen los males que padecian las iglesias del reino, y mas urgente su remedio, tanto mayor era la obligacion de remover la causa, dejando ex-

pedita su correspondencia con el Pastor Supremo, la cual no podia impedirse sin contravenir á la ordenacion de Dios; que si las dos córtes tuviesen entre sí diferencias temporales de soberano á soberano, debian disputarse por los medios temporales, sin perjuicio de los espirituales: pero que si versasen sobre asuntos eclesiásticos, no podian mirarse sino como relaciones de los súbditos al superior, los cuales nunca pueden prevalerse de la inobediencia para usurpar la autoridad; que en fin la salud de la Iglesia universal exige en el gefe que la gobierna atenciones muy altas, de que no puede prescindirse siempre, aunque sea á costa de pasar por ciertos males particulares.

5. Haya enhorabuena una guerra, un rompimiento declarado entre el estado romano y cualquier otro estado secular; pero uno y otro deben ceñirse al uso de los medios temporales que tengan, sin que esto pueda servir de título para romper la comunicacion y dependencia en lo espiritual. Prohibase en tal caso, si se quiere, que los que moran en el uno gocen rentas ni subsidios en el estado cobeligerante, ó cosas semejantes; pero el ejercicio de la potestad pontificia, y los recursos á ella, no pueden estorbarse sin destruir la obra de Jesucristo, ni cabe en la esfera del poder real. «Ninguna potestad humana (dice el autor antes citado) tiene derecho para interceptar entre la cabeza y los miembros de la Iglesia universal la correspondencia necesaria para enseñar, para gobernar, para juzgar, para reformar, para mandar, &c., pues que esta correspondencia es de derecho divino, y es inseparable de la constitucion de la Iglesia.» Esto mismo daba á entender bien claramente el Maestro Fray Melchor Cano en el celebrado parecer que dió á Carlos V con motivo de la guerra que el Papa le movió en Italia aliado con otras potencias: parecer de que ciertamente no tienen por que lisonjearse tanto los anti-roma-

nos de nuestro tiempo. En él, despues de distinguir las dos representaciones que tiene el Papa, una de prelado de la Iglesia universal, otra de príncipe temporal de su estado, conviene el autor en que por este ultimo respeto podia justamente hacerle la guerra el Emperador: bajo del cual, decia, "claramente se ve que pues Su Santidad no »hace la guerra con el poder espiritual, sino con el temporal, V. M. no se defiende de él ni del Vicario de Cristo »nuestro Señor, sino (hablando con propiedad) de un príncipe de Italia, su comarcano, que como tal hace la guerra." Pone luego el ejemplo de un Obispo, señor de vasallos, que invadiese injustamente las tierras de otro señor semejante, diocesano suyo, el cual no deberia dejar de hacerle resistencia porque resistia á su propio Obispo, "pues »que él (añade el dictámen), podria decir con verdad »que al Obispo pondria sobre su cabeza y le obedeceria »cuando procediese como Obispo, mas si procede como »conde de N. hará en su defensa lo que era obligado »á hacer con los otros señores sus vecinos, si á tuerto »le quisiesen quitar la tierra." Mas terminantemente confiesa alli mismo, que por tales ocurrencias no se le quita al Papa ni se puede quitar la gobernacion espiritual, y que puede y debe ejercerla, entretanto que dura la guerra, por sí ó por personas delegadas.

6. Estas consideraciones debieran pesarse atentamente por los que tanta facilidad encuentran en sofocar la autoridad pontificia, retornándola á los Obispos, en las ocasiones de tales rompimientos con la corte romana. Debieran pesarlas mas escrupulosamente todavia los soberanos mismos á quienes tanto importa que se mantenga la obediencia y respeto á las potestades legítimas, dando ellos el ejemplo de la sumision reverente que es debida al Vicario de Jesucristo, la cual no pueden despreciar sin hacer despreciable la suya, y sin fomentar entre sus súbditos máximas de independenciam; pues es una

verdad indudable que es mas cierta y constante la autoridad del Papa en lo espiritual sobre todas las naciones católicas, que la que tienen en ellas sus propios soberanos en lo temporal: puesto que la primera está conferida expresamente por el Criador y Señor de todos los hombres, y consta por el testimonio de Dios, lo que no puede decirse de la otra, y antes bien se les disputa y se les despoja por los mismos que tanto los adulan poniendo en su cabeza la supremacía eclesiástica. Tengan presente lo que dice tambien Cano en el lugar citado, en donde haciéndose cargo de las dificultades que por una y otra parte se ofrecian para la guerra con el Papa, se explica asi. «La primera dificultad consiste en tocar esta »cosa en la persona del Papa, el cual es tan superior y »mas (si mas se puede decir) de todos los cristianos, que »el rey lo es de sus vasallos: y ya ve V. M. que sintiera »si sus propios súbditos sin su licencia se juntasen á pro- »veer, no con ruego sino con fuerza, en el desorden »que hubiese en estos reinos cuando en ellos hubiese al- »guno; y por lo que V. M. sentiria en su propio caso, »juzgue lo que se ha de sentir en el ageno, aunque no »es ageno el que es de nuestro padre espiritual, á quien »debemos mas respeto y reverencia que al propio que »nos engendró.»

7. Es el mayor abuso que puede hacerse de la autoridad soberana oprimir con ella á los pueblos: es el mas sacrílego de todos embarazar el curso de la administracion eclesiástica y convertir contra ella la espada que se ha dado á los príncipes para protegerla. El poder de estos, repito, no se extiende á sustraerse á sí, ni á sus súbditos, de la obediencia debida al Papa, asi como este no puede eximirlos de la que deben á su soberano: todo lo cual se falsifica desde que se diga que por sus diferencias con la corte de Roma se han de romper tambien las relaciones eclesiásticas, y trastornar la disciplina establecida.

8. Pero pongámonos en el caso de una incomunicacion con la silla apostólica por alguno de estos acacimientos funestos é inevitables, en que sin causa de parte del gobierno de una nacion se sufren todos los males de la horfandad. Tal sería un largo cisma en la Iglesia, sin que constase el legítimo Papa; la cautividad de éste ó su detencion por algun enemigo; en fin, el caso en que al presente nos hallamos, que es el mas apretante y extraordinario que puede darse: El Santo Padre cautivo y en un duro encierro sin la menor comunicacion; su capital y estados usurpados por el tirano que le oprime hace mas de tres años; los Cardenales también cautivos ó desterrados; la España ardiendo en guerras, y destrozada á manos del mismo tirano, apoderado de su monarca y de su trono; toda la Europa en fin subyugada y avasallada por su despotismo; obstruidas, rotas y deshechas sus antiguas relaciones.

9. Al contemplar este estado de cosas el hombre religioso se siente impelido de un movimiento fervoroso á socorrer la Iglesia en razon de los esfuerzos que se presentan para destruirla; y apenas encontrará razon de dudar que las reservas no tienen efecto para casos semejantes, como contrarias al bien de la Iglesia, que no puede querer se prolongue la privacion de legítimos pastores que sostengan el rebaño en tan desatada y feroz persecucion. ¿Por qué no ha de ser esta una excepcion de regla? se dirá; ¿y por qué no ha de poder evacuarse en tales casos la institucion de los Obispos por los medios adoptados por regla ordinaria en la Iglesia en sus tiempos felices? ¿Ó se querrá que la Iglesia se extinga poco á poco con la falta de sus Obispos, sin los cuales, como decíamos antes, no puede existir, y que ayudemos así á los planes destructores de su implacable enemigo?

10. Daño es este ciertamente muy grande y lamentable: no puede dudarse. Pues lo es en todo tiempo cual-

quiera vacante, y se halla por tanto tan recomendada la pronta provision de los Obispados. Pero es preciso mirar la causa por todos sus aspectos, y pesar los bienes con los males para ver á que lado inclina la balanza. Yo pienso que quizá los acaecimientos como estos son los que mejor justifican las reservas de esta especie, y que los daños que pueden resultar de ellas son muy pequeños en comparacion de los que precaven. La importancia de las grandes medidas no se echa de ver tanto en el curso regular y bien ordenado de las cosas, cuanto en los tiempos de turbacion y de conflicto. Cuando un estado padece una catástrofe, no es ocasion de relajar los lazos de la dependencia, sino de estrecharlos mas. La idea sola de la dependencia conduce mucho para mantenerlos por la union íntima del espíritu; y á las veces todo lo mejor que puede hacerse es no hacer nada, y guardar un sistema pasivo.

11. No consiste el bien de las iglesias en que tengan Obispos como quiera que sea, sino en que los tengan de un modo que no peligre la unidad del cuerpo, ni se abra la puerta á cismas y divisiones religiosas. La imposibilidad en que nos ponen las reservas, puede ser en las actuales circunstancias una imposibilidad dichosa, que quizá contribuya mas que nada á mantener la Iglesia en España. Bien sabido es que el rey intruso tuvo la empresa de proveer los obispados en las provincias que ocupa, y que hubo de detenerse por este mismo obstáculo, pues no era fácil contrastar máximas religiosas de este tamaño en una nacion católica, tan amante de su religion, ni hallar dispuestos sus prelados para hacer traicion á su ministerio. El mismo Napoleon no se atrevió avanzar á tanto en su imperio. Pero si nosotros allanásemos estos obstáculos, y les diésemos el ejemplo, ¿qué excusa les quedaria para rendirse á los intentos del usurpador? Autorizados unos y otros para ejercer los derechos pon-

tificios, asi como crear unos Obispos podrian deponer á otros, declarar sillas vacantes, condenar á los ausentes; tras de esto juzgar y disponer de todos los demas puntos, y de uno en otro paso ir á parar al paradero de las cosas humanas cuando una vez se ha roto el dique de la subordinacion. ¿Cuántos Obispos se instalarian nombrados por el enemigo de la Iglesia á propósito de corromper el rebaño, mas bien que de apacentarle? Estos Obispos ¿serian reconocidos por los antiguos, y aun por los fieles del comun? ¿Tendrian comunion con los que existen entre nosotros? ¿Proveeria el gobierno legitimo las sillas vacantes en las diócesis ocupadas? ¿No las proveeria tambien el intruso? Entre nosotros mismos ¿habria la seguridad necesaria para aquietar las dudas y riesgos que ofrece la materia? ¿Qué caos de confusion y de cismas se prepararia para el pueblo español! ¿Qué de males para la Religion! ¿Qué de angustias y de peligros para sus hijos!

12. No se diga, como algunos dicen, que no habria tales inconvenientes, por cuanto el intruso no tiene impedimento para acudir al Papa, y que asi no podria haber lugar entre ellos al suplemento de las confirmaciones por los Metropolitanos. Este argumento lleva consigo su inconsideracion, y no debia oirse siquiera entre nosotros. Pero tampoco es cierto que para el intruso ni para los pueblos de su dominacion esté abierto semejante recurso, que tiene cerrado el tirano universal: ni creo que le valdria aunque lo estuviese, pues es regular que el Papa no le reconociese, ó no accediese á sus súplicas, como se comprueba lo uno ó lo otro por la experiencia de cuatro años: y en tal caso buscaria el remedio dentro de su casa, ya que segun los principios teológico-filosóficos del tiempo es cosa corriente.

13. Mas justo será que deponiendo temas y preocupaciones, observemos por este mismo caso demostrada

una de las incomparables ventajas de que la institucion de los Obispos parta de un centro comun, pues asi se evitan tales inconvenientes, y se cierra la puerta á choques y divisiones en la Iglesia; y aun se opone un obstáculo muy fuerte contra la usurpacion y trastorno político de los estados. La Iglesia toma sus medidas y arregla la disciplina general, no con respecto á un reino solo, sino á todos los de la cristiandad, en los cuales se suceden alternativamente guerras y revoluciones, que exponen á gravísimos y frecuentes peligros las iglesias, y á intrusion y confusion de sus pastores, que no hay mejor medio de evitar que introduciéndolos por un solo canal; por la mano del que es Pastor universal, puesto por Dios mismo para confirmar á sus hermanos. Y no dudemos que desde que en un reino ó provincia se cortase esta dependencia, se habria dado un paso muy acelerado hácia el cisma.

14. Cuando Felipe IV y el Duque de Braganza, ya proclamado rey (Juan IV), se disputaban el reino de Portugal (caso de circunstancias muy análogas con el presente), cada uno pretendia nombrar y nombraba los Obispos. La prudencia de la silla apostólica contuvo los efectos de sus desavenencias proponiendo medios conciliatorios. ¿Qué hubiera sucedido si hubiesen estado independientes de ella las confirmaciones? Fácil es de percibir la confusion y las consecuencias que habrian resultado de los trances, vicisitudes y ardimientos de tales contiendas.

15. Vuelvo á decir, que lo mismo que está pasando entre nosotros, y lo que hace á muchos reclamar inconsideradamente la antigua disciplina, es lo que mas califica su mudanza y la utilidad de las reservas. Si en otros tiempos se ha permitido á los Metropolitanos la confirmacion de los Obispos, habia menos inconvenientes en ello que los que ofrecen los posteriores. Entonces aun asi esta-

ba mas viva y eficaz la union y conexion de todos con la silla apostólica, y la autoridad de ésta gozaba de la integridad é independencia que la compete, ejerciéndola sin obstáculo de las potestades seculares, que eran las primeras á dar el ejemplo de sumision reverente á los decretos y providencias de los Sumos Pontífices. Pero se preparaban tiempos en que cismas y turbaciones destrozarian la Iglesia; en que heregías inundarian y abrasarian la Europa, protegidas de los mismos príncipes; en que la relajacion de las doctrinas penetraria hasta el Santuario, y en que el infierno suscitaria la guerra y persecucion de la impiedad filosófica contra la Iglesia entera para derrocarla por sus cimientos. Y para tales tiempos, ¿qué cosa mas oportuna como el que la institucion de los primeros pastores pendiese exclusivamente del Soberano Pontífice, para que alli donde está el centro y la piedra fundamental, de alli partiesen las líneas á la circunferencia, y no se introdujesen acaso tantas sectas y diferencias de pastores cuantas fuesen las manos que los instalasen? ¿Quién no conoce aqui la providencia de Dios, que segun las vicisitudes de las cosas humanas dicta las medidas mas convenientes para el gobierno de su Iglesia?

16. Esta se ve hoy agitada de una tormenta deshecha, que á no tener asegurado el apoyo indefectible del Omnipotente, se podría temer que iba á desaparecer del mundo. No es de ahora el origen de sus aflicciones, ni estas son efecto de causas momentáneas y accidentales. Ha muchos años que sus enemigos la estan haciendo una guerra sorda, echando mano de todo género de ataques para abatirla. Y como la unidad católica, que está afianzada en la union y subordinacion de los miembros á su cabeza, es su principal fundamento, debian para romperla dirigir los tiros contra los derechos del Sumo Pontífice, quebrantando los vínculos que ligan con él todas las iglesias del catolicismo. De aqui ha procedido la idea de re-

levar las facultades de los Obispos y Arzobispos, representándolos con una amplitud sin límites para regir sus diócesis, instituir y ordenar sucesores, formando así un sistema de independencia del Primado Apostólico, con que se reduce este á una dignidad nominal y de puro honor, que es lo mismo que hacerla nula, é introducir en la Iglesia una verdadera anarquía. En un tiempo, pues, en que la irreligion ha trazado y sigue su plan descaradamente, y en que los falsos políticos y aduladores de la autoridad real han extraviado todos los principios y confundido la direccion de los negocios, está por desgracia muy preparado el campo para despedazar la Iglesia en otros tantos trozos y sectas cuantos son los reinos separados entre sí. Avanzarse también á crear independientemente sus Obispos, y abandonar esta obra á la suerte de los imperios, podría ser un paso muy adecuado para acelerar estos males y acabar de descompagnar el edificio. No pueden tener otro término las opiniones libres y arrojadas que se han difundido en la materia, sostenidas y fomentadas por unos con estudio, y seguidas incautamente por otros, arrastrados del espíritu novador, frívolo y superficial que en nada se detiene, y lo somete todo al capricho y á la arbitrariedad.

17. Nadie ignora que por una cierta secta, bien conocida, de estos hombres, se han promovido y promueven en la Iglesia los males indicados, con los mas vanos y ridículos pretextos de antiguos usos y disciplina. Ya hemos visto antes como los filósofos franceses de la misma secta han puesto en ejecucion, y con qué suceso, estas máximas y proyectos en su delirante asamblea, avanzando hasta formar una constitucion, en que entraba por capitulo principal dar á los Metropolitanos la confirmacion de los Obispos; cuyo primer paso, como cismático, preparó la abolicion total de la Religion, é hizo triunfar el ateísmo, sumiendo aquel pueblo infeliz en los horrores

y desórdenes que debía causar el desenfreno de las pasiones bajo de cuya tiranía gimió largo tiempo y gime todavía. Ni se contentaron con este triunfo para sí mismos. Su plan se extendió á derribar el edificio de la Iglesia, y hacer que se desplomase sobre todas las naciones: plan que fue seguido constantemente en todas las épocas sucesivas de la revolucion, tomando para ello por el primero y principal blanco la silla de San Pedro. «El Directorio quiere (decia Buonaparte á Servelloni en las instrucciones que le daba para la república Cisalpina); el Directorio quiere que el Papa perezca absolutamente cuando sea oportuno, y que con él sea sepultada su religion. Este viejo ídolo será aniquilado: asi lo exigen la libertad y la filosofia; pero el cuando y el como sola la política puede determinarlo. A este respecto V. conoce que la suerte de Roma está sujeta á demasiadas consideraciones para que VV. puedan hacer nada por sí solos; pero la república Cisalpina debe ayudarnos, y preparar sus pueblos al desprecio de la doctrina católica, hacerles desear la ruina de esta religion, y empeñarlos por su interés personal en su destruccion; y des pues de enagenar los bienes del clero, entregar á éste á la ignominia del charlatanismo, cuyos resortes serán manejados por vuestros escritores. Para destruir la Religion imite V. á la Francia, pero con prudencia: encienda V. la discordia entre los sacerdotes; busque V. entre éstos los enemigos de la Religion, y en ellos encontrará los apóstoles de la filosofia.»

18. Este infame, queriendo despues cubrirse con el manto de esta misma Religion, celebró con su refinada hipocresía el concordato, para aparentar su restablecimiento, reconociendo en el Papa el derecho de las confirmaciones episcopales. Posteriormente ideó nuevos proyectos que acaso intentó consumir con la mano del Papa mismo; y frustradas sus pretensiones, se valió de los

Obispos de su imperio para eludir aquella autoridad y renovar un cisma general. Pero Dios no ha permitido el logro de sus intentos; y mientras sabemos el pormenor de sus máquinas en el concilio de París, convenzámolos de que el único remedio contra las empresas del filosofismo reinante es la union mas y mas estrecha del cuerpo episcopal con su cabeza, y el mantenimiento de los lazos que la sostienen.

19. Todas estas consideraciones deben dirigir la prudencia humana para huir de los escollos que ofrece una materia tan delicada. Porque aunque sea verdad que el caso y las circunstancias de la España son muy singulares y extraordinarias, y aunque parezca que pueden dar margen á suplir las confirmaciones, inasequibles hoy, del Soberano Pontífice, este podrá ser un caso de los muchos en que es necesario pasar por lo que no está en nuestra mano evitar, y deberá servir tambien para humillarnos ante la Providencia adorable, de quien penden tan extraordinarios acontecimientos, sacando de ellos mismos la correccion de los extravíos en que ha precipitado á los humanos su loca presuncion y temeridad. Hay remedios que son peores que el mismo mal: y no basta que el uno convenga con el otro si no se atiende á la disposicion del paciente.

20. ¿Es acaso el celo de la Religion, el espíritu de piedad, el amor sincero de la Iglesia el que promueve los proyectos de que hablamos? Y si el espíritu corruptor del siglo es tan diferente y tiende al desprecio y á la independencia, ¿podremos entregarnos sin recelo á medidas que son á propósito para consolidarla? ¿No podrá pensarse mas bien que para tiempos de tanto desorden son particularmente provechosas las reservas del Soberano Pontífice, y que alli donde parece que está el mal alli está encerrado el mayor bien? Es menester no dejarse alucinar con la apariencia de ciertas circunstancias

que se encarecen con capa de celo para dar golpes mortales á la disciplina.

21. Lo que vemos es, como que se buscan y se acechan las ocasiones que parecen mas plausibles para introducir novedades las mas peligrosas y enemigas de ella. Todo el mundo ha visto lo que pasó entre nosotros á la muerte de Pio VI, acaecida en 29 de agosto de 1799. Tan presto como la supo el gobierno, y antes que la anunciase al público, expidió el famoso decreto de 5 de setiembre siguiente (1) obra del ministro Urquijo, por el cual se mandaba á los Obispos y Arzobispos que usasen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la Iglesia, para las dispensas matrimoniales y demas que les competian (ya se entiende lo que todo esto quiere decir); que las causas que el tribu-

(1) «La Divina Providencia se ha servido llevarse ante sí en 29 de agosto último el alma de nuestro Smo. Padre Pio VI; y no pudiéndose esperar de las circunstancias actuales de Europa, y de las turbulencias que la agitan, que la eleccion de un sucesor en el Pontificado se haga con aquella tranquilidad y paz tan debidas, ni acaso tan pronto como necesitaria la Iglesia, á fin de que entre tanto mis vasallos de todos mis dominios no carezcan de los auxilios preciosos de la Religion, he resuelto que hasta que yo les dé á conocer el nuevo nombramiento de Papa, los Arzobispos y Obispos usen de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la Iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen; que el tribunal de la Inquisición siga como hasta aqui ejerciendo sus funciones, y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de comision de los Papas, y que yo quiero ahora que continúe por sí. En los demas puntos de consagracion de Obispos y Arzobispos, ú otros cualesquiera mas graves que puedan ocurrir, me consultará la Cámara cuando se verifique alguno, por mano de mi primer Secretario de Estado y del Despacho, y entonces, con el parecer de las personas á quien tuviese á bien pedirle, determinaré lo conveniente, siendo aquel supremo tribunal el que me lo represente, y á quien acudirán todos los Prelados de mis dominios hasta nueva orden mia. Tendráse entendido en mi Consejo y Cámara, y expedirá ésta las órdenes correspondientes á los referidos prelados eclesiásticos para su cumplimiento.»

nal de la Rota conocía hasta allí por comision de los Papas, las sentenciase en adelante sin ella, que así era la voluntad de S. M. (y era convertir en real la jurisdicción Pontificia), y que en los demás puntos de consagración de Obispos y Arzobispos ú otros cualesquiera mas graves que pudiesen ocurrir, con parecer de la Cámara y de las personas á quienes tuviese á bien pedirle (que no faltan para todo) determinaría S. M. lo conveniente (esto era trasladar á su cabeza el Apostolado).

22. Por la celeridad con que se expidió, y aparece de las fechas expresadas, se deja ver cuanto estaba el tal decreto *alta mente repostum*, y que la situación de las cosas, los auxilios de la Religión, eran unos bellos pretextos; pero que el objeto verdadero era innovar é introducir..... ¿qué diré yo?..... no una disciplina nueva ni antigua, sino darla toda por el pie, siguiendo los principios mismos que Enrique VIII é Isabel de Inglaterra adoptaron para establecer su supremacía eclesiástica, que es lo que bien mirado envuelve el citado decreto á la sombra de sus doradas y artificiosas expresiones.

23. En la circular con que se remitía en la propia fecha á los prelados del reino por el ministerio de gracia y justicia, nada se omitía para alejar los obstáculos que se prevenían, y ella comprueba bien el escozor de sus autores. De parte de S. M. se decía á cada uno de por sí: "Se hará V. S. I. un deber el mas propio en adoptar » sentimientos tan justos y necesarios, y en velar con el » mayor cuidado de que haga lo propio el clero de su » diócesis, sin disimular lo mas mínimo que sea contrario á ello; procurando que ni por escrito, ni de palabra, » ni en las funciones de sus ministerios se viertan especies opuestas..... avisándome puntualmente cuanto ocurra sobre el particular, y de los infractores, para ponerlo en noticia de S. M. y contener sus gestiones sediciosas por los medios mas eficaces; pues todo lo que comi-

»prende (dejaba dicho) dicha soberana resolucion, es
 »conforme á la mas pura y sana disciplina de la Iglesia.”
 Y concluye con estas notables palabras: “Si en todo lo
 »dicho V. S. I. se condujese como S. M. espera, puede
 »estar seguro de que será este un mérito singular que
 »atenderá muy particularmente su real bondad.”

24. De esta manera, con halagos y con amenazas, con ofertas de premios y castigos, tapando la boca á los que pudieran y debieran hablar, y hablando ellos solos y decretando cuanto quieren, ministros péfidos abusan de la religion de los príncipes para entronizar sus errores y sus planes subversivos. Y estos monumentos se alegarán despues en adelante como ejemplares autorizados, asi como otros muchos que para fundar las nuevas doctrinas en estas y otras materias se pesquisan de acá y de allá, ostentando en esto esta clase de críticos la gala de su erudicion.

25. En fin, quiso Dios que por entonces se desvaneciesen aquellos proyectos, habiéndose verificado muy pronto, y con la mayor calma y tranquilidad, la eleccion del Sumo Pontifice Pio VII contra todas las esperanzas y cálculos de nuestros políticos; y lo que debió confundirlos mas, y servir á todos de una leccion memorable, con la circunstancia de haber venido los Rusos y los Turcos á pacificar la Italia, y facilitar á la Iglesia la eleccion de su gefe, ya que por los que se llamaban sus hijos parece que se estudiaba el modo de no necesitarle. ; Ah! Si la fe no estuviera tan amortiguada en el mundo, y si la orgullosa filosofia no tuviese la avilantez de querer elevarse sobre la fe misma, no se correria tan aprisa tras de este prurito de componer y descomponer el edificio que ella sostiene; y humillados bajo la mano poderosa de un Dios airado por el diluvio de crímenes que inundan la tierra, buscaríamos los medios de aplacarle adorando entre tanto profundamente sus impenetrables designios.

26. Volvió por desgracia á repetirse ahora la escena, no por muerte del Papa, sino por su cautividad, y por la horrenda persecucion que padece la Iglesia, lo cual hace nuestra situacion mas desastrosa, y mas agravante el peligro. Volvió tambien á renovarse la idea de suplir la confirmacion de los Obispos, y aun se pidieron sobre ello por la Cámara informes á los prelados del reino, cabildos y algunas universidades ya desde los primeros meses de 1810. Si la situacion infausta de las cosas parecia que debia llamar la atencion hácia un objeto de tanto interés, los principios y las observaciones que hemos hecho en este papel demuestran su delicadeza, la circunspeccion y el detenimiento que exige, las dificultades, los peligros y escollos de que está cercado. Se hallaba entonces, y se halla hoy (1), ocupada la mayor parte ó poco menos que toda la España por el enemigo, decidido tenazmente á consumir la conquista total. No habia por lo mismo que contar con proveer las diócesis dominadas por él; pues ni por sueño podia imaginarse que fuesen admitidos en ellas los Obispos provistos por el gobierno legítimo, cuando los mismos que existian de antes se vieron y ven forzados á emigrar y á refugiarse al pais libre. Tampoco en este habia nada que hacer, puesto que en aquella época apenas habia alguna, y aun hoy es muy rara la vacante de Obispados de su comprension. Pero dado que las hubiese y que sucedan algunas, ¿el bien que resulte á una ú otra diócesis de no estar vacante es de mayor peso que el bien de toda la Iglesia en que se mantengan las leyes del orden y régimen general? La alteracion de este en puntos tan capitales, ¿será menos atendible en

(1) Esto se escribia antes de los sucesos militares que á últimos de julio anterior (del año de 1812) mejoraron la suerte de la Península. Sirva esta advertencia para inteligencia de otras especies semejantes que podrán notarse, y no se altera el texto porque no varían la substancia del discurso.

sus daños y consecuencias que los que causen algunas vacantes temporales? Y esta altefacion que, aun haciéndose por la autoridad legitima y suprema, requiere tanto pulso y consideraciones tan estensas, y ventajas tan conocidas, ¿será mas facil y segura de parte de los inferiores? “Mucho mejor fuera (puede decirse aqui con » un antiguo Padre); mucho mejor fuera sufrir cualquier » daño á trueque de conservar la integridad de la Iglesia » de Dios. Sufrir el martirio por no causar cisma y con- » fusion en la Iglesia, sería no menos digno de gloria y » alabanza, que sufrirle por no tributar adoracion á los » ídolos. Y aun yo juzgo que se contrae un mérito mu- » cho mas relevante en el primer caso que en el segun- » do. Porque en este se muere únicamente por la salvacion » de la propia alma, pero en aquel por la salud de toda » la Iglesia (1).

27. Pero no se trata (se replicará) de variar las leyes generales, sino de ocurrir á necesidades particulares y casos no comprendidos, ó para los cuales debe entenderse por legal interpretacion que cesa cualquiera reserva. Se trata de evitar una necesidad extrema, en la cual caeremos sino, pues que irán faltando los Obispos, y con ellos los demas ministros, y asi se extinguirá poco á poco la Iglesia.

28. ¡Válgate Dios por necesidades y por vacantes! En tiempos tranquilos se ve frecuentemente tenerse vacantes años y años las sillas, y aun sin estarlo carecer las diócesis de sus prelados por destinos en las córtes ó en otras partes, sin que entonces se cuide si hacen ó no falta en

(1) *Satius quidem fuerat quidvis pati, ne Ecclesia discinderetur; nec minus gloriosum fuisset idcirco subire martyrium, ne Ecclesiam scinderes, quam ut ne idolis sacrificares. Immo illud, meo quidem iudicio, illustrius fuisset: hic enim pro sua unius anima, illic pro omni Ecclesia martyrium quis sustinet.* S. Dionys. Alexandr. Epist. ad Novat. apud Euseb. lib. 6. cap. 45.

ellas. Los cánones mismos autorizan las ausencias de los Obispos por alguna causa pública, pues que entonces la necesidad ó utilidad general de la Iglesia ó del Estado compensa con exceso el detrimento particular que puede seguirse. Se expatrian á la vez, y á quinientas leguas de distancia, todos ó casi todos los Obispos de un reino para asistir á un concilio general, que el último duró cerca de veinte años, contando algunas interrupciones: en todos los cuales casos para el efecto es casi lo mismo que si las sillas estuviesen vacantes, y del mismo modo se sirven; no debiendo olvidarse, que aun estándolo tiene la Iglesia proveido lo conveniente para subvenir al gobierno de las diócesis. Durante los disturbios de Portugal, de que antes hice mencion, estuvieron casi treinta años sin proveerse las vacantes, de modo que llegó á quedar el reino de Portugal con un solo Obispo. Pero entonces no consistia en la falta de confirmante, que estaba pronto y practicaba sus oficios, sino en las discordias de los querellantes, por no avenirse á los justos y prudentes partidos que se proponian para proveer los Obispados sin perjuicio de los respectivos derechos. Pero viene un caso de imposibilitarse la provision por falta de recurso al Papa, y ya una vacante es intolerable, el celo de la disciplina los inflama, se buscan interpretaciones y tornillos para que cada nacion ó cada miembro de la Iglesia católica tome su giro y establezca su gerarquía. ¿Y se dirá que es efecto del celo? ¿Y se dirá que cesan las reservas por interpretaciones jurídicas ó por la intencion de la Iglesia misma?

29. Cuando apurase al extremo la necesidad, entonces y solo entonces se podrá ver el partido que corresponda tomar, y se tomará con presencia de las circunstancias, que son las que en acacimientos tan extraordinarios enseñan el camino, y no es facil adivinarle sin ellas. La fe nos enseña que Dios no puede faltar á su Iglesia,

y que está siempre en medio de ella para guiar su conducta. Este debe ser siempre un gran motivo de consuelo y de aliento á nuestras esperanzas.

30. Pero despues de todo, yo quiero ahora admitir la posibilidad del caso, y ponerme en la hipótesi de que se tome un medio supletorio de las confirmaciones. Supuesto este caso, y haciendo para él todos los supuestos mas favorables que puedan ó quieran hacerse, digo que nunca tendrian lugar á virtud de algun derecho existente, en ninguna de las autoridades inferiores al Papa; quiero decir, por via de reversion, devolucion ó competencia propia. Todos estos títulos son imaginarios y carecen de fundamento en los cánones, como queda demostrado. Si por algun camino pudieran entrar, sería únicamente por el de la voluntad tácita de la Iglesia y del Soberano Pontífice, si es que, atendido el complejo de las circunstancias, pudiera presumirse esta voluntad por una prudente y legal interpretacion.

31. Esta máxima es la que rige para ocurrir en casos extraordinarios á las necesidades espirituales extremas, en las cuales el espíritu suave de la Iglesia suspende las leyes mas rigurosas, y suple la jurisdiccion de los ministros segun cabe en su clase y esfera. Á un moribundo puede absolver cualquier simple sacerdote, aunque no tenga licencias de confesar, si no puede socorrerle otro que las tenga. Se puede absolver en casos de igual apuro sin integrar la confesion, y de toda censura y pecado por reservado que sea. Pero todo esto está declarado así y limitado á necesidades extremas que no admiten otro algun remedio.

32. Del mismo modo deberia entenderse que la autorizacion de la Iglesia para instituir los Obispos sería circumscripita al socorro de la extrema necesidad en que se hallase la de una nacion. Así que este remedio nunca podria convertirse en ordinario para continuar institu-

yéndolos fuera del mismo grado de urgencia. Urgencia que ya se ve no sería la misma porque se repitiese una ú otra vacante aun durante el mismo estado de las cosas.

33. De la regla propuesta se sigue que la confirmacion, en tal supuesto, debería dispensarse por la via y el orden mas conforme á la presunta voluntad, en cuya virtud se procedería. Porque esta es la regla que se debe observar en todos los casos supletorios ó interpretativos de voluntad. Si el Papa en su actual situacion pudiese y quisiese cometer aquella funcion á alguna persona, se deja bien entender cual sería esta. Aquella sin duda que mas inmediatamente representa la suya; que es su órgano en la nacion y ejerce sus veces en ella; que por otra parte le es persona conocida y ha merecido su confianza, el Nuncio ó Legado suyo, si lo hubiese; el mismo que tambien despacha las informaciones y diligencias que preceden para las confirmaciones ordinarias. Pues este mismo y no otro sería el que en primer lugar habria de reputarse autorizado para el efecto. Bien es verdad que para tomar este partido en un negocio tocante á una Iglesia nacional no debería ni podría proceder sino de acuerdo con los prelados de ella que aún existiesen, congregados por él en un concilio con los demas que ejerciesen jurisdiccion episcopal, ó casi, y los cabildos de las catedrales vacantes por medio de sus diputados, y con asistencia tambien de otras personas distinguidas por su ciencia y virtud; en cuyo concilio se habria de tomar la resolucion conveniente.

34. En defecto de Nuncio ú otro Legado especial, se ocurriria al remedio por el mismo concilio nacional, convocado y presidido por el prelado de mayor dignidad, ó por el mas antiguo en caso de igualdad. Pues ademas de que por este medio se reuniria la masa de autoridad tanto doctrinal como decisiva que conciliase la opinion y respeto á sus deliberaciones, sería tambien lo

mas conforme á la antigua disciplina, segun la cual debian concurrir con el Metropolitano todos los comprounciales para la consagracion de los Obispos, que es decir, tambien para su institucion; porqué estos dos actos, aunque en sí diferentes, eran contemporáneos y apenas se dividian, con la diferencia que para la eleccion é institucion debian prestar todos su voto, aun los ausentes que no pudiesen asistir personalmente; mas para la consagracion bastaba el Metropolitano con otros dos, aunque regularmente intervenian todos como acto continuo. Tal era la disposicion del primer concilio de Nicea contenida en el canon 4.º *Episcopum convenit maxime quidem ab omnibus, qui sunt in provincia, Episcopis ordinari. Si autem hoc difficile fuerit..... tribus tamen omnimodo in id ipsum convenientibus, et absentibus quoque pari modo decernentibus, et per scripta consentientibus, tunc ordinatio celebretur.*

35. En el caso presupuesto deberia reputarse la nacion entera como una sola provincia eclesiástica, y sería por tanto el caso de necesitarse absolutamente la autoridad de un concilio nacional. Pues suponiendo, como debe suponerse, que en alguna ó algunas provincias estuviesen vacantes todas ó casi todas las sillas episcopales, no habria en ellas arbitrio para crear los nuevos Obispos si hubiesen de atenerse precisamente á las propias metrópolis y concilios provinciales. Y esta es otra prueba de que por la regla dada no puede depender de los Metropolitanos la confirmacion, ni conceptuarse en ellos este derecho. Asi que quedan excluidos por todos caminos: pues si se pretende devolverles el que antiguamente tuvieron, hemos visto que esto pugna con los verdaderos principios, y que es un absurdo; si se quiere que le tengan para en un caso extremo, es por el mismo hecho inaplicable, y sería imposibilitar el remedio. La autoridad pues del concilio nacional formalmente celebra-

do, sería la única que pudiese otorgar las confirmaciones y consagraciones episcopales en la hipótesis de que hablamos, despues de haber acordado por un juicio muy detenido, maduro y solemne, que atendidas todas las circunstancias se hallaba en el caso de proceder á ello conforme al espíritu é intencion de la Iglesia y de su suprema Cabeza; en cuyo nombre y por cuya autoridad deberian expresar que lo detérminaban, y deberian ejercerse los actos de la materia, que aun asi no merecerian sino el concepto de provisionales hasta que el Papa pudiese con el debido conocimiento ratificarlos y perpetuarlos segun hallase justo.

36. Mas aqui anticipo yo otro juicio que por desgracia necesita éxaminarse tambien. ¿Quién será el juez competente que deba juzgar si hay alguna autoridad que pueda hoy dispensar las confirmaciones episcopales en España? ¿Quién será el que juzgue del grado de necesidad y de las causas que deban intervenir para conferir las contra el orden establecido por los cánones? ¿Quién será el que pueda sondear el espíritu, la intencion y la voluntad presunta de la Iglesia y del gefe supremo de ella? ¿Serán los magistrados, los gobiernos y potestades seculares, ó serán las eclesiásticas? Aunque la duda parezca escandalosa, el torrente de preocupaciones y extravíos que de algun tiempo á esta parte se han introducido en el conocimiento de los negocios eclesiásticos obliga á que tratemos de ello, combatiendo el error capital, que se oye y difunde con frecuencia, de atribuir al magistrado político lo que llaman *disciplina externa*. Error heretical, fuente y origen de tantos errores prácticos, y que es la hidra que retoña á cada paso sus cabezas para destruirla toda. Mas esto será materia de otro artículo.

ARTÍCULO CUARTO.

El conocimiento y juicio de este negocio pertenece privativa y exclusivamente á la potestad de la Iglesia. Fúndase este principio generalizándole á los demas objetos eclesiásticos, y se ilustran acerca de ellos las máximas de la competencia é incompetencia respectiva de las dos potestades.

1. **E**n efecto: los que tengan nociones exactas de las dos potestades, de sus límites é independencia recíproca, no podrán menos de escandalizarse de que se ponga en cuestion á cual de ellas compete juzgar y resolver los puntos de que hemos tratado. Mas por desgracia aquellas nociones son poco comunes, ó por mejor decir, estan generalmente extraviadas y pervertidas hasta un extremo harto vergonzoso, que obliga á luchar de continuo contra los errores mas clásicos, y á tener que defender los primeros principios de las ciencias. Yo buscaré á la luz de estos principios la verdad de mi asercion, para que ella resulte por sí misma como una consecuencia natural entre otras muchas de su especie, porque no debo contenerme en el examen de ella aisladamente. Esto tendria muy poco que decir, si se hace supuesto de los principios. Si el gobiernó civil puede mandar, ó declarar, ó disponer, como quiera que sea, que los Metropolitanos confirmen á los Obispos, podrá mandar tambien que los confirme otro qualquier Obispo, ó que pasen sin confirmacion, si por ventura conceptuase que esta es una formalidad accidental. A pesar de ello vemos este asunto entregado al juicio de los tribunales y poder secular por efecto de las ideas que se han introducido, y como una de las ramas de esta raiz, que brota todos los dias frutos infectos. Es preciso pues atajar en ella misma el daño,

y corregir de este modo los resultados viciosos en que á cada paso tropezamos.

2. Esta raiz se halla en el sistema inventado por los hereges de dar á los príncipes seculares el imperio *circa sacra*: sistema que ellos necesitaban para encontrar apoyo á sus planes cismáticos. Nuestros políticos y magistrados, que se llamaron *realistas*, fueron contagiados del prurito de los novadores, y adoptando sus máximas todo lo emprendieron, todo lo confundieron y oscurecieron, como era preciso que sucediese queriendo combinar sistemas contrarios; y así en pocos años se han reducido las cosas á un caos y desorden de principios, que no tienen por donde tomarse, si no se vuelve á tomar el hilo de donde se rompió.

3. Los llamados *realistas* no echaron de ver tampoco que los maestros y pretendidos filósofos de quienes tomaban aquellas máximas, al mismo tiempo que realizaban el poder eclesiástico de los príncipes, haciéndolos Pontífices y legisladores de la Iglesia, deprimían ingeniosamente su poder temporal, y así armando á una potestad contra la otra, las destruían ambas, y minaban la sociedad por sus cimientos.

4. Porque mientras no haya poder humano, como no le hay, para aniquilar la verdad, y dar título de prescripción al error (*veritas Domini manet in æternum*), los hombres, que leerán en la Santa Escritura y en la tradición el defecto de autoridad en la secular para gobernar la Iglesia, se creerán desobligados á los reglamentos eclesiásticos que dimanen de ella: de aquí pasarán á despreciarlos y á despreciar la Religión misma; roto este freno juzgarán después aun de los civiles, sujetándolos á su examen, y prestándoles una obediencia condicional; con lo que una y otra autoridad pierden á la vez su nervio y resorte principal, y el mundo se entrega al impulso de las pasiones, y al caos de la independendencia.

5. ¡Cuánto mejor sería para el bien y tranquilidad de los estados tener siempre delante aquella sentencia luminosa de S. Gelasio! “La máquina de este mundo (de-
 »cia á un emperador Romano) estriba y rueda sobre dos
 » potestades supremas ordenadas por la sabia providencia
 » del Criador: una la sagrada autoridad de los Pontífices;
 » otra la Real de los Príncipes..... Ten entendido pues que
 » si eres el primero en la dignidad y mando de tus súbditos,
 » eres uno de ellos respecto de los gefes de la Religion en
 » las materias que á ella conciernen, respecto de las cuales
 » estás obligado, como bien lo conoces, á seguir el juicio
 » de ellos, y no está en tu potestad el darles la ley (1).”

6. Este es el punto de vista verdadero; que trae su origen de los designios mismos de la Providencia que ha criado y gobierna el mundo, y está fundado en la revelacion. Sin embargo, por mas que lo dicte la buena política: por mas cierto que sea que la potestad civil es impotente para mantener el estado sin el socorro de la eclesiástica, porque es incapaz de suyo para formar la moralidad de los hombres, que es el fundamento de la sociedad, la cual no puede subsistir sin costumbres, ni las costumbres sin religion, ni la religion sin ministros, ni los ministros sin autoridad, y esta autoridad desaparece y pierde todo su resorte si de divina se convierte en humana, y se refunde en la temporal de los príncipes; por mas cierto, digo, que sea todo esto, y mas universalmente reconocido, principalmente entre católicos, que confiesan la autoridad de la Iglesia como dogma fundamental, no lo es menos

(1) *Duo sunt, quibus principaliter mundus hic regitur; auctoritas sacra Pontificum, et Regalis potestas..... Nosti etenim, fili clementissime, quod licet præsideas humano generi dignitate, rerum tamen præsidibus divinarum devotus colla submittis..... Nosti itaque inter hæc ex illorum te pendere iudicio, non illos ad tuam velle redigi voluntatem.* Gelas. ep. 8. ad Anast. ap. Lab. tom. 4. concil.

que en el efecto se ha hecho casi desaparecer, y se destruye por medios indirectos.

7. ¡Ojalá que no se oyese todavía el error tantas veces condenado y repetido por los hereges y sus secuaces, que reduce la autoridad eclesiástica á puros oficios de persuasión y de consejo! Como si los consejos no pudiera darlos cualquiera, lo mismo que tomarlos ó dejarlos cada uno, según le acomode. Por eso es este el toque de los que buscan la libertad de conciencia.

8. Pero se ha excitado otro medio, que conduce directamente á establecer este bello sistema. Tal es el de reducir la jurisdicción de la Iglesia á una jurisdicción puramente interna, espiritual, mental, que así la llaman, y dar al poder secular la que se ejerce en la policía exterior, ó en la *disciplina externa*. Es lo mismo que confiar la primera adonde ella misma confiesa que no la tiene: *Ecclesia non judicat de internis*; y colocar la potestad real sobre la cátedra de San Pedro. Á fuerza de pronunciar y repetir aquellas voces de palabra y por escrito, copiándose unos á otros sin saber lo que se dicen, se preocupan los ánimos y pervierten las ideas, tragando, sin hacer alto en ello, el absurdo y error mas clásico, y las heregías cien veces condenadas contra la potestad de la Iglesia.

9. Esta encierra esencialmente los dos objetos sobre que descansa la Religión, la doctrina y la disciplina. Á esta pertenece establecer cánones, reglar el culto, los ministerios, los ritos, las ceremonias, los oficios y beneficios; formar sus juicios, en una palabra, todo cuanto compone el plan de la Iglesia católica; y todo ello exterior, todo público, solemne y visible, como que la visibilidad es uno de sus caracteres esenciales. Decir pues que la Iglesia tiene por su institución y derecho divino todos los poderes de una constitución perfecta, esto es, un poder legislativo, un poder judicial, un poder gubernativo y

coercitivo para castigar á los refractarios, todo esto en el fuero externo y por actos públicos, á diferencia de lo que toca al interno en el sacramental de la Penitencia; y que esta potestad es privativa y exclusiva, independiente de la temporal, es decir otras tantas verdades de fé, comprendidas en el dogma de la potestad que le ha sido dada por Jesucristo cuando dijo á sus Apóstoles: *Data est mihi omnis potestas in Cælo, et in terra: sicut misit me Pater, ita ego mitto vos. Euntes docete omnes gentes.... Docentes servare omnia quæcumque mandavi vobis. Quæcumque ligaveritis super terram, erunt ligata et in Cælis, et quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in Cælis, &c., &c.* (1) Y en otros muchos testimonios de la Santa Escritura, conforme á los cuales tenemos la tradicion constante y uniforme desde entonces acá, corroborada con definiciones auténticas de la misma Iglesia, que es *columna et firmamentum veritatis*. Y por lo mismo el concilio de Trento ha hecho un especial encargo á los príncipes seculares de la obligacion estrecha que tienen á impedir que sus oficiales y magistrados violen los derechos é inmunidad eclesiástica: *Dei ordinatione, et canonicis sanctionibus constitutam* (2).

10. Asi pues las máximas que despojan á la Iglesia de su jurisdiccion exterior sobre los puntos de su disciplina y gobierno, y la traducen al poder secular, se han tenido siempre por irreligiosas y subversivas, y debemos calificarlas como las calificó la universidad de París en 1560, contra un fiscal ó abogado regio que en los estados generales congregados en Angers se atrevió á estampar entre otras proposiciones condenadas la siguiente: *Secundum punctum Religionis est in politia et disciplina sacerdotali, in quo reges, et principes christiani habent*

(1) *Matth. cap. 28. v. 18.*

(2) *Sess. 25, cap. 20 de ref.*

potestatem illam statuendi, ordinandi, eamdemque corruptam reformandi; la cual mereció la calificación de este tenor: *Hæc propositio est falsa, schismatica, potestatis ecclesiasticæ enervativa, et hæretica; et probationes ad illam sunt impertinentes* (1). Del mismo modo censuró la propia universidad en 15 de diciembre de 1617 otra proposición semejante que negaba á la Iglesia una jurisdicción verdadera, esto es, un poder externo y coactivo, por estas palabras: *Hæc propositio, qua parte veram jurisdictionem, id est, vim coactivam, et subjectionem externam Ecclesiæ denegat, est hæretica, et totius ordinis hierarchici perturbativa; et confusionem babilonicam in Ecclesia generans.*

11. Ciertamente que cuando San Pablo daba reglas y leyes en las iglesias que fundaba para su gobierno cerca de todos sus objetos, como el modo de celebrar sus asambleas, su liturgia y oraciones, sobre la elección é institucion de sus ministros, sobre matrimonios, instruccion de juicios eclesiásticos, &c.; cuando dictaba, digo, preceptos sobre estas y otras cosas, reservándose hacerlo de otras mas adelante, *cætera cum venero disponam*, no ordenaba sino puntos de disciplina externa, y toda externa, y no usurpaba la jurisdicción del príncipe bajo de cuyo imperio vivia: Cuando conminaba con el castigo á los inobedientes, intimándoles *habere se in promptu ulcisci omnem inobedientiam* (1), no creia que necesitase mendigarla de los magistrados, sino que la tenia, segun decia él mismo, *ex potestate, quam dedit nobis Dominus.*

12. Cuando los Apóstoles prescribían ayunos, la abstinencia ó no abstinencia de ciertos manjares, y celebraban juntas y sínodos, no decidían sino sobre materias

(1) *Carol. d' Argent. collect. jud. t. 2. pag. 291. edit. Paris. 1728. [Id. t. 1. pag. 105.*

(2) *Epist. 2. ad Cor. c. 10. v. 6.*



corporales y externas, y no lo hacian por autoridad humana, sino por la que Dios les habia dado y transmitido á su Iglesia: *Visum est Spiritui Sancto, et nobis, nihil ultra imponere vobis oneris, quam hæc necessaria: Ut abstineatis vos ab immolatis simulacrorum, à sanguine, et suffocato, et fornicatione* (1). Aquí se contienen puntos de religion, de costumbres y de disciplina, y en todos estos casos ejercian aquella facultad *ligandi, et solvendi*; ley fundamental de la constitucion Evangélica.

13. Cuando el Apostol decia á los Obispos que el Espíritu Santo los habia puesto para regir la Iglesia de Dios: *Attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei* (2), decia lo que no puede expresarse de un modo mas explícito para hacer entender dos cosas: la una, que su potestad es toda divina y de un orden sobrehumano; la otra, que no es una potestad interna ó mental, segun estos imaginarios sistemas, sino una potestad de régimen y gobierno exterior: potestad que no cae solo sobre individuos, sino sobre todo el cuerpo de la Iglesia, y por consiguiente sobre todos los objetos que conciernen á ella como una verdadera sociedad cristiana; es decir, sobre el orden y distribucion de su jurisdiccion, de su ministerio, del culto público, de sus asambleas, oficios, y del patrimonio que lo sostiene; en una palabra, de toda su disciplina, que envuelve un derecho público y privado, porque todo esto pertenece á la potestad de régimen de la república cristiana: *regere Ecclesiam Dei*. Y mientras que no se destruyan estos principios y se mude la Escritura haciéndola decir que el Espíritu Santo *posuit principes et magistratus sæculares regere Ecclesiam Dei*, preciso es concluir y afirmar con seguridad que ninguna potestad tienen en semejantes funciones.

(1) *Act. Ap. c. 15. v. 28.*

(2) *Ibid. c. 20. v. 28.*

14. Dígase enhorabuena que la Religion mira á la direccion del espíritu, á la formacion del hombre interior, á la santificacion de las almas, y que los actos externos ó de gobierno exterior estan en el orden público, tienen influjo en el Estado, y tocan en la conducta exterior de los ciudadanos. Estos son los pretextos principales con que se cubre el realismo, y con ellos se pretende poner la disciplina eclesiástica en manos de los ministros regios.

15. Pero era menester probar antes que el hombre no pertenece á la Iglesia como un ser físico compuesto de cuerpo y alma, sino como un espíritu puro, despojado de la materia; y entrar desde luego desterrando hasta las virtudes mas recomendadas en el Evangelio, como la penitencia, la mortificacion, el culto exterior, y cuanto se roze con los sentidos. Era menester probar tambien que la Religion, segun los designios de su autor, no debe tener influencia en la sociedad, y que en cuanto la tenga debe dejar de ser religion, ó lo que es lo mismo, cesar la autoridad del sacerdocio y reemplazarse por la de los príncipes. En efecto, con semejantes máximas se destruyé absolutamente la potestad de la Iglesia, y nada queda en ella que no pertenezca al poder temporal, porque nada hay en ella que no sea sensible, y que no se practique por actos públicos y externos, y toda tiene el mayor influjo en la sociedad. La doctrina, los sacramentos, los ministerios, la predicacion, el culto público, las censuras, los concilios, &c., todo se ejerce por actos materiales y externos, y en todo se interesa la causa pública. Asi que, por aquel principio todo pertenecerá á la potestad humana, y esta será la depositaria de las llaves del Cielo.

16. Es verdad que la santificacion de los hombres y la eterna bienaventuranza es el fin de la Religion; pero tambien es verdad que para conseguirnós este fin ha venido al mundo nuestro Redentor, y ha fundado su Igle-

sia con los medios conducentes para su perpétua estabilidad, como la nave que ha de conducirnos á él. El fin y los medios estan en una misma línea. Si separamos el uno de los otros, va por tierra toda la obra de Jesucristo, y es una quimera el establecimiento de la Iglesia, pues el fin del hombre era el mismo antes que despues de su venida al mundo. Cabalmente el fin de la Religion es por el que se regula la competencia de los medios á favor de la Iglesia, segun que estos tienen hácia aquel una tendencia directa; del mismo modo que el fin directo del gobierno civil, que es la felicidad puramente temporal del estado, es la regla de sus atribuciones.

17. Si se atiende á las relaciones ó influjo indirecto, ambas potestades le tienen una en la otra recíprocamente. La eclesiástica influye en el Estado, porque su mayor bien, aun como temporal, pende de la Religion y las costumbres. La secular sirve á la Religion, asegurando el orden público y protegiendo su ejercicio. Aquella dirige la voluntad y las conciencias, contiene en sus obligaciones asi á los que mandan como á los que obedecen, aun respecto de los objetos mas ocultos que se esconden á la vigilancia de las leyes civiles; esta refrena los delitos, y mantiene la tranquilidad pública con penas y premios temporales, y ambas conspiran á los designios de la providencia, que no ha criado al mundo sino para la santificación de los hombres. Si atendiésemos pues al influjo indirecto que tienen entre sí, se confundirían las dos potestades, y cada una sometería á su conocimiento los objetos de la otra. Y en este contraste sería á la verdad muy superior el derecho de aquella que manda sobre los espíritus, ya por la dependencia que de ellos tienen las acciones humanas, ya por la excelencia de su fin. Asi que la línea de las funciones de cada una está precisamente fijada en la relacion inmediata y directa que estas tengan con el fin de su respectiva institucion.

18. De forma que el discernimiento de la competencia de las dos potestades pende esencialmente del fin espiritual ó temporal de los objetos, segun que por su naturaleza, y directamente, se refieren al uno ó al otro. Toda la economía de la Iglesia, todas sus reglas, toda su disciplina, en una palabra, todos los objetos que encierra conspiran por su esencia al fin de la Religión. Luego todos son de su competencia exclusiva. Luego la disciplina eclesiástica aunque toda externa es toda espiritual, por lo mismo que tiende á un fin espiritual. Luego el poder secular es esencialmente incompetente para conocer de ella.

19. Digo que la disciplina eclesiástica aunque externa es espiritual, pues en el sentido canónico los términos *materia espiritual*, *jurisdiccion espiritual* no connotan sino objetos sensibles y externos; porque los puramente internos no caen bajo de la potestad eclesiástica, como ya queda dicho: *Ecclesia non judicat de internis* (1). Se harán mas sensibles estas ideas aplicadas á objetos particulares.

20. ¿Qué cosa, por ejemplo, mas externa y pública que la predicacion del Evangelio? ¿Qué cosa que tenga mayor influjo en la sociedad? Ninguna hay tampoco mas clara é indudablemente contenida en el Apostolado y en la potestad de la Iglesia, con independenciam total de la secular. Digo poco: no solamente con independenciam de la secular, sino para ejercerla contra su voluntad, contra las órdenes y mandatos de los mismos soberanos. Jesucristo enviando á sus Apóstoles á predicar por todo el mundo se lo previene asi expresamente. Les dice no que pidan permiso á los príncipes de la tierra, no que sujeten á su examen su doctrina, sino que cuenten que los ten-

(1) Se supone la diferencia del fuero interior en el sacramento de la Penitencia.

drán contrarios, que los perseguirán, que los castigarán, y que serán arrastrados ante sus tribunales. *Tradent enim vos in conciliis, et in synagogis suis flagellabunt vos, et ante Præsides et Reges ducemini propter me in testimonium illis et gentibus* (1). No importa, añade, no los temais: *ne ergo timueritis eos*. Yo os lo mando: lo que os digo en secreto, decidlo vosotros en medio del dia, y la doctrina que á mí me oís, predicadla á la faz del mundo. *Quod dico vobis in tenebris, dicite in lumine; et quod in aure auditis, prædicate super tectu*.

21. Tal es la ley del Evangelio aunque sea para combatir la religion del Estado cuando es contraria á la suya, como sucedia en el imperio romano; y así, ó se ha de condenar á Jesucristo y á sus Apóstoles por sediciosos, ó entiendan los pretendidos políticos lo que valen sus erradas máximas, con que, á pretexto de relaciones exteriores y de la causa pública, quieren poner la Religion bajo la dominacion de los príncipes, y extender hasta el Cielo sus derechos soberanos. Como si estos tuvieran alguno contra el autor de todos los derechos; ó como si el que es Rey de los Reyes y Señor de los Señores no pudiera sin su licencia disponer y mandar sobre los hombres.

22. En conformidad pues á lo por él dispuesto, fue dilatándose la Iglesia de Jesucristo, y estrechándose al mismo paso la religion del imperio, contra todo el poder de los emperadores, y contra todas sus leyes las mas severas, fundadas en los principios políticos tan decantados, pero que contra ella no tenian fuerza alguna. Ya los magistrados de los judíos prohibian á los Apóstoles *ne omnino loquerentur in nomine Jesu* (2); pero estos hacian ningun caso de tal prohibicion, y les respondian con entereza, que *obedire oportet potius Deo, quam hominibus*.

(1) *Matth. cap. 10. v. 17. et seqs.*

(2) *Act. Apost. cap. 5. v. 29.*

La razon de todo es muy clara: porque ningun soberano del mundo tiene potestad para estorbar en sus estados la religion de Jesucristo, del mismo modo que no la tiene para impedir que se observe en ellos la justicia y demas virtudes , pública y privadamente , pues esto sería oponerse á la ordenacion de Dios. Véase , pues , por el testimonio del Evangelio si con ser la predicacion un acto tan público y de tanta transcendencia en el estado, depende del beneplácito de los soberanos, y con que error se propala á su favor la invencion del nuevo título de *Policía externa eclesiástica*.

23. A ella pertenecen tambien , y actos públicos y externos son, las juntas eclesiásticas ó la celebracion de concilios. ¿Pertenezerán por eso á la autoridad de los príncipes seculares? ¿Podrán estos disponer , prohibir ó mandar en ellos como cosa que concierne al orden público? Que lo digan los Apóstoles y sus sucesores de los primeros siglos; de aquellos cuya disciplina tanto se decanta. Los emperadores prohibian severamente toda reunion de los fieles que componian la Iglesia del Señor: era esta un cuerpo proscripto por sus edictos. A pesar de ellos los cristianos se juntaban y ejercian sus funciones, aunque fuese en los subterráneos, en el secreto de las cásas, ó en los sitios mas ocultos, si era menester para evitar riesgos; y los pastores celebraban sus concilios. ¿Cómo se compone esto con la pretensa supremacía secular en lo que pertenece al orden exterior de la Religion? Si tal potestad existe, los cristianos de los primeros siglos, todos aquellos santos Obispos y varones apostólicos que la Iglesia venera como mártires de la fé, los Apóstoles mismos fueron unos refractarios, inobedientes y sediciosos; y si no lo fueron y sí obraron bien, como ningun católico puede negarlo, luego no reconocian semejante potestad, eran nulos sus mandatos, y contrarios á la ley de Dios. ¿Cómo se compone esta conducta, vuelvo á

decir, con la doctrina de los mismos Apóstoles, *qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit?* Se compone, respondiendo, perfectamente con saber que hay dos potestades distintas é independientes, que cada una tiene su esfera, fuera de la cual deja de ser potestad. Por lo cual enseñaban al mismo tiempo los Apóstoles que *omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit*. Leed estas palabras, decia San Bernardo á un emperador, y aprended en ellas á respetar la autoridad de la Iglesia y de su cabeza, asi como vos quereis que se respete la vuestra en el imperio. *Quam sententiam (la referida) cupio vos et omnimodis moneo custodire in exhibenda reverentia summa, et Apostolicæ Sedi, et Beati Petri Vicario, sicut ipsam vobis vultis ab universo servari Imperio* (1). Cada una tiene su materia, sus objetos y sus límites, fuera de los cuales en vano pretenden extenderse.

24. «¿Con qué auxilios y con qué autoridad predicaban los Apóstoles el Evangelio y dirigian la Iglesia, pregunta el Padre S. Hilario? ¿Buscaban ellos algun ministro de la corte cuando confesaban y cantaban á Dios sus alabanzas en las prisiones, en las cadenas, y despues en los tormentos? S. Pablo ¿congregaba la Iglesia de Jesucristo por edictos del emperador cuando por esto mismo era llevado en espectáculo al teatro? ¿Era sostenido por la proteccion de Neron, de Vespasiano y de Decio, que por su persecucion no hacian sino mas brillante la doctrina que predicaba? ¿Cuando los Apóstoles celebraban sus juntas en casas particulares, cuando corrian las aldeas, las villas y todas las contreas ganando gente por mar y tierra contra las ordenanzas del Senado y los edictos de los príncipes, no tenian las llaves del reino de los Cielos? Jamás por el contrario resplandeció mejor la omnipotencia divina que cuando,

(1) *D. Bernard. Epist. 183 ad Corrad. Reg. Roman.*

» á pesar del odio de los hombres, predicaban á Jesucristo » con tanta mayor fuerza cuanto era mas terrible la que » se oponia á su celo." *Aut non manifesta se tum Dei virtus contra odia humana porrexit, cum tanto magis Christus prædicaretur, quanto magis inhiberetur?* (1) Asi este Santo Padre, y con él todos los demas enseñaron y sostuvieron la libertad evangélica, imperturbable ni por la exterioridad de sus funciones, ni por su conexion con la policía del Estado. Asi proponen la conducta de los Apóstoles por modelo de la firmeza episcopal, de la independencia en el ejercicio de su ministerio, y del soberano y divino poder que ha recibido la Iglesia y sus pastores para su gobierno.

25. Por el mismo principio que los emperadores romanos proscribian la congregacion de la Iglesia como un cuerpo ilícito, prohibian tambien que adquiriese ni retuviese fondos algunos, bienes, alhajas ni dinero. Tambien esto es materia exterior, y tiene relacion con el temporal del Estado. Sin embargo no tenian tales leyes fuerza ni efecto entre los cristianos, que habian aprendido de los primeros fieles á poner en manos de los Apóstoles todo cuanto tenian, y lo que es mas, tenian el ejemplo de su Redentor divino, el cual habia enseñado prácticamente la necesidad de que su Iglesia poseyese fondos para su subsistencia. Asi era que el mismo Señor tenia su erario, sus *loculos*, ó como lo llama San Agustin, su fisco propio para las atenciones de su colegio Apostólico y de sus discípulos; y no solo para su subsistencia, sino para suministrar tambien á otros necesitados, dejando en esto una norma del régimen que en ello habia de tener su Iglesia, y de la especial caridad que encomendaba á sus ministros. *Ipse Dominus, cui ministrabant Angeli, tamen ad informandam Ecclesiam suam, loculos habuís-*

(1) S. Hilar. cont. Auxent. n. 3.

se legitur, et à Fidelibus oblata conservans, et suorum necessitatibus, aliisque indigentibus tribuens (1). Sin embargo, repito, de los edictos imperiales, la Iglesia adquiria y poseía todo género de bienes, muebles é inmuebles; sobre que bastará citar por ahora, pues no es aquí el lugar de detenernos en ello, la ley famosa de Constantino del año de 313, por la cual mandó que se la restituyesen inmediatamente todos los bienes que se la habían usurpado por las persecuciones y edictos de sus antecesores, como violentos y tiránicos, dando órdenes las mas estréchas á los gobernadores de las provincias para su pronta ejecucion, que habia de verificarse sin restitucion de precio por parte de la Iglesia, aunque los bienes hubiesen sido comprados (2).

(1) *Beda, Homil. in Luc. 12. lib. 4. cap. 54.*

(2) *In persona Christianorum statuendum censuimus, quod si loca, ad quæ antea venire consueverant..... priore tempore aliqui vel à fisco nostro, vel ab alio quocumque videntur esse mercati, eadem christianis sine pecunia, et sine ulla pretii petitione, postposita omni frustratione, atque ambiguitate, restituantur. Qui etiam dono fuerint consecuti, eadem similiter iisdem christianis quantocius reddant..... Et quoniam iisdem christiani non ea loca tantum, ad quæ convenire consueverant, sed alia etiam habuisse noscuntur, ad jus corporis eorum, id est, Ecclesiarum non hominum singulorum, pertinentia, ea omnia, lege, qua superius comprehendimus, citra ullam prorsus ambiguitatem, vel controrsiam, iisdem christianis, id est, corpori, et conventiculis eorum reddi jubebis; supradicta scilicet ratione servata, ut ii, qui eadem sine pretio, sicut diximus, restituerint, indemnitatem de nostra benevolentia sperent. In quibus omnibus supradicto corpori christianorum intercessionem tuam efficacissimam exhibere debebis, ut præceptum nostrum quantocius compleatur, quo etiam in hoc per clementiam nostram quieti publicæ consulatur.*

Est hic mos bonitatis nostræ, ut ea, quæ ad jus alienum pertinent, non modo nulla inquietudine affici, sed etiam restitui velimus. Quapropter jubemus..... si quæ ex illis ad catholicam christianorum Ecclesiam per singulas civitates, aut in aliis locis pertinebant, et nunc à decurionibus, aut quibuslibet aliis detinentur, ea confestim restitui ipsorum Ecclesiis. Quandoquidem volumus, ut quæ ipsæ Ecclesiæ antea possederant, juri earum restituantur. Cum, ergo perspiciat devotio tuâ

26. Si la Iglesia pues en aquellos tiempos de fervor y santidad se condujo de aquella manera, dirigida por la tradicion y doctrina de los Apóstoles y del mismo Jesucristo, es señal ciertísima que para ella eran nulas é incompetentes todas aquellas órdenes y prohibiciones, y que procedia fundada en el derecho propio, inviolable, proveniente del natural y divino, que es superior á toda humana potestad. Si nuestros escritores de amortizacion hubieran hecho alguna observacion sobre esto, no se hubieran extraviado tanto como lo hicieron, arrastrados del prurito de la novedad, y de ostentar ingenio con suposiciones y sutilezas á costa de la verdad y de los derechos mas sagrados que se conocen en la sociedad. Pero mientras que mas oportunamente pueda darse extension á estas ideas, téngase entendido que el derecho de propiedad en la Iglesia para adquirir y retener es un derecho libre que no proviene del civil, ni de la voluntad de los Príncipes, sino del derecho natural y divino, del cual trae tambien su origen la propiedad de todo individuo de la sociedad, que por tanto debe estar exenta y libre de invasiones; y que por consiguiente tiene la Iglesia sobre su patrimonio toda la accion y arbitrio exclusivo que corresponde á títulos tan inviolables, para hacer de él la distribucion y aplicaciones que tenga por convenientes hácia todos los objetos del culto y de la piedad cristiana.

27. Es tambien exterior, y se explica por actos públicos, el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica en los objetos de su competencia. Si la razon de exterioridad fuese un título para conocer de ellos el magistrado secular, ningunos serian de tal competencia, y la Iglesia careceria de

hujus nostræ jussionis manifestissimum esse præscriptum, operam dabis, ut sive horti, sive domus, sive quodcumque aliud ad jus ipsarum ecclesiarum pertinuerit, cuncta illis quantocius restituantur. Apud Eusebium. lib. 10. cap. 5. hist. eccl.

toda jurisdiccion: no podria ni establecer cánones, ni juzgar de ellos, ni castigar á los transgresores, ni poner ni quitar ministros; en una palabra, sería Iglesia de puro nombre, un cuerpo paralitico, sin accion ni movimiento; sería nada, ó un instituto civil y humano.

28. Ahora pues, entendiéndola como un cuerpo de esta naturaleza, lo mismo que la iglesia anglicana desde que Enrique VIII se constituyó gefe de ella, y fuente de su jurisdiccion; aun asi, digo, se ha entendido que ella no puede existir sin leyes, sin gobierno, sin reglamentos y decisiones de doctrina y disciplina, y sin un poder judicial que dirima las causas que se ofrezcan, como sucede entre los protestantes todos en sus consistorios, dimanen de la autoridad que se quiera. Quiere decir esto, que á la luz sola de la razon y del buen sentido, la Iglesia de Jesucristo debió tener todos estos atributos; y una de dos, ó ella los tiene, y constituye un cuerpo con su cabeza, con sus magistrados y con sus poderes competentes para su régimen, derivados de su fundador, y en este caso será una institucion divina, ó si estos poderes dimanen y pertenecen á la potestad civil, será una Iglesia civil y humana, y entonces, por el arte de esta alquimia política tenemos tránsmutada la Iglesia de Dios en Iglesia de los hombres. De tan fecundo principio resultará una Iglesia en Inglaterra, otra en España, otra en Francia, tantas en fin cuantos son los príncipes territoriales que puedan legislar en ella. Asi que la máxima de dar á estos potestad en la disciplina á pretexto de externa, destruye por la raiz la Iglesia de Jesucristo, y diremos con S. Cipriano de los patronos de tales máximas, que *illi post Dei traditionem, post connexam, et ubique conjunctam Catholicæ Ecclesiæ unitatem, humanam conantur facere Ecclesiam* (1). Palabras que ha explicado muy adecuadamen-

(1) S. Cyprian. *epist.* 52. *ad Anton.*

te un protestante, cuyo testimonio no puede ser sospechoso á los filósofos del dia (1). *Qui suo Marte (dice), aut Episcopus constituit, aut sacra eorum munia attentat, humanam conatur facere Ecclesiam: nec sacramenta plebi, sed sacrilegia ministrat..... Porro in hac noxa versantur, quod humanam Ecclesiam facere satagant hujus sæculi politici, qui omnia ad magistratum civilem pertrahunt, et penes ipsum esse statuunt regimen Ecclesiæ fingere, et refingere.*

29. Convengamos pues que la Iglesia tiene una potestad propia, privativa y exclusiva para establecer cánones, juzgar y dictar providencias hácia todo cuanto sea concerniente á su régimen y disciplina; potestad conferida por Dios inmediatamente, y que ha ejercido desde los Apóstoles sin interrupcion. Es preciso confesarlo así, ó se han de borrar todos los concilios, todos los decretos pontificios, todas las leyes canónicas, empezando por la Ley Evangélica, y todo el Nuevo Testamento, que es la primera que han promulgado á despecho de las potestades del siglo. Convengamos igualmente, como cosa indudable y notoria, que la misma que tenía bajo los emperadores paganos es la que tiene bajo de los reyes cristianos; y que así como entre aquellos era independiente y nunca se les conoció autoridad sobre su disciplina, lo mismo ha sucedido entre estos; pues por haber entrado en el gremio de la Iglesia no han adquirido sobre ella derechos que antes no tenían, antes bien se han hecho sus hijos y súbditos.

30. Á la potestad de hacer leyes está conexas la de hacer que se observen, de aplicarlas á los casos, juzgar las diferencias que se susciten, castigar á los transgresores, &c. Todos estos poderes son coherentes y esenciales á cualquier gobierno y sociedad, y todos estan incluidos

(1) *Joann. Felli in nct. ad eund. edit. Amstelodam.*

en el ámbito de una potestad independiente y suprema. El poder de crear y destituir ministros y magistrados, de reglar sus funciones, sus derechos y obligaciones; el poder judicial, el coercitivo, son tan esenciales en una sociedad como el gobierno mismo. Donde hay poder judicial, le hay para oír á las partes, recibir sus pruebas, examinar testigos, pronunciar sentencias, admitir apelaciones, reglar la forma y ritos de los juicios; porque todo esto pertenece á la esencia de ellos, y se reduce al derecho natural. Donde hay pues una potestad suprema, existen todos estos atributos; y ó se ha de negar esta potestad á la Iglesia, ó se ha de confesar que ella tiene todos estos poderes como propios y conferidos inmediatamente por su divino autor. *Cui jurisdictio data est, ea videntur concessa, sine quibus jurisdictio exerceri non potest.* (1)

31. A pesar de estos claros principios que la simple razon natural presenta, se ha llegado á decir, se ha escrito, y aun se ha querido reducir á práctica, que los juicios y tribunales eclesiásticos dimanaban de la autoridad del príncipe temporal: por lo cual sin duda el ministro Urquijo, en el decreto ya citado del año 1799, ingirió la cláusula de que el de la Rota sentenciase por sí, porque así lo quería S. M., las causas que hasta entonces le estaban cometidas en virtud de comision de los Papas; *las cuales* (añadía) *quería ahora S. M. continuarse por sí:* era decir, como ya lo he notado, que la jurisdiccion eclesiástica se convertía en jurisdiccion del rey, y que á este se le hacia fuente y cabeza de una y otra. Ya se ve admitido el error de que la disciplina externa pertenece al poder temporal, vienen de tropel todos los errores: *crimine ab uno disce omnes;* y va por tierra todo el edificio espiritual. Pero tan erróneo es de-

(1) *L. 3. ff. de jurisdict.*

cir que los juicios y tribunales eclesiásticos pertenecen á la autoridad secular, como el que le pertenece la autoridad de la Iglesia, y tan herético es lo uno como lo otro.

32. En la santa Escritura se prescribe á los Obispos que no admitan acusacion contra un presbítero sin que esté afianzada con justificacion de dos ó tres testigos. *Adversus Presbyterum accusationem noli recipere, nisi sub duobus, aut tribus testibus* (1). He aqui la substancia de la forma judicial y el fuero mismo eclesiástico señalado de un modo explícito; pues en vano se dictan reglas sobre el modo de proceder, á quien no puede conocer; y asi el Concilio de Trento ha declarado que proviene de ordenacion divina. En los delitos puramente eclesiásticos, como heregía, simonía, sacrilegio, &c. nadie duda que aun los legos estan sujetos á la jurisdiccion espiritual, y que igualmente tocan á ésta las causas civiles de la misma clase, como sobre votos, juramentos, beneficios, controversias de jurisdiccion, &c. que todo pertenece á la religion, y dimana de leyes de la Iglesia en el orden de la disciplina.

33. Casi todos los primeros concilios, y señaladamente los Ecuménicos, han ejercido esta potestad judicial del modo mas solemne, como en las causas contra Arrio, Eutiques, Dióscoro, Nestorio y otros, citándolos una, dos y tres veces, haciéndoles cargos, oyendo sus defensas, deponiendo á unos y castigando á otros con las penas convenientes, ó sentenciándolos en rebeldía. Y no sino por un juicio semejante fueron mucho antes, en tiempo de S. Cipriano, condenados y depuestos de sus sillas los Obispos españoles Basilides de Astorga y Marcial de Mérida, contra cuya sentencia no recurrieron al Emperador, sino al Papa S. Cornelio, ante quien llevó sus quejas á Roma el mismo Basilides en persona, aun-

(1) *D. Paul. Epist. 1. ad Timot. c. 5. v. 19.*

que tampoco le fue favorable su sentencia, de que hace mérito S. Cipriano en la carta que escribió á los Obispos de España, exhortándolos á no permitirles la ocupacion de sus sillas: *Maxime*, les dice, *cum jam pridem nobiscum, et cum omnibus omnino Episcopis in toto mundo constitutis, etiam Cornelius (Papa) Sacerdos pacificus, et justus..... decreverit, ejusmodi homines ad pœnitentiam quidem agendam posse admitti, ab ordinatione autem cleri, atque sacerdotali honore prohiberi.* ¿Mas á qué citar testimonios de esta especie, cuando un uso perenne y universal desde el nacimiento de la Iglesia presenta el conocimiento judicial de sus causas como uno de sus atributos esenciales, y forma una de las sagradas tradiciones? Tradicion que por sí sola bastaria, prescindiendo de otros títulos tan auténticos.

34. Y en cuanto á la imposicion de censuras y penas canónicas, que tambien procede de la misma facultad, ¿quién podrá dudar de ella sin negar no solo la constante tradicion, sino el mismo Evangelio, en donde claramente se expresa? (1) Pues ahora, el privar de ciertos derechos, separar á los fieles de la Iglesia, y prohibir la comunión de ellos, aun en acciones del comercio civil y humano, todo esto mira á la disciplina externa, lo enseñaron y practicaron los Apóstoles, sin que creyesen que usurpaban la jurisdiccion real, ni que necesitasen de la aprobacion de los príncipes. S. Pablo amenazaba á los Corintios que no le obligasen á ir á ellos á ejercer el rigor de las penas, segun la potestad que Dios le habia dado: *Hæc absens scribo, ut non præsens durius agam, secundum potestatem, quam dedit mihi Dominus* (2). Y en otra ocasion: que escogiesen si iria en aire de paz y mansedumbre, ó con la vara en la mano: *Quid vultis?*

(1) *Matth. cap. 18. v. 17.*

(2) *D. Paul. Epist. 2. ad Corint. cap. 13. v. 10.*

In virga veniam ad vos, an in charitate et spiritu mansuetudinis? (1)

35. Esta potestad pues de castigar y emplear sus penas la tiene la Iglesia por derecho divino, y esta es una verdad de fe declarada en los concilios ecuménicos. Es por tanto un atentado contra este derecho el impedir el uso de sus censuras por ningun magistrado secular, ni mandar que se levanten. *Nefas autem sit, dice el Tridentino, sæculari cuilibet magistratui prohibere ecclesiastico iudici, ne quem excommunicet; aut mandare ut latam excommunicationem revocet..... cum non ad sæculares sed ad ecclesiasticos hæc cognitio pertineat* (2).

36. A pesar de esto los pretendidos realistas han llegado á hacer formulario el levantamiento de censuras, erigiéndose en jueces y árbitros de ellas por un abuso sacrílego intolerable. Mas contra todos los abusos que pueda producir la ignorancia y la falta de principios, reclamará siempre el principio eterno de que la potestad eclesiástica contiene un poder coactivo y punitivo para hacer observar sus preceptos, y que este poder es privativo, libre é independiente de toda otra potestad humana, mal que les pese á los hereges, que en todos tiempos han hecho los mayores esfuerzos por enervar y destruir una autoridad tan ominosa para ellos, para lo cual tomaron el medio especioso de lisonjear con ella á los príncipes, interesándolos en su causa, como medio seguro de hacerla nula, y de conseguir con la mano de ellos sus depravados intentos.

37. Esta fue la máxima política de todos los protestantes, y antes de estos de los Wiclefistas, que unos y otros reprodujeron los errores de Marsilio de Padua,

(1) *Epist. 1. ad Cor. cap. 4. v. 21.*

(2) *Sess. 25. cap. 3. de ref.*

quien despues de hacer iguales en autoridad al Papa y á cualquier simple sacerdote, y de enseñar que ni el Papa ni ningun prelado tenia en la Iglesia autoridad superior á los demas sino en cuanto el príncipe secular se la diese, añadia tambien, que ni el Papa ni toda la Iglesia junta podia castigar á nadie sino por autoridad derivada del príncipe. Pero estos errores fueron condenados ya mucho tiempo ha por la bula dogmática de Juan XXII de 1327 (*apud Reginaldum*), con relacion específica de ellos por estas palabras, entre otras: *Adhuc ; quod omnes sacerdotes, sive sit Papa, sive Archiepiscopus, sive sacerdos simplex quicumque, sunt equalis auctoritatis et jurisdictionis ex institutione Christi, sed quod unus habet plus alio, hoc est secundum quod imperator concessit plus vel minus, et sicut concessit revocare potest.... Ultimo quod Papa, vel tota Ecclesia simul sumpta nullum hominem, quantumcumque sceleratum, potest punire punitione coactiva, nisi imperator daret eis auctoritatem; velut Sacrae Scripturae contrarios, et fidei catholicae inimicos, hæreticos, seu hæreticales, et erroneos, sententialiter declaramus.* De tales fuentes han manado las opiniones estravagantes de los realistas modernos, coloreadas con el vano y ridículo pretexto de exterioridad de la disciplina.

38. Finalmente, ¿qué cosa mas espiritual que los sacramentos? Pues sin embargo todos ellos se componen de cosas sensibles y externas en sus materias y formas, por las cuales se significan las gracias que causan: *Sacramentum est signum sensibile rei invisibilis.* Externa es su administracion, y toda pertenece á la disciplina *externa.* Asi que, si por este título tiene competencia la potestad secular, podrá esta declarar si se ha de bautizar por inmersion ó por ablucion; si se ha de comulgar en una ó en las dos especies; si se ha de consagrar en agua ó en vino, si han de tener estas ó las otras condiciones, pues que el agua y el vino estan sujetos al comercio hu-

mano; así como se quiere decir también que el matrimonio no pertenece á la autoridad de la Iglesia porque su materia es un contrato. Podrá igualmente disponer que el sacramento de la penitencia se administre y se reciba sentado ó en pie, en casa ó en la Iglesia, una ó muchas veces, &c., y lo que es mas, podrá prohibirle como perjudicial al Estado, por el peligro de poner en la mano de un corto número de hombres la conciencia de todos los demas bajo de un sigilo impenetrable, cosa que puede tener tanta influencia en la causa pública. Todas estas son consecuencias necesarias del principio de atribuir al poder secular el menor derecho de reglar y reformar la disciplina eclesiástica, pues admitido el principio para un caso, cualquiera que sea, debe admitirse para todos, porque la razon es la misma.

39. Los que tanto pretenden espiritualizar la potestad eclesiástica encerrándola donde no se conozca, ignoran ó afectan ignorar, y confunden torpemente, los dos fueros interno y externo, que son muy diferentes, y ambos divinos y evangélicos. El primero comprende una sola parte del ministerio eclesiástico en el sacramento de la penitencia, y consta de la potestad enunciada en las palabras: *Quorum remiseritis peccata*, &c. El segundo abraza todos los demas objetos de la administracion exterior, y se contiene en la potestad general de atar y desatar: *Quæcumque ligaveritis super terram*, &c..... *Si peccaverit in te frater tuus..... dic Ecclesiæ*, &c., y en otros varios testimonios que han formado y formarán perpetuamente la máxima fundamental de esta doble potestad, de que no es lícito dudar, como decia un concilio de Cambrai. *Nihil dubitandum est, duplex esse forum ecclesiasticum, à Christo nomine clavium nobis insinuatum; alterum sacramenti pœnitentiæ, quod ad conscientiam spectat, in quo reus non nisi ex propria confessione solvitur, et ligatur; alterum vero jurisdictionis, et regiminis externi, in quo reus*

non solum ex propria confessione, sed etiam per testes convincitur, et judicatur (1).

40. Es menester tambien que se tenga entendida otra verdad sustancial en la materia, á saber; que la disciplina eclesiástica tiene una conexion íntima con el dogma, con el cual se identifica muchas veces, y por lo menos es siempre el vehículo y sosten de su pureza. La Iglesia pronuncia el anatema contra los que afirman ó niegan puntos que son de suyo disciplinares, de que nos presenta tantos ejemplos el concilio de Trento en sus decisiones dogmáticas: como contra los que nieguen la obligacion de los fieles á comulgar cada año, á lo menos en la Pascua, según el precepto eclesiástico (2); contra los que condenen el rito de la Iglesia Romana en la celebracion de la misa, ó digan que no debe celebrarse sino en lengua vulgar (3); contra los que digan que la Iglesia no ha podido establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, ó que ha errado en su establecimiento (4); contra los que digan que es lícito y válido el matrimonio contraido por clérigos de orden sacro, ó por regulares profesos, sin embargo de la ley eclesiástica, y que lo contrario es condenar el matrimonio mismo, &c. (5); contra los que

(1) *Concil. Cameracens. ann. 1555. tit. 14. cap. 1.*

(2) *Si quis negaverit, omnes et singulos Christi fideles utriusque sexus, cum ad annos discretionis pervenerint, teneri singulis annis, saltem in Paschate, ad communicandum, juxta præceptum sanctæ matris Ecclesiæ, anathema sit.* Sess. 13. can. 9. de SS. Eucar.

(3) *Si quis dixerit, cæremonias, vestes, et externa signa, quibus in missarum celebratione Ecclesia Catholica utitur, irritabula impietatis magis esse, quam officia pietatis, anathema sit. = Si quis dixerit Ecclesiæ Romanæ ritum, quo submissa voce pars canonis..... damnandum esse; aut lingua tantum vulgari missam celebrari debere..... anathema sit.* Ses. 22. can. 7. 9. de sacrif. Miss.

(4) *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errasse, anathema sit.* Sess. 24. de Sacram. Matrim. can. 4.

(5) *Si quis dixerit, clericos in sacris ordinibus constitutos, vel regu-*

digan que la prohibicion de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año es una supersticion tiránica, y condenen las bendiciones y ceremonias que usa la Iglesia en su administracion (1); contra los que digan que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos (2).

41. Estos y otros muchos ejemplos de anatemas lanzados contra los refractarios de la disciplina, esta conducta de la Iglesia demuestra claramente que ella ha creído y cree que la disciplina está ligada estrechamente con el dogma, y que así en su establecimiento como en sus variaciones depende exclusivamente de la autoridad eclesiástica, según el juicio que ella forme de su utilidad ó conducencia para los fines de su institucion; como, refiriéndose á los mismos ejemplos, decia el Sumo Pontífice Pio VI en el breve de 10 de marzo de 1791, dirigido á los prelados de la asamblea francesa. *Ab indictione anathematis contra adversantes pluribus capitibus disciplinæ plane assequimur, illam ab Ecclesia habitam fuisse tanquam dogmati connexam, nec debere quædocumque, nec à quocumque variari, sed à sola ecclesiastica potestate, cui constet, vel perperam factum fuisse quod hactenus servatum est, vel urgere consequendi majoris boni necessitatem.*

42. No es posible separarse de estos principios sin renunciar al catolicismo, ni es fácil comprender como á vista de una doctrina tan sólida, tan canonizada, y de

lares..... professos, posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica, vel voto; et oppositum nil aliud esse quam damnare matrimonium..... anathema sit. Sess. 24. can. 9. de Sacram. Matrim.

(1) *Si quis dixerit, prohibitionem solemnitatis nuptiarum certis annis temporibus superstitionem esse tyrannicam..... aut benedictiones et alias ceremonias, quibus Ecclesia in illis utitur, damnaverit, anathema sit. Sess. ead. can. 11.*

(2) *Si quis dixerit, causas matrimoniales non spectare ad iudices ecclesiasticos, anathema sit. Sess. ead. can. 12.*

errores tantas veces condenados, haya podido desconocerse el caracter de las dos potestades, y promoverse entre católicos la confusion de ellas con la añagaza de la *disciplina externa*. ¡Como si hubiera alguna disciplina que fuese interna!

43. Digo entre católicos, porque de los que no lo son nada hay que extrañar, antes bien es sistema suyo el desautorizar una potestad que confunde y destruye sus proyectos; y así nada han omitido para desacreditarla y sacarla de quicio. Fingieronse á este fin defensores de la potestad real, con lo que aspiraban al doble objeto de abatir la eclesiástica y encontrar proteccion. Este fue el plan, como hemos visto, de Marsilio de Padua, el cual, vendido al cismático emperador Luis Bávaro, compuso y le dedicó el impío libro titulado *Defensorium pacis*, que, aunque condenado por la Iglesia, fue renovado por el heresiarca Wiclef, y despues por Lutero y sus secuaces; los cuales prepararon su reforma publicando obras de esta clase, y señaladamente la de Marsilio, para difundir sus errores, de que hace relacion un concilio de Sens celebrado por el mismo tiempo, esto es, el año de 1527 (1). Pero estos corifeos tuvieron la imprudencia de declararse

(1) *Post hos autem ignaros homines, surrexit Marsilius Patavinus, cujus pestilens liber, quod Defensorium pacis nuncupatur, in christiani populi perniciem, procurantibus Lutheranis, nuper excussus est. Is hostiliter Ecclesiam insectatus, et terrenis principibus impie applaudens, omnem praelatis adimit exteriorem jurisdictionem, ea dumtaxat excepta, quam secularis largitus fuerit magistratus. Omnes etiam sacerdotes, sive simplex sacerdos fuerit, sive Episcopus, Archiepiscopus, aut etiam Papa, æqualis ex Christi institutione asseruit esse auctoritatis, quodque alius plus alio auctoritate præstet, id ex gratuita laici principis concessione vult provenire, quod pro sua voluntate possit revocare. Verum ex sacris litteris coercitus est delirantis hujus hæretici immanis furor, quibus palam ostenditur non ex principum arbitrio dependere ecclesiasticam potestatem, sed ex jure divino, quo Ecclesiæ conceditur leges ad salutem condere fidelium, et in rebelles legitima censura animadvertere. Iisdem quoque litteris aperte monstratur, Ecclesiæ potestatem longe alia*

abiertamente, y hacer demasiado patente la heregía, que si al fin logró hacer sus conquistas por el cebo del interés y de las pasiones, también ha sido á costa de separarse del gremio de la Iglesia Católica, la cual podrá, sí, perder terreno, y tener el dolor de ver extraviarse sus hijos, pero no podrá existir jamás sin su integridad, y sin profesar una propia regla y unas mismas verdades.

44. Vino en pos de ellos otra secta, que combatida, confundida y condenada por los rayos de la Iglesia, volvió sus baterías contra la Iglesia misma para ejercitar sus venganzas, y aspiró al triunfo por medios mas solapados y dolosos, usando de un artificio hipócrita, y de todas las artes del maquiavelismo. Los jansenistas hicieron y aún siguen haciendo esta guerra, ya exaltando la autoridad de los Obispos para deshacerse del Papa, ya elevando al clero inferior hasta igualarle con los Obispos para destruir á los Obispos, y ya llamando en su socorro á los príncipes, constituyéndolos legisladores y árbitros de la *disciplina externa*, para deshacerse también de los reyes, porque á la anarquía eclesiástica no podia dejar de seguirse la anarquía civil, y porque no ha habido nunca ni habrá quien sea enemigo de una de las dos potestades que no lo sea también de la otra. El espíritu de orgullo y de libertad no se aviene con el de subordinacion. Son de aquellos de quienes dijo el Apostol, que *dominationem spernunt, majestatem autem blasphemant* (1). De los mismos dijo un Obispo francés (Lafiteau), que los conocia bien, y escribió una parte de su historia: «Que no conocia secta » mas enemiga de Dios y del Trono (la de los jansenistas), » y que la Francia tenia mas que temer de ella que de

quavis laica potestate non modo superiorem esse, sed et digniorem. Cæterum et Marsilius et cæteri prænominati hæretici adversus Ecclesiam impie debacchati, certatim ejus aliqua ex parte nituntur diminuere auctoritatem. Concil. Senonens. ann. 1527.

(1) *Epist. B. Judæ Ap. v. 8.*

» los mismos calvinistas." Sus temores se han verificado.

45. La coluvie de escritos que han salido de sus oficinas, auxiliados de la nueva seudofilosofía, aumentaron el partido de los realistas, que fascinados con sus paralogismos, y arrastrados del torrente, han creído hacerse un mérito, y aumentar las ínfulas y mando propio con relevar la autoridad real á costa de la eclesiástica, de que no dejaron función alguna que no sujetasen á la mano regia: viniendo á parar casi al mismo término que los maestros sus predecesores, aunque por giros y medios especiosos con que se figuraron poder adoptar el error sin separarse de la verdad.

46. Ellos reconocerán á mas no poder la potestad legislativa de la Iglesia; pero á vuelta de esto pondrán sus cánones á discreción del poder secular á título de hacer que se cumplan y observen, y estenderán á ellos su oficio en fuerza de la potestad que dicen *económica*, y de la *real protección*, y de lo que llaman *regalías*. Con estas claves han franqueado una ancha puerta para entender y conocer de toda la disciplina; para fallar y disponer de todo lo eclesiástico, que era cuanto buscaban los anteriores realistas que hemos citado. Pero ¿qué es lo que tienen de realidad estos nuevos títulos?

47. En primer lugar, ¿se cuida que se observen los cánones cuando tan presto se pretende que rija la disciplina antigua, tan presto la moderna; unas veces se apela á los primeros siglos, otras á los postreros, dando ó quitando el valor á cada una segun se quiere y acomoda? He aquí porque tratándose de las confirmaciones de Obispos se lo figuran hecho con reclamar la disciplina antigua: lo mismo que sucede en otros puntos, como sobre impedimentos y dispensas matrimoniales, sobre las órdenes regulares, facultades de los Obispos, y otros ciento, en que ordinariamente lo trabucan todo, hasta lo hechos mismos disciplinares é históricos.

48. . Pero ¿ á qué potestad pertenece conocer de la observancia y cumplimiento de las leyes sino á la misma que las establece? Las leyes necesitan frecuentemente acomodarse, interpretarse, dispensarse, suspenderse, disimularse, y aun tolerarse á veces su inobservancia, por cuya razon es un principio jurídico, que por el no uso se derogaran tambien. Repugna pues á todos los principios, á la esencia misma de las leyes, sean civiles ó eclesiásticas, que su ejecucion y subsistencia dependa de otra alguna autoridad que de la misma de donde dimanen. ¿Cómo pues otra alguna que no sea la del sacerdocio puede conocer de sus reglas, de sus oficios, de sus reformas, del abuso é infraccion de los cánones? El que una práctica sea abusiva ó contraria á ellos ¿puede dar título de jurisdiccion á quien no la tenga por competencia propia? ¿Cuál es el oficio del superior que ejerce la jurisdiccion en cada línea sino conocer de los abusos é infracciones, ó lo que es lo mismo, de las injusticias, de su conformidad ó disconformidad con las leyes? Para eso son las autoridades perpétuas; para que tengan siempre la cuerda contra la declinacion de las cosas humanas, con que siempre es preciso contar, pues el hombre lleva consigo su flaqueza. ¿Qué se diria si la potestad eclesiástica se ingiriese á conocer de los negocios civiles á pretexto de que no entendia mas que en la observancia de las leyes, y de que esta es tambien un precepto religioso? Apliquese la razon por la inversa, y todo quedará en su lugar. La ejecucion de las leyes y la administracion de su justicia es el oficio neto de los magistrados civiles: con que si se extienden tambien á conocer de los cánones y causas eclesiásticas, con cualquiera pretexto que sea, reunen igualmente las dos autoridades.

49. ; *La proteccion de los cánones y de la Iglesia!.....*
 He aqui la sagrada áncora, el título universal de los seudopolíticos para invadir los derechos de la Iglesia y de los

sagrados cánones. ; *La Real proteccion* !..... Una idea que es de suyo muy simple y sencilla, la han convertido los aduladores de los príncipes, ó los ministros que por ellos ejercen la jurisdiccion, en un caos de conceptos figurados que nadie ha entendido ni entenderá jamás, porque se salen de juicio y pugnan con los principios.

50. Ciertó es que los príncipes temporales deben prestar su brazo en auxilio y proteccion de la Iglesia. Esta, mas bien que un derecho, es una obligacion de la potestad que ejercen, particularmente los que han tenido la dicha de ser alumbrados por la fe. *Debes incunctanter advertere*, decia S. Leon á un emperador, *regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiæ præsidium esse collatam* (1). Pero ¿quién ha podido confundir la proteccion y el auxilio con la autoridad misma á quien se protege? ¿Quién puede fundar en el título de proteccion un derecho para mandar ó apropiarse la misma autoridad á quien se presta el auxilio? ¿No sería esto una violacion manifiesta, un proceder contradictorio, destruirla en lugar de protegerla?

51. Antes que los emperadores abrazasen la fe católica, la Iglesia tenia su autoridad íntegra, libre é independiente, y era un cuerpo gerárquico perfecto. ¿Ha perdido esta autoridad despues que aquellos se hicieron sus hijos? ¿La cualidad de protectores les ha traspasado el gobierno de la Iglesia que hasta entonces habian tenido sus pastores de mano del divino Fundador? ¿Ha variado la constitucion de la Iglesia despues de los primeros siglos, en la cual desde los Apóstoles ha tenido afianzados estos derechos, y ejercidos en su régimen y disciplina sin dependencia de los soberanos del siglo? Despues que estos soberanos entraron en el gremio de la Iglesia, ¿ad-

(1) S. Leo, ep. 156 ad Leon. Aug.

quirieron sobre ella mayor potestad de la que tenían sus antecesores? No ciertamente. Dios no ha dado mas potestad á unos que á otros sobre las materias eclesiásticas. Ni pueden los príncipes católicos pretender otra obediencia de los fieles que aquella que los Apóstoles enseñaron que se debía á los emperadores de su tiempo.

52. Si la proteccion es un título para conocer de los negocios eclesiásticos, los dogmas de fe son los primeros que estan sujetos al examen y juicio de la autoridad política, porque son los primeros en el orden de la proteccion y defensa; y si se confiesa, como no puede menos, que esta no envuelve facultad alguna para entender, juzgar ni legislar sobre ellos, forzoso es confesar lo mismo acerca de la disciplina y gobierno exterior, porque el fundamento es el mismo. Era menester demostrar lo contrario, y presentarnos un nuevo Evangelio, para admitir los ensanches que se han pretendido colorear con el especioso pretexto de la proteccion.

53. La proteccion real no es otra cosa que el socorro que los reyes, que reinan por Dios, prestan y deben prestar á la autoridad de la Iglesia para que sus leyes y ordenamientos tengan su cumplido efecto con el auxilio de la fuerza y penas temporales añadidas á las eclesiásticas; y para que sean mejor sostenidas contra los ataques de los refractarios: *Ut ausus nefarios comprimendo, et quæ sunt bene statuta defendas, et veram pacem his, quæ sunt turbata, restituas; depellendò scilicet pervasores juris alieni;* como decia S. Leon en el lugar últimamente citado. Es decir; que no es para disponer ni mandar en los objetos de la autoridad protegida, sino para defender lo que por esta legitimamente se haya establecido: *quæ sunt bene statuta defendas:* no para usurpar sus derechos, sino para reprimir á los usurpadores y ampararla en ellos: *depellendo pervasores juris alieni.*

54. La Iglesia por la autoridad propia ordena su dis-

ciplina, segun que en cada tiempo convenga: y cuando el vínculo de la obligacion que imponen sus preceptos y las penas canónicas no sean bastantes para hacerlos cumplir, tiene en su ayuda el brazo secular del príncipe, que *non sine causa gladium portat*, y subsirve á las disposiciones y requerimientos de sus prelados: como asi lo aseguraba con expresiones muy adecuadas el emperador Ludovico Pio á los Obispos de su reino: *Ut nostro auxilio suffulti, quod vestra auctoritas exposcit, famulante, ut decet, potestate nostra, perficere valeatis.*

55. Añadamos ahora la sentencia de S. Ísidoro de Sevilla, cuyas palabras literales repitió el concilio sexto de París, celebrado bajo los auspicios del mismo emperador Ludovico; las cuales, coincidiendo con la misma idea expresada por este, ilustran grandemente toda esta doctrina. “Los príncipes del siglo, dice, ejercen algunas veces dentro de la Iglesia lo sumo de su potestad, en orden á fortalecer con el auxilio de ella la disciplina eclesiástica. Mas la Iglesia no necesita de esta potestad sino en cuanto conduce para suplir con el terror de sus penas lo que no alcance la voz del sacerdocio. De esta manera el reino temporal ayuda y favorece al reino espiritual, haciendo que aquellos que estando en el gremio de la Iglesia contravienen á su doctrina y disciplina, sean refrenados por la espada de los príncipes, ejerciendo estos con los rebeldes el rigor de las penas y del brazo fuerte, que no puede emplear la lenidad eclesiástica, y echando sobre ellos el peso de su autoridad, para asegurar á los decretos de aquella el respeto y veneracion que merecen (1).”

(1) *Principes sæculi nonnunquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant..... Cæterum intra Ecclesiam potestates necessariæ non essent, nisi ut quod non prævalet sacerdos efficere per doctrinæ sermonem, potestas hoc impleat per disciplinæ terrorem. Sæpe per regnum terrenum cæleste regnum proficit, ut qui intra Ecclesiam positi contra*

56. Tal es la naturaleza de la proteccion que los príncipes deben á la Iglesia, muy diferente de la que ejercen con sus súbditos en los negocios seculares. Esta envuelve la potestad y el mando para gobernarlos y administrarles justicia; aquella es la proteccion de nudo socorro que un príncipe dispensa á otro aliado suyo independiente, con esta diferencia entre la alianza de un príncipe con otro y la del príncipe con la Iglesia, que la primera es de pura convencion, la segunda es de derecho divino y natural: asi que, aunque el príncipe tenga una proteccion de jurisdiccion en el gobierno civil, no puede decirse que tenga proteccion de ésta especie en el gobierno espiritual. Asi se explica el citado autor de la autoridad de las dos potestades (1).

57. "No permita Dios, dice el ilustre Fenelon, que »el protector gobierne ni prevenga jamás los reglamen- »tos de la Iglesia. En esta parte él aguarda, escucha con »sumision, cree lo que ella enseña, obedece lo que man- »da, y hace que se obedezca, asi por la autoridad de su »ejemplo, como por el poder que tiene en su mano; en »una palabra, el protector de la libertad jamás la dis- »minuye. Su proteccion no sería ya un socorro, sino un »yugo disfrazado, si quisiere dirigir la Iglesia en lugar »de dejarla dirigirse á sí misma. Este exceso funesto fue »el que arrastró la Inglaterra á romper el sagrado vín- »culo de la unidad, queriendo hacer gefe de la Iglesia al »príncipe, que no es mas que el protector de ella. Por »grande que sea la necesidad que tenga la Iglesia de un »pronto socorro contra las heregias y contra los abusos,

fidem, et disciplinam Ecclesiæ agunt, rigore principum conterreantur, ipsamque disciplinam, quam Ecclesiæ humilitas exercere non prævalet, cervicibus superbiorum potestas principalis imponat, et ut venerationem mereatur, virtutem potestatis impertiat. S. Isidor. lib. 3. Sentent. cap. 53.

(1) Tom. 4. cap. 3. §. 1.



»la tiene mucho mayor todavía de conservar su independencia (1).»

58. “En todo lo demas, dice Bossuet (2), la potestad real da la ley y marcha la primera como soberana; en los negocios eclesiásticos no hace mas que secundar y subservir: *Famulante, ut decet, potestate nostra*: palabras terminantes de un rey de Francia. En los negocios concernientes no solamente á la fe sino tambien á la disciplina, á la Iglesia pertenece decretar, al príncipe proteger, defender y auxiliar la ejecucion de los cánones y providencias eclesiásticas. El espíritu del cristianismo es que la Iglesia sea gobernada por los cánones. El emperador Marciano, deseando que en el concilio Calcedonense se estableciesen algunas reglas de disciplina, él mismo en persona las propuso al concilio para que fuesen acordadas por la autoridad de los Padres. Y habiéndose suscitado en el mismo concilio, sobre el derecho de una metrópoli, cierta cuestion en que las leyes imperiales parecia no estar acordes con los cánones, los ministros reales hicieron observar esta contrariedad á los Padres del concilio, llamándoles su atencion sobre el caso. Mas el concilio prorumpió al momento en estos términos. *Que los cánones sean preferidos. Que se obedezca á los cánones*: mostrando por esta respuesta que si la Iglesia, *por condescendencia y por bien de la paz*, cede á veces en cosas que tocan á su gobierno á la autoridad secular, su espíritu cuando obra con libertad (cosa que los buenos príncipes le dejan siempre con el mayor gusto) es conducirse por sus propias reglas, y que sus decretos en todo prevalezcan.”

59. Este mismo era el modo de pensar de los prin-

(1) *Fenelon, Discours à S. A. S. Electorale de Cologne, le jour de son sacre.*

(2) *Bossuet, Pol. lib. 7. art. 5. prop. 11.*

cipes cristianos en la edad que se recomienda como de la mas pura disciplina, y cuando mas cerca de su fuente se tenian ideas mas claras y distintas del sacerdocio y del imperio. Ellos daban la mano y cooperaban á las intenciones de la Iglesia, absteniéndose de reglar sus asuntos, para lo cual se confesaban incompetentes. Como lo hacian un Constantino, bien zeloso por otra parte de su autoridad (1), un Teodosio (2), un Honorio (3), un Valentiniano (4), un Marciano (5), un Basilio (6), &c., dejando á

(1) *Mihi, cum homo sim, nefas est hujusmodi rerum cognitionem arrogare, cum et qui accusant et qui accusantur sacerdotes sint.* Sozom. hist. eccl. lib. 1. c. 17.

(2) *Habent (Episcopi et clerici) iudices suos, nec quidquam his publicis commune cum legibus, quantum ad causas ecclesiasticas pertinet, quas decet Episcopali auctoritate decidi.* L. 3. Cod. Theod. de Ep. judic.

(3) *Cum si quid de causa Religionis inter Antistites ageretur, Episcopale oportuisset esse iudicium. Ad illos enim divinarum rerum interpretatio, ad nos Religionis spectat obsequium.* Epist. ad Arcad. et Theod.

(4) *His talibus contra reverentiam Apostolicæ Sedis admissis (habla de la disciplina de la Iglesia violada por Hilario de Arlés in consulto Ecclesiæ Romanæ Urbis Pontifice), per ordinem religiosi viri Urbis Popæ cognitione discussis, certa in eum et de his, quæ male ordinaverat, lata sententia est. Et erat quidem ipsa sententia per Gallias etiam sine imperiali sanctione valitura: Quid enim tanti Pontificis auctoritate in ecclesiis non liceat? Edictum Valentinian. 3. ad Aerium Comit. Galliar. inter ep. S. Leon.*

(5) *Omnes pragmaticæ sanctiones, quæ contra canones ecclesiasticos interventu gratiæ vel ambitionis elicitæ sunt, robore suo et firmitate vacuatæ cessabunt.* L. 12. Cod. lib. 1. tit. 2. de SS. Eccl.

(6) *Nullo modo laicis licet de ecclesiasticis causis sermonem movere, nec penitus resistere integritati Ecclesiæ, et universali synodo adversari. Hoc enim investigare et quærere Pontificum et sacerdotum est, qui regiminis officium sortiti sunt, qui sanctificandi, qui ligandi et solvendi potestatem habent, qui ecclesiasticas et cælestes adepti sunt claves; non nostrum, qui pasci debemus, qui sanctificari, qui ligari, vel à ligamento solvi egemus. Quantumcumque enim Religionis et sapientiæ laicus existat, vel etiam si universa virtute interius polleat, donec laicus est, ovis vocari non desinet.... Quæ ergo nobis ratio est in ordine ovium constitutis pastores verborum subtilitati discutiendi, et ea, quæ super nos sunt, quærendi et ambiendi? Oportet nos cum timore et fide sincere hos audire et,*

parte de tiempos posteriores los Carlomagnos, los Ludovicos, y nuestros Fernandos y Alfonsos con sus sabias leyes.

60. Los Santos Padres y Doctores de la Iglesia, á quienes el Espíritu Santo ha comunicado el don de sabiduría para que nos sirvan de guía, y sean la sal de la tierra y luz del mundo, segun la expresion del Evangelio, han discernido estos puntos perfectamente; y cuando algunos príncipes, ó seducidos por sus áulicos, ó partidarios de la heregía, han querido tomar mas mano de la que les correspondia en las cosas eclesiásticas, les han resistido con firmeza, y puéstoles delante los límites de su autoridad. San Ambrosio lo decia todo en estas palabras: "El emperador está dentro de la Iglesia como un hijo suyo, no sobre la Iglesia como gefe (1)." San Atanasio preguntaba ¿cuándo se habia oido en el mundo que el Emperador se introdujese en las cosas de la Iglesia, ni autorizase sus juicios (2)? San Hilario requeria la proteccion del emperador para que contuviese á sus ministros y jueces provinciales de mezclarse en los mismos negocios (3). San Gerónimo: que no tienen que ver

à facie eorum vereri, cum sint ministri Domini Omnipotentis, et hujusmodi formam possideant, et nihil amplius quam ea quæ sunt nostri ordinis requirere. Basil. in orat. ad Concil. 8. gener. apud Lab. tom. 8.

(1) *Quid honorificentius, quam ut imperator Ecclesiæ filius dicatur?..... Imperator enim intra Ecclesiam, non supra Ecclesiam est.* Ambros. serm. contr. Auxentium.

(2) *Si namque illud Episcoporum decretum est, quid illud attinet ad Imperatorem?..... Quando nam à sæculo res hujusmodi audita est? Quando nam judicium Ecclesiæ à rege habuit auctoritatem? Aut omnino iudicii loco agnitum est?..... Nunquam imperator ecclesiastica curiose perquisivit. Ex Cæsaris domesticis quidam Paulo Apostolo amici fuere..... sed nequaquam illos iudiciorum consortes admisit.* S. Athanas. hist. Arianor. ad Monach.

(3) *Provideat et decernat clementia tua, ut omnes ubique iudices, quibus provinciarum administrationes creditæ sunt, ad quos sola cura et sollicitudo publicorum negotiorum pertinere debet, à religiosa observantia se absteineant, nec p̄sthatæ præsumant atque usurpent, et putent se causas cognoscere clericorum.* S. Hilar. lib. 1. ad Constantium.

las leyes imperiales con las eclesiásticas (1). S. Gregorio II. (dejando aparte el primero) repetía lo mismo á Leon Augusto, haciéndole observar la diferencia entre el Palacio y la Iglesia, entre los Reyes y los Pontífices (2). Ya quedan atrás citados los Gelasios, los Leones y otros, y sería interminable citarlos todos, aunque no puedo omitir las elegantes y nerviosas palabras que el célebre español Osio, Obispo de Córdoba, dirigió al emperador Constancio (3). Tampoco quiero detenerme en la autoridad y decisiones de los concilios, así generales como particulares, que atestan la tradición constante y uniforme, y sería demasiado prolijo el referir aquí.

61. Todo se funda en la verdad indudable y eterna que ya queda demostrada; esto es, en la soberanía é independencia recíproca de las dos potestades, que excluye absolutamente la inmixtion de la una en los objetos de la otra. Verdad reconocida por nuestros jurisconsultos los mas insignes, de que basta citar al príncipe de todos,

(1) *Alia sunt leges Cæsarum, alia Christi. Aliud Papinianus, aliud Paulus noster clamat.* Hieron. ep. 84. ad Ocean. de mort. Fabiol.

(2) *Idcirco Ecclesiis præfecti sunt Pontifices, Reipublicæ negotiis abstinentes, ut imperatores similiter à causis ecclesiasticis abstineant, et, quæ sibi commissa sunt, capessant. = Alia est ecclesiasticarum ordinationum institutio, alia intelligentia sæcularium..... et ecce tibi scribo discrimina Palatii, et Ecclesiarum; Regum et Pontificum. Agnosce illa, et saluare, nec contentiosus esto..... Nam quemadmodum Pontifex introrspicendi in Palatium potestatem non habet, ac dignitates Regias deferendi, sic nec Imperator in Ecclesias introrspicendi, et electiones in clero peragendi, nec consecrandi, &c..... sed unusquisque nostrum, in qua vocatione vocatus est à Deo, in ea maneat.* Greg. II. ep. ad Leon. Aug. tom. 4. conc.

(3) *Ne te rebus misceas ecclesiasticis, nec nobis in hoc genere præcipe, sed potius ea à nobis disce. Tibi Deus imperium commisit; nobis, quæ sunt Ecclesiæ, concredidit. Quemadmodum qui tibi imperium subripit contradicit ordinationi divinæ, ita et tu cave ne, quæ sunt Ecclesiæ ad te trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, quæ sunt Cæsaris, Cæsari; quæ sunt Dei, Deo. Neque igitur fas est nobis in terris imperium tenere, nec tu thimiamatum, et sacrorum potestatem habes, Imperator.* Osius, epist. ad Constantium Imp.

D. Francisco Ramos del Manzano, ministro y gobernador del Real Consejo y Cámara de S. M. Asi lo asienta este sabio como máxima inconcusa, enseñando que despues de Jesucristo deben distinguirse estas dos potestades ó principados supremos, independientes entre sí uno en lo eclesiástico y otro en lo político, sin que por esto se haya disminuido en nada la potestad política, la cual asi como antes de Cristo no tenia potestad alguna sobre su religion, tampoco la ha obtenido despues: añadiendo, que cada una de ellas es libre y perfecta, y tiene los medios suficientes para su conservacion, y para conseguir sus respectivos fines (1). De donde concluye mas adelante, que no toca á la potestad política juzgar ni determinar causas espirituales y eclesiásticas, ni mandar cosa alguna tocante al culto, ceremonias, funciones y ministerios sagrados, su forma y disposiciones; ni le es lícito hacerlo bajo de ningun pretexto de piedad, ni aun de pacificacion de discordias y turbulencias (aunque puede y debe dentro de su esfera aplicar su brazo á cortarlas), por ser todo esto propio y privativo de la autoridad eclesiástica (2).

(1) *Tertium (effatum) sit; in una eademque Republica, post Christum Dominum, distingui cœpisse, et debere, duas potestates, seu principatus supremos, inter se invicem ordinarie et directe independentes; unum ecclesiasticum, qui quoad Religionem, et sacra, à Christo instituta, præsit omnibus, et, ut media ætas loquitur, principetur (in quo nihil detractum potestati politicæ, cui nihil ante Christum juris in ea sacra, nec post Christum esse debuit in re Dei, seu Religione, cujus ratio reddenda Deo, sicut Cæsaris Cæsari); alterum principatum politicum, seu civilem, qualis et ante Christum fuit, et post Christum mansit, ut quoad humana seu temporalia omnibus præsideret. = Quartum: utrumque hunc principatum, ecclesiasticum et politicum, seu duas has potestates esse per se perfectas, liberarumque, et sibi ad singula suo fini congruentia sufficientes..... quia quemadmodum natura in se perfecta, et propter finem operans, &c., sic et ars, et multo potius Deus, ecclesiastici et politici regiminis auctor, perfecit utrumque, et instruxit ad suum finem necessariis, et consequentibus mediis.* Ramos del Manzano ad Leg. Jul. Pap. lib. 3. cap. 42. n. 8. 12.

(2) *Non est fas auctoritati politicæ, qualicumque pietatis respectu,*

62. No es pues la razon de proteccion un título que autorice al poder temporal para juzgar de la disciplina, ni para reformarla, ni para legislar, ni declarar las reglas eclesiásticas. Esto sería (vuelvo á repetirlo) mudar su naturaleza, convirtiéndolas de sagradas en profanas: por consiguiente la disciplina no sería ya eclesiástica sino secular, y la proteccion sería al contrario un medio destructivo de la autoridad protegida. Y porque el mayor de los daños de la Iglesia, como de todo gobierno, es la depression de su autoridad, pues que sin ella pierde su resorte y su existencia, nunca ha dejado ni podido dejar de reclamar con viveza, y de sostenerla contra los ataques de las curias seculares, ni estas abrir una llaga mas profunda á la Religion y al Estado que el traspasar sus límites aunque sea por impulsos de zelo. De aquí el esfuerzo que vemos en los santos Padres, Papas y concilios, por la razon que poco há hemos apuntado de Fenelon, que importa mucho mas, y es mayor la necesidad que tiene la Iglesia de mantener su independenciam, que de todos los socorros parciales que pueda prestarle la real proteccion.

63. Esto no es decir que los príncipes no hagan y puedan hacer leyes que corroboren las eclesiásticas, para aumentar su eficacia y promover la observancia de ellas con el influjo de su autoridad. Los códigos civiles estan llenos de títulos y libros enteros que empiezan por los misterios y artículos de la Fe. Esto mismo hace ver el espíritu de

aut pacificationis turbulentiarum orientium ex controversia aliqua de religione (quæ tamen turbulentiis sedandis suo jure, et temporali gladio prævidendis, incumbere debet), non est, inquam, illi fas procedere ad censendum, statuendumve aliquid in religione et sacris ultra Ecclesiæ et Christi Vicarii decreta, neque extra ea præcipere, aut inducere observantias aliquas in cultu, cæremoniis, precibus, et ecclesiasticis functionibus, quarum scilicet, et sacrorum ministeriorum, ac cultus forma, præceptio, et censura, ecclesiasticæ potestatis est, non politicæ.
Id. lib. 3. cap. 43. n. 6.

tales leyes, que no son, ni pueden tener otro concepto que el de accesorias y auxilatorias de las leyes canónicas preexistentes, que ya tenían por sí solas toda la fuerza de obligar, para inculcar su cumplimiento, y la prestación del favor y auxilio por parte de los empleados políticos. Mas no puede extenderse á proveer contra ó fuera de ellas: en cuyo caso no hay que extrañar que sean notadas de exceso y contradichas, sin que obste el que muchas veces se calle y se tolere: porque tambien esto entra en el espíritu de la Iglesia, que es paciente y sufrida, y sabe disimular prudentemente en las ocasiones por bien de la paz, y por evitar mayores males, en cuanto, como decia San Gregorio, pueda una cosa tolerarse sin pecar. Mas esto nunca justifica el proceder ilegal de quien la ejercita y ofende sus derechos, cuyo exceso tarde ó temprano castiga el que es juez supremo de todos. Asi que nada prueban los ejemplares que puedan alegarse de algunos soberanos, porque no es raro en el mundo que se traspasen las líneas y límites de la autoridad; ni hay práctica que valga contra derechos que son imprescriptibles.

64. Los pretensos realistas han hecho un grande asunto de ciertas frases ó expresiones, con que juegan favoritamente para formar argumentos aéreos, como la de *Obispo exterior*, que se llamó el emperador Constantino; lo de que la *Iglesia está en el Estado y no el Estado en la Iglesia*; que *no puede haber un Estado dentro de otro Estado*: todas quimeras é invenciones de los protestantes y de los nuevos filósofos, cien veces hechas polvo, y repetidas á cada paso por la frivolidad y la ignorancia. Diremos algo de cada una con separacion,

65. La expresion de Constantino, que mas bien pudiera graduarse de un dicho de pasatiempo ó especie de humorada entre amigos que de otra cosa, necesita de mui poca reflexion para convencerse de que ella se deshacé por sí misma, y es un argumento *contra producentem*.

Vos intra Ecclesiam, ego autem extra Ecclesiam à Deo sum constitutus Episcopus: dijo en cierta ocasion á los Obispos, segun cuenta el historiador de su vida (1). Es decir, segun entienden todos los que tienen inteligencia: los Obispos tienen las llaves de la Iglesia, y dentro de ella ocupan los puestos del gobierno y jurisdiccion que Dios ha depositado en su seno. El príncipe de la parte de afuera, sin tener parte en su mando y direccion, la cerca y protege con su espada, auxiliando sus decretos. He aqui el *Obispo exterior*, y como nos lo explica el mismo Ramos del Manzano, que no puede ser sospechoso á los realistas: *Fuit nimirum mens Constantini, intra Ecclesiam, sive in Ecclesia de ecclesiasticis rebus, sacris, et Religione, qui censeant et decernant, Episcopos esse constitutos, se vero extra Ecclesiam, sive extra Ecclesiarum consessus et censuram, Episcopum, qui pro Ecclesiæ tuitione curet, et superintendat* (2). Es lo mismo que cambiando las palabras, pero no el sentido, dijo San Ambrosio: "Que el buen empedrador está dentro de la Iglesia, no sobre la Iglesia," ó lo de San Isidoro, repetido por el concilio VI de París, y el de Aquisgran II: "Los reyes tienen dentro de la Iglesia » el culmen del poder para fortalecer la disciplina eclesiástica." *Scilicet*, añade al autor citado, *ut in sacris et ecclesiasticis rebus Ecclesiæ obtemperent, eamque exterius protegant; non supra Ecclesiam, sive ad ei introspectendum..... et multo minus ut Ecclesiæ præsent, eique in sacris præcipiant* (3).

66. *Non Respublica est in Ecclesia, sed Ecclesia in Republica.* Pasma el estrépito que han metido los depresores de la Iglesia con este dicho de San Optato, torciéndole á sentidos acomodaticios para sus soñados sistemas.

(1) *Euseb. Hist. lib. 4. cap. 4.*

(2) *Ramos, ad leg. Jul. Pap. lib. 3. cap. 42. n. 6.*

(3) *Id. ibi. n. 7.*

¿En qué cabeza cabe, no digo yo de San Optato, pero ni del hombre mas inconsiderado, el imaginar que en un pais católico el Estado no está en la Iglesia, como el que la Iglesia no está en el Estado? Anunciado está que los reinos y las naciones entrarán en ella, y compondrán el reino espiritual, que á todas abrazará y las dominará, y bajo del cual se gloriarán de servir y adorar al Señor del universo. *Omnes gentes, quasquaque fecisti, venient, et adorabunt coram te, Domine* (1). *Et adorabunt eum omnes Reges terræ; omnes gentes servient ei* (2). *Dominebitur à mari usque ad mare, et à flumine usque ad terminos orbis terrarum* (3). Ciertamente que no le pasó otra cosa por el pensamiento á San Optato. Pero en su tiempo no estaba el imperio Romano entero en la Iglesia, porque una gran parte ó la mayor yacia aún en el paganismo; y así cuadraba exactamente el decir que *non respublica in Ecclesia, sed Ecclesia in republica, id est, in imperio Romano*: palabras que siguen á las anteriores, y que suprimen ordinariamente los que copian estas, dejando el periodo incompleto. Fue el caso, que habiendo pasado al Africa unos enviados del emperador Constante con ciertas limosnas para socorrer y procurar la paz de aquellas iglesias, se irritó contra ellos estremadamente Donato, cabeza de los cismáticos de su nombre. ¿Qué tiene que ver el emperador con la Iglesia? les dijo enfurecido. *Quid est imperatori cum Ecclesia?* Y les cargó de improperios: *Et de fonte levitatis suæ multa maledicta effudit.* San Optato, Obispo Milevitano, refutó su orgullo con la doctrina misma de la Iglesia sobre el respeto debido al príncipe, añadiendo las palabras referidas, alusivas á la oportunidad de aquellos oficios y liberalidad para con

(1) *Psalm.* 85.

(2) *Psalm.* 71.

(3) *Id.*

una Iglesia como la de Africa, contenida en el ámbito del imperio Romano.

67. ¿Y qué importa el que se diga, como es verdad, que la Iglesia está en el Estado? ¿Dejará por eso de tener su jurisdiccion y sus derechos? ¿Se dirá por eso que hay *status in statu*? Si es en este sentido, dígase enhorabuena; aunque será un decir impropio, puesto que es un estado que en nada turba ni compite con el estado político, antes bien le ayuda y le afirma con medios mas sólidos y eficaces para asegurar su reposo y felicidad que todos los medios humanos, inclusa la fuerza armada, que no es al cabo sino un remedio violento, y una plaga del género humano. El estado no tiene con que agradecer aquel don del cielo. Pero dejemos que tengan este torcedor los Puffendorf y los Rousseaus, los protestantes y los ateos, devorados del odio contra la Religion santa y contra su Cristo, pues con estos no puede haber disputa sino por otros principios. Nosotros diremos entretanto, que bajo de la proteccion de las leyes del estado debe gozar libremente todo hombre, sea en individuo sea en cuerpo ó sociedad, cualquiera que ella sea, de los derechos que le competen, y mucho mas de los que proceden inmediatamente de la ley divina ó natural, porque esta es superior á toda ley humana, y debe ser mas respetada. Asi la religion de Jesucristo, la congregacion de todos los fieles cristianos bajo de su Vicario y cabeza visible, que constituye el estado y reino espiritual (reino que aunque no sea de este mundo, esto es, no proceda de este mundo, ni conspire á fines del mundo, está empero en el mundo para gobernar y dirigir á los fieles por los caminos de la justificacion, y para tributar á Dios la adoracion y culto público que exige de ellos); esta religion, digo, este ministerio santo y segregado, con todos los medios exteriores de su ejercicio, es el primero y el mayor de los derechos del hombre, ó por mejor decir, de los

derechos de Dios, y el mas inviolable de todos. Confundir su régimen exterior con el temporal del estado á pretexto de su exterioridad, ni de proteccion, es trastornar las ideas, es secularizarle y convertirle en institucion política: *humanam conantur facere Ecclesiam*.

68. Este es el resultado de las máximas exageradas de *real proteccion, regalia* (1), *potestad económica*, y del abu-

(1) No hay una palabra mas equívoca ni de que tanto se haya abusado como la de *Regalias*. Su significado natural y legal era antes de ahora los altos derechos que se decian propios de la Corona, ó del supremo poder del Rey: como el derecho de acuñar moneda, declarar la guerra y la paz, establecer leyes, imponer contribuciones, &c. Estas son las verdaderas regalias en su sentido propio y juridico, y como las han entendido los juriscultos y publicistas de todas partes. El que en los reinados anteriores hubiera negado al Rey la facultad de establecer leyes y contribuciones, habria cometido un atentado horrible contra las regalias. El que hoy dia le atribuyese la misma facultad atentaria contra la Constitucion. Asi en la diferencia de un dia á otro la afirmativa y la negativa de una misma cosa seria un crimen. Asi se muda con los tiempos la idea de las cosas. Esto en lo político. ¿Y en lo eclesiástico? Aqui es donde los nuevos políticos tienen sus principios eternos, y no hallan término ni medida al poderio real. ¡Todo les parece poco! ¡Qué celo, qué fervor por las regalias! Bien saben ellos por qué lo hacen. ¿Pero no será lícito tocar á este Sacramento y pedirles una explicacion? ¿No podremos reclamar aqui los derechos primigenios de la Religion y del Estado? ¿Será regalia el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica? ¿Será regalia dar leyes sobre ella, ó reformar las que ella diere, ó reglamentar el culto, esta parte esencial de la Religion? ¿Será regalia no conocer limite alguno al poder, consagrar por ejemplo el divorcio ó la poligamia, y hacer que valgan tales decretos? ¿Qué es lo que se entiende por la palabra *Regalia*? ¿Será acaso el goce de ciertos derechos concedidos por la Iglesia, como son los de patronato ó presentacion de beneficios eclesiásticos? En esta parte yo lo concedo, y nadie lo niega; entendiéndose que todo esto procede de concesion de la Iglesia, la cual por su naturaleza es libre en la provision de todos sus beneficios, altos y bajos. Y entiéndase tambien que esta libertad es de derecho divino, sin que por tanto nadie pueda tener parte sino en cuanto la Iglesia misma se la otorgue, como en efecto otorga las presentaciones en retribucion de ciertos servicios ó dádivas temporales. Pero ¿qué quiere decir nada de esto para la bulla que se mete con las regalias, y el vuelo que toman con ellas? Con-

so de tales voces, voces huecas y vacías del nomenclator fiscal, que prodigadas sin entenderlas, ni saber lo que dicen, inventaron con ellas un específico admirable para dorar los mayores absurdos y romper todas las barreras. Con una ciencia de palabras nuevas, dándoles toda la extension que quieren, y haciéndose doctores é intérpretes de la Santa Escritura y de la tradicion, sujetándola al juicio privado, franquearon el paso estos *politicos* á opiniones arbitrarias que de hecho obstruian el nervio y resorte de la jurisdiccion de la Iglesia. Y como si el mundo fuese independiente del cielo, y no pudiera Dios disponer de sus criaturas sino por gracia y merced de las potestades del siglo, se ha mirado por algunos como un derecho de éstas el mandar tanto en lo sagrado como en lo profano, y como mengua de su autoridad el que exista otra alguna de un orden independiente. Pero la revela-

fieso que no lo entiendo. ¿Y quién lo entiende? ¿Quién ha entendido jamás esa gerga fiscal y ministerial, esas tronadas y clausulones retumbantes, que á unos los ponen como un ascua y á otros dejan como un hielo? Lo entiende el Sr. *Marina*, que nos ha dicho que *la ignorancia y preocupacion habia cundido en tal manera, que el célebre concordato se reputó como un triunfo, sin embargo que hace poco honor á la nacion, y todavia los reyes de Castilla no recobraron por él todos los derechos propios de la soberania*; ¡Bellamente!..... ¡Estó sí que es entenderlo!..... Pero hoy dia tenemos ya otra frase mas, novísima, flamante, de nuevo cuño, que no sé si quitará la plaza á la regalía por voz mal sonante: LA ALTA POLICÍA ECLESIASTICA. ¡Dichoso siglo! ¡Siglo iluminado, inventor y creador de la sabiduría, que has restituido á los reyes sus regalías, á los hombres sus derechos, á las naciones sus fueros! ¿Y qué tenemos? Reyes cautivos, reyes destronados, reyes decapitados, hombres arrastrados, pueblos esclavos, naciones tiranizadas; la Europa entera, la cultísima Europa, aherrojada, hecha un mar de lágrimas!!!..... ¿Y cuál es el origen y causa de todo esto? ¿Quiénes son los autores de tanto desastre y tantos crímenes? He aqui la materia mas digna de la especulacion de un verdadero filósofo. Plegue á Dios que algun dia se examine, y se esclarezcan los puntos aqui indicados en el crisol de los sanos principios, y en el fiel de la imparcialidad. Este será el modo de que la verdad aparezca cual es en sí, y de que á cada cosa se le dé su valor y su lugar.

cion destruye estos delirios, y es menester renunciar á ella ó seguir la doctrina de la Iglesia, órgano y depósito infalible de sus verdades. Es menester que se conozca tambien que Dios ha entendido de gobiernos, de sociedades y de política, para que no se tenga la audacia de juzgar que pugne con ella ninguna de sus obras, y para satisfacernos al contrario de que en ellas se cifra la perfeccion de la sociedad. Son, repito, dos potestades soberanas é independientes; una que manda sobre los objetos concernientes á la Religion y al culto con todo lo anejo y dependiente, otra que impera en lo secular y político del Estado. Ambas se protegen recíprocamente: aquella enseñando y preceptuando la obediencia á las leyes y autoridades, la práctica de la justicia y de todas las virtudes y obligaciones, tanto á los superiores como á los súbditos, bajo de premios y castigos mas terribles que todos los humanos, y que forman la mejor garantía de la felicidad pública; ésta comunicando á aquella la fuerza exterior, de que carece, y defendiéndola contra los ataques que el espíritu maligno no cesa de suscitarla; pero sin que ninguna pueda entrometerse en reglar ni providenciar sobre los negocios de la otra.

69. Aunque esta idea es exacta, y está en su lugar, es facil comprender que el que tiene la fuerza y el poder fisico está mas cerca de invadir y someter á su imperio al que carece de ella; por lo cual en cuestiones de competencia tiene este una desventaja decidida, que con el transcurso del tiempo hace descaecer sus derechos si del todo no llega á aniquilarlos. ¿Cuánto pudiera decirse aqui de las operaciones de las cámaras y tribunales altos y bajos, y de los pasos con que se fueron atrayendo casi todos los negocios? ¿Cuánto del abuso que se ha hecho de los recursos que llaman de fuerza, y tambien del *regio exequatúr* con que se entorpeció la autoridad legislativa y divina de los soberanos Pontífices, y se sujetaron al examen y cen-

sura secular hasta las bulas dogmáticas? Se ha verificado que lo accesorio atrajo á sí lo principal, y el pretexto de auxiliar y subservir se ha convertido en título para juzgar y dirigir, reduciendo á los prelados á simples instrumentos y ejecutores. ¿Qué importa que se dicten las mejores providencias? Cuando la autoridad se enflaquece y se desaira, la obediencia se debilita, y se sigue la indiferencia y el desprecio. Cuando yo no veo reglarse lo que mira á la Religion por el canal de la Religion, que es la autoridad del sacerdocio, mi espíritu no puede estar satisfecho. Diré con San Ambrosio á Valentiniano II.: *Legem tuam, ò Imperator, nullam esse supra Dei legem. Dei lex nos docuit quid sequamur; humanæ leges hoc docere non possunt. Extorquere solent timidis commutationem; fidem inspirare non possunt* (1).

70. Contrayéndome ahora al punto de la confirmacion de los Obispos, que es el objeto principal de este tratado, podrá juzgar cualquiera si he tenido razon para decir al principio de este artículo, que los que tengan ideas exactas de la naturaleza de las dos potestades deben escandalizarse de que se ponga en cuestion á cual de ellas pertenezca entender en esta materia. Me parece tambien que la cuestion está resuelta, como una consecuencia necesaria de los principios sentados, y que, establecidos estos, resulta por sí misma sin necesidad de otros argumentos, que es lo que me he propuesto, así en gracia de este particular, como de otros que frecuentemente se suscitañ. No obstante, añadiré sobre él algunas reflexiones, que no serán mas que la aplicacion de los mismos principios, para su mas completa inteligencia.

71. La Cámara, ó el Consejo, ha puesto la mano en este asunto y tomádole en consideracion. En buena hora; ya que por desgracia los Obispos viven aislados sin con-

(1) *S. Ambros. epist. 21. ad Valentin. II.*

ferir entre sí los negocios y necesidades de la Iglesia en sus juntas conciliarias, como lo pide su constitucion. Ha pedido informes á los mismos Obispos, y á otras personas y cuerpos á quien tuvo por conveniente, sobre el modo de suplir las confirmaciones, atendida la incomunicacion con el Papa, y el estado de las cosas del reino. Era el primer paso para instruir el expediente. Se ha entrado en él, y esto era facil; resta el ver por donde se ha de salir.

72. No faltarán muchos (supongamos que sean todos ó los mas) que vengan con toda la bulla de las reservas y de la antigua disciplina, allanando el camino de esta, y presentando expedita la confirmacion y consagracion de los Obispos por los Metropolitanos ó los concilios provinciales. Mas estos al fin no pasarán de la clase de dictámenes ú opiniones singulares, que no tienen fuerza legal si no se elevan por la autoridad. ¿Qué hará el Consejo, ó qué hará el gobierno ó el legislador á consulta suya? ¿Mandarà por resolucion que los Metropolitanos expidan las confirmaciones conforme á los antiguos cánones? (1)

(1) Asi lo hizo la Regencia primera por la Real orden de 30 de abril, circulada en 12 de mayo de 1810, sobre dispensas matrimoniales y mas casos que ocurriesen reservados á la Silla Apostólica. En ella, despues de referir la total incomunicacion con la santa Sede, y los males espirituales que experimentaban los fieles que necesitaban acudir á ella, se decreta prosiguiendo asi: «El Rey nuestro Señor Don »Fernando VII, y en su nombre el Consejo de Regencia, se ha visto »en la indispensable necesidad de fijar su consideracion sobre este »punto y ocuparse de él (2), tomando el parecer de varios Obispos, »Prelados diocesanos, Cabildos, y de las Universidades de Valencia,

(2) *No habia tal necesidad en mi concepto, antes fue lástima que la Regencia ó sus ministros ocupasen en este negocio un tiempo que tanto necesitaban para los inmensos, políticos y militares, que los abrumaban. En este, con encargar (si fuese preciso) á los Obispos del reino que se ocupasen de él, y proviesen lo que hubiese lugar, hacia el gobierno quanto estaba de su parte. A los Obispos toca cerciorarse de sus facultades; y sean estas muchas ó pocas, cualquiera sabe que no pueden ser mas ni menos por ninguna resolucion ni declaracion del poder civil.*

Pero los Metropolitanos preguntarán: ¿quién les da hoy esta facultad que ayer no tenían? ¿Quién resucita unos cánones muertos que dejaron de ser ley, y que cuando lo fueron y dejaron de ser no ha sido ni podido ser sino por autoridad de la Iglesia?

73. ¿Declarará que reside en los Metropolitanos aquella facultad por derecho de su dignidad, ó que pueden ejercerla atendidas las circunstancias, y que es su voluntad que la ejerzan? ¿Pero á quién pertenece declarar la ley ni las facultades de nadie sino al mismo que las da? ¿Quién puede declarar la extension mayor ó menor de

»Granada y Sevilla, habiendo oido el parecer del Supremo Consejo de
 »Castilla. Y despues de tratar este punto con aquella madurez que exige la gravedad del asunto, y es propia de su notoria y constante religiosidad; pesadas con la mayor escrupulosidad las razones de tantos
 »hombres doctos, y en vista del dictamen unánime de ellos, conformándose con él, ha venido en resolver: Que los ordinarios diocesanos de España é Indias, cada uno en su respectivo distrito, ejerza (en este caso extraordinario y mientras dure la falta de comunicacion con la Silla Apostólica, y sin perjuicio de ella) las facultades que le estan declaradas (**), dispensando en los impedimentos de matrimonio y en los demas casos que ocurran de la manera que les dicte su acreditada prudencia, ilustracion y celo por el bien de las almas y felicidad de la Iglesia. Lo participo &c. á fin de que expida las necesarias (órdenes) á su cumplimiento, en el supuesto de que con esta misma fecha y de igual Real orden lo comunico tambien al Nuncio de S. S. en estos reinos para su noticia y gobierno, y para que no use de otras facultades que las comprendidas en su nombramiento.” (***) Este decreto es hermano legítimo (ó dígase hijo si se quiere) del arriba citado del tiempo de Urquijo. Así se puede aplicar á él lo que de este se ha dicho.

(**) ¿Dónde se halla esta declaracion? Con mostrarla era negocio concluido: y entonces sobaban los pareceres de tantos hombres doctos, y el fundar la resolucion en el peso de sus razones y de sus dictámenes.

(***) Por el mismo principio pudiera mandar tambien que no usase ni de las de su nombramiento tampoco, pues lo mas ó lo menos no muda la especie, y disponer otro dia que el Papa mismo se vaya á mandar á otra parte. Así los decretos de esta naturaleza nos meten en la supremacia anglicana, que yo no sé que pueda llegar á mas. Poco importa que no esté declarada por ley entre nosotros si de hecho se practica.

una jurisdiccion, determinar su ejercicio, modo y casos en que tenga ó no lugar, sino el autor de la jurisdiccion? ¿Y qué diremos cuando el término de la cuestion es la creacion de la jurisdiccion misma? ¿Cuando no se trata de lo mas ó lo menos, no de objetos accesorios ó subalternos al obispado, sino de dar valor á la autoridad episcopal?

74. ¿Declarará en fin el poder secular que existen de hecho las causas legítimas para el uso de aquellas facultades en los Metropolitanos; que es cierta, canónica y efectiva la utilidad ó necesidad de usar de este recurso y de ponerle en ejecucion? Pero el conocimiento y graduacion de las causas para proveer, ¿no pertenece al mismo que ha de dar la providencia? El juez qué sentencia, el legislador que ordena, ¿ha de pender de arbitrio ajeno en la estimacion del derecho y justicia, y de las causas para sus mandatos? En tal caso será una autoridad pedánea, un nudo ejecutor, y como quiera que sea, no podrá dejar de ser una dependencia y emanacion de quien la rige.

75. Y he aqui en efecto adonde vienen á parar en último resultado todos esos sistemas desatinados con que á pretexto de conocimientos de hecho, y de cosas externas, han pretendido los enemigos de la Iglesia atacarla en todos los ramos de su jurisdiccion, ya que no podian por el frente, inventando medios tortuosos é indirectos, cuyo fin y efecto es el mismo. Dígase lo que se quiera; si la potestad civil puede resolver ó declarar con cualquier color ó pretexto sobre la institucion de los Obispos, es preciso que la institucion del obispado dependa de ella, asi como sería preciso suponer que los magistrados civiles dependian de la eclesiástica, si esta de cualquier manera se metiese á declarar las dudas de su jurisdiccion, y lo que es mas, á decidir que el título de esta se confiriese por tal ó cual autoridad. ¿Qué se diria si

asi lo hiciese? ¿Y qué diferencia hay entre uno y otro caso?

76. ¿Qué espectáculo sería para la Religion ver hoy Obispos instituidos de un modo nuevo por disposicion del poder secular, aunque fuese fundándose en cánones antiguos! ¿Quién supliria la deficiencia ó la equivocacion posible de esta determinacion? ¿Sobre qué principio legal descansarian los efectos de este nuevo orden de cosas? Se confiesa la gravedad y la delicadeza suma de este negocio. Ciertamente sería ninguna si en la oficina de los Consejos regios hay modo de subsanar la insuficiencia de los medios, ó los vicios de que pueda adolecer, que es lo que le constituye arduo y éspinoso.

77. No nos cansemos en reflexiones sobre una materia como esta. Si han de valer algo los principios científicos, no puede ofrecerse un negocio que esté más notoriamente fuera de la esfera del magistrado político, bajo de cualquier aspecto que se mire, ni que sea mas exclusivamente de la competencia de la Iglesia. De esta procede por esencia la creacion de los Obispos, por quienes se propaga el ministerio espiritual: á ella por consiguiente pertenece privativamente el juicio de su institucion, de los medios para conferirla, y de los modos, casos y dificultades que ocurran en su ejecucion.

78. No negaré yo que el príncipe secular pueda tomar parte en una causa como esta, que tanto interesa al bien del reino: puede y debe tomarla, interponiendo su autoridad para que se conserve la Religion santa y no descaezca la Iglesia. Pero entiéndase que la Iglesia no puede mantenerse sino por los medios propios para su conservacion; que estos medios son los que ella tiene dentro de sí misma; que el divino fundador, cuyas obras son perfectas, no ha dejado imperfecta la mas sublime de todas, y que la ha provisto de todos los necesarios. Al príncipe toca proporcionar, facilitar los auxilios ex-

teriores para que ella misma, usando libremente de sus facultades, provea ó deje de proveer, que todo puede entrar en la prudencia gubernativa, segun viere convenir, conforme á sus reglas. Esta es la proteccion. Pero si en lugar de esto se le dicta la ley, y se prescribe lo que ha de hacer, se convierte en destruccion: los discípulos se vuelven maestros y los maestros discípulos; los pastores ovejas y las ovejas pastores.

79. A la Iglesia, no á los legos, toca juzgar de su jurisdiccion, como y cuando deba ejercerla: y cuando ocurran casos extraordinarios y generales como el presente, el medio canónico es la reunion conciliar de los prelados de la nacion, que deliberen y tomen las medidas que hallen mas conducentes para su indemnidad y la salud espiritual de los fieles. Digo que tomen las medidas y providencias convenientes: pero no diré que puedan extenderse á variar ni decretar nada contrario á la disciplina general en este punto ni otros semejantes. Esta facultad no la tiene ninguna Iglesia nacional: tan lejos está del alcance del gobierno civil. Un recurso semejante se practicó en tiempo del gran cisma de Occidente por la junta de los Obispos del reino que hizo congregarse Henrique III en Alcalá de Henares á fines del siglo XIV, en la cual tomaron aquellos prelados los temperamentos provisionales que entendieron podian y debian tomar en aquellas circunstancias; pero no tocaron en la confirmacion y consagracion de los Obispos, de cuyo punto se abstuvieron absolutamente sin hacer novedad, á pesar del duro conflicto que inducia tan dilatado cisma.

80. Que el príncipe procure y promueva lo que crea conveniente, enhorabuena; pero hasta cierto punto solamente, dejando en plena libertad el juicio de los pastores, que instruidos por la experiencia y conocimiento práctico, y sobre todo por la asistencia especial que el

Espíritu Santo dispensa á su Iglesia, deben discernir lo que no alcanzan los que estan de la parte de afuera, esto es, del ministerio apostólico, y no saben medir las cosas de la Religion sino por los consejos de una política mundana. *Quæ Dei sunt, nemo cognovit, nisi Spiritus Dei.* Desengañémonos: no toca á los gabinetes ser los directores y pedagogos de la Iglesia; no les toca dictar á la Iglesia leyes ni reglas de ninguna clase: esto sería profanarla (no me canso de repetirlo), sería invertir el orden que Dios ha establecido, y despojar á la Religion del caracter de sobrenatural, y del respeto con que por tal debe ser venerada; sería hacerse gefes de la ley, y tomar el cayado los que no son sino ovejas del rebaño.

81. *Dad al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios.* Estas palabras andan en boca de todos; pero pocos son los que se paran á considerar el espíritu y el significado de ellas. ¿Qué quiere decir esta diferencia entre lo que es del Cesar y lo que es de Dios? ¿Por ventura las cosas del Cesar no son tambien de Dios? La potestad del Cesar, sus derechos, los bienes todos del mundo, ¿no pertenecen á Dios? Sin duda que todo lo criado es del Criador. Pero Jesucristo ha querido recomendararnos tanto la reserva exclusiva que hacia de los derechos de su Religion y de su Iglesia, que estos solos los ha llamado suyos por antonomasia: estos los que no quiere que los principes se tomen ni que se les den. Como si dijera: la potestad temporal del imperio está á cargo del Cesar, prestadle obediencia en esta parte, que es la que le toca, y nada mas; pero la potestad de la Iglesia queda toda reservada en mí que me constituyo su gefe supremo y sacerdote eterno, y la gobierno por mis lugartenientes. Seguid en esto sus leyes y doctrina, no otras; que haciéndolo así, dareis á Dios lo que es de Dios.

82. Entiendan esta verdad aquellos que á la sombra de las voces pomposas de *proteccion*, de *alta policia ecle-*

siástica y todas las demas, se juzgan habilitados para entrometerse en el gobierno de una y otra autoridad: y díganos si es negocio este que se componga con juegos de palabras, y si estan sujetos á tergiversarse con ellas tantos y tan expresos oráculos del Evangelio. Mas á pesar de ellos se ha trabajado lo posible para corromper los espíritus y extraviar la opinion hasta un punto, que queda muy poco que hacer para establecer entre nosotros la supremacia anglicana. Los escritos del tiempo unos conducen á esto y otros conspiran á mas, que es á borrar de los españoles todo sentimiento de Religion, y á mofar toda autoridad de ella. ¿Qué mucho que recogiesen frutos abundantes, si encontraban el campo tan cultivado, y tan débiles los resortes que debian ligar los corazones á esta autoridad? Pues en esta materia la debilidad produce la indiferencia, la indiferencia el desprecio, y el desprecio un sacudimiento absoluto de toda subordinacion. Tales debian ser las consecuencias de la insensata manía de hacer insensible y nula la autoridad de los pastores, y de usurparla los magistrados políticos.

83. Cuando el virtuoso Obispo de Cuenca reclamaba, hace mas de cuarenta años, la celebracion de concilios, uno de los famosos fiscales que entonces dirigian los negocios (el Conde de Campomanes) se dejó decir en su virulenta respuesta sobre aquel expediente, que no era tiempo (estas ó semejantes palabras, pues no le tengo á la vista); que no era tiempo de concilios hasta que se difundiesen mas las luces y el clero español estuviese mas ilustrado. ¡Sentencia memorable! ¡Estupenda doctrina! Pudiera haber dicho tambien que no hubiese Obispos tampoco hasta que fuesen iluminados; hasta que todos estuviesen moldeados por las luces de la filosofía transpirenáica, que desde París, Berlin y de otras partes alumbraba al Directorio de aquel tiempo, que tantos males causó á la nacion, y tantas brechas abrió para

su ruina (1). Asi debia ser para afirmar entre ellos mismos el *Consistorio* eclesiástico que llevase el timon de la

(1) Los argonautas de aquel fatal reinado temieron, y con razon, ser sumergidos por la tempestad que ellos levantaron. Un prelado, por todos títulos respetable, se atreve á indicar al rey por un medio reservado la ofensa de los derechos de la Iglesia, y que la verdad no llegaba á sus oidos en ciertos asuntos que tocaban al bien de la Religion y del Estado. ¡Qué desvergüenza! ¡Qué maldad! ¡Atreverse un Obispo á ilustrar la conciencia del rey contra las empresas de sus aulicos! Es menester hacer un escarmiento, aunque sea tocando á sedicion, forjando una causa de ruido; que el ministro de arriba, y los fiscales de abajo, y el presidente por el medio, ellos la sabrán hilar. ¡Buena hora era para que se quisieran concilios! Arrinconar y aislar á todo el mundo, y echar la maza sobre quien chiste: esos son los cánones del despotismo ministerial. En esta parte no se ha tomado entre nosotros el ejemplo de Francia, en donde el clero celebraba sus asambleas frecuentes y periódicas. Ojalá que sus clamores, tantas veces y tan enérgicamente expuestos á sus últimos reyes, hubieran sido atendidos; el pueblo francés se hubiera salvado del naufragio. Pero aquellos monarcas infelices estaban sitiados por ministros adeptos de la nueva filosofía. Todos los que se opongan á nuestras ideas, dijeron ellos y repitieron los nuestros, son turbulentos y sediciosos; los que intenten desengañar al rey son traidores; los que quieran mantener columnas del Estado, que queremos derribar, facciosos y fanáticos. Ordenes y decretos contra ellos..... La ilustracion y las ciencias van á amanecer en España. Universidades, colegios, iglesias, regulares, militares, cada dia es señalado con una orden para la reforma de todo esto. ¿Y qué ha sucedido? Jamás peores estudios, mas decadencia y desprecio de las ciencias, establecimientos mas corrompidos, mas insubordinacion en todos los órdenes, mas relajacion en los tribunales, mayor ruina de costumbres, en fin, cuanto se ha visto desde entonces acá. No: no nos hablen de Carlos IV ni de Godoy; esto es andarse por las ramas. Lo que ha sucedido debia suceder. El que siembra coge; el que planta tiene frutos á su tiempo: en el reinado de Carlos III se plantó el arbol, en el de Carlos IV echó ramas y frutos, y nosotros los comemos: no hay un solo español que no pueda decir si son dulces ó amargos.

Hubo si luces y talentos, y mejoraron ciertos ramos comerciales y económicos. con los de lujo y de bellas artes, de todo lo que lisonjea el gusto y los sentidos; pero se miraron con desden las principales, que son las que perfeccionan el espíritu y sostienen la sociedad, ó lo que es peor, quisieron fundirlas de nuevo en el molde de la filosofía. Túvose á menos ser religioso por parecer político; todo vino á tierra: malográronse tantos ingenios y tantas fatigas, y se vió verificado el

nave, y redujese á los Obispos á ser puros ejecutores de sus órdenes; y así habia de ser tambien para que se alimentase en el seno de España este espíritu funesto de tolerancia, de licencia, de indiferencia y aun desprecio hácia los objetos del orden religioso, que se veian tratar y juzgar por maños legas como un juego de la política.

84. ¡Pero ay de vosotros, jurisperitos, podremos decir con el Evangelio! ¡Ay de vosotros, jurisperitos, que os apoderásteis de la llave de la ciencia! Vosotros no entrásteis en ella y cerrásteis la entrada á los que la tenían. *Ve vobis legisperitis, quia tulistis clavem scientiæ; ipsi non introistis; et eos, qui introibant, prohibuistis* (1). Os engañásteis miserablemente en vuestros planes; os engañaron esos enciclopedistas, esos pretendidos sabios, esos oráculos del jansenismo, á quienes escuchásteis exclusivamente, y cuya lepra no supísteis discernir; y unos y otros deslumbrásteis á tantos con vuestras paradojas. Ellos os metieron en la cabeza declarar la guerra á Roma, y Roma os decia la verdad. Dejad á la Iglesia que se gobierne, como Dios lo ha ordenado; corre de su cuenta el acierto si vosotros no poneis óbice á su gracia. No os mezcléis en sus negocios, que ciertamente son ajenos de vuestro conocimiento. Yo os desafio á que produzcais un solo título: lejos de darle la ley debéis recibirla, sin diferencia de dogma ni disciplina. No os alucineis con el timbre de la proteccion real, que, entendida á vuestra manera, no es sino un abismo de trastorno y subversion de la obra de Jesucristo: para ser así mas vale borrarla de los libros. Y no creais que necesita de ella la que tiene asegurada la proteccion del Altísimo. Volved á oirlo (y esta será mi conclusion) de boca del

oráculo divino: que el que no edifica sobre aquel cimiento, funda torres en el aire. ¡Principes!... ¡Qué terribles lecciones os dió la edad presente! Pero conocer la causa del mal es hallar el remedio.

(1) *Luc. cap. 11. v. 52.*

ilustre Fenelon, á quien no rehusareis el testimonio de un espíritu ilustrado.

85. «Los hijos del siglo, decia este sabio prelado, » prevenidos de las máximas de una política profana, pre- » tenden que la Iglesia no podria sostenerse sin el socor- » ro de los príncipes, y sin la proteccion de sus armas, » sobre todo en los países en donde se halla expuesta á » los ataques de los hereges. ¡Ciegos, que quieren medir » la obra de Dios por la de los hombres! Esto es apoyar- » se sobre un *brazo de carne* (1); es *anonadar la Cruz de » Jesucristo* (2). ¿Green acaso que el esposo omnipoten- » te, y fiel en sus promesas, no basta para la esposa? » *El cielo y la tierra pasarán, pero ninguna de sus pa- » labras pasará jamás* (3). ¡O hombres flacos é impo- » tentes, que os llamais reyes y príncipes del mundo! Vos- » otros no teneis mas que una fuerza prestada por un cor- » to tiempo. El esposo que os la presta no os la confia sino » para que sirvais á la esposa. Si faltais á esta, faltais al esposo » mismo. Él sabrá transferir su espada á otras manos. » Acordaos que él es el *Príncipe de los Reyes, el Rey » invisible é inmortal de los siglos.....* (4). El oráculo de » este Dios ha dicho que *los reyes vendrán con los ojos » inclinados á tierra á postrarse* delante de la Iglesia; que » *ellos besarán el polvo de sus piés*; que no osando hablar » *cerrarán su boca*; que *toda nacion, todo reino que no » entre en la servidumbre de esta nueva Jerusalem perece- » rá* (5). ¡Dichosos los príncipes á quienes Dios se digna » emplear en servirla! ¡Muy honrados aquellos á quie- » nes elige para una confianza tan gloriosa!

» *Y ahora ¡ó reyes! comprended; ¡ó jueces de la tier-*

(1) *Jerem.* 17. 5.

(2) *Epist. 1. Cor. cap. 1. v. 17.*

(3) *Marc.* 13. 30. 31.

(4) *I. Timoth.* 1. 16.

(5) *Isai.* 60.

» *ra ! servid al Señor con temor , regocijaos en él con tem-
 » blor , no sea que su cólera se inflame , y que perezcais
 » extraviándoos del camino de la justicia (1) . Dios zelo-
 » so trastorna los tronos de los príncipes altivos , y hace
 » sentar en su lugar hombres dulces (2) y moderados .
 » Hace que se sequen hasta las raices de las naciones so-
 » berbias , y planta las humildes (3) para que florezcan .
 » Destruye hasta en sus cimientos toda potencia orgullo-
 » sa . Borra hasta su memoria de sobre la tierra . Toda
 » carne es como la yerba , y su gloria como una flor de
 » los campos . El espíritu del Señor sopla , y esta yerba se
 » seca , y esta flor se cae (4) .*

» Que los príncipes que se lisonjean de proteger la
 » Iglesia no se jacten hasta persuadirse que no podría
 » subsistir si ellos no la llevasen en sus brazos . Si dejasen
 » de socorrerla , la mano del Omnipotente la sostendría , y
 » ellos por no servirla perecerían (5) , según los santos
 » oráculos .

» Tendamos la vista sobre la Iglesia , es decir , sobre
 » esta sociedad visible de los hijos de Dios , que se ha man-
 » tenido al través de todos los tiempos . Ella es el reino
 » que no tendrá fin . Todas las otras potencias se elevan
 » y caen ; después de haber asombrado al mundo desa-
 » parecen : sola la Iglesia , á pesar de las tempestades de
 » afuera y los escándalos de adentro , subsiste inmortal .
 » Ella vence á todos con el sufrimiento , y no tiene otras
 » armas que la Cruz de su Esposo .

» Consideremos á esta sociedad bajo de Moisés . Faraon
 » la quiere oprimir ; las tinieblas se palpan en Egipto ; la

(1) *Psalm. 2. 10.*

(2) *Eccles. 10. 17.*

(3) *Id. 10. 18. 19. 20.*

(4) *Isaias 40. 6.*

(5) *Id. 60. 12.*

» tierra se cubre de insectos ; el mar abre su seno ; sus
 » aguas suspensas se elevan formando dos muros ; un pue-
 » blo entero atraviesa el abismo en pie enjuto ; un pan
 » llovido del Cielo le alimenta en el desierto ; el hombre
 » habla á la piedra , y la piedra mana torrentes de agua :
 » todo es prodigio por espacio de cuarenta años para
 » libertar la Iglesia cautiva (1).

» Adelantemos ; pasemos á los Macabeos. Los reyes
 » de Siria persiguen la Iglesia. Ella no puede resolverse á
 » renovar una alianza con Roma y con Esparta sin de-
 » clarar en espíritu de fe que el apoyo con que cuen-
 » ta no es otro que las promesas de su esposo. *Nosotros,*
 » decia Jonatás (2), *no necesitamos de nada de estos dis-*
 » *ursos, teniendo por consuelo los libros santos, que estan*
 » *en nuestras manos.* Y en efecto, ¿qué es de lo que puede
 » la Iglesia tener necesidad acá en la tierra ? Ella no ne-
 » cesita mas que la gracia de su esposo para producir
 » electos. Su sangre misma es una semilla que los multi-
 » plica. ¿A qué mendigar un socorro humano la que se
 » contenta con obedecer, sufrir y morir, no siendo de
 » este mundo su reino, que es el de su esposo, y tenien-
 » do sus bienes todos mas allá de la vida presente ?

» Pero volvamos nuestra vista hácia la Iglesia, á quien
 » Roma pagana, esta Babilonia embriagada con sangre
 » de los mártires, se esfuerza y conjura para destruir. La
 » Iglesia subsiste libre en las cadenas, é invencible en me-
 » dio de los tormentos. Dios permite que corra por es-
 » pacio de trescientos años la sangre de sus hijos muy ama-
 » dos. ¿Por qué os parece que lo hace ? Es para convencer
 » al mundo entero, por una experiencia tan larga y tan
 » terrible, de que la Iglesia, como suspensa entre el cielo
 » y la tierra, no necesita sino de la mano invisible que

(1) *Exod.*

(2) *Machab. lib. 1. cap. 12.*

» la sostiene. Jamás fue tan libre, tan fuerte, tan floreciente, tan fecunda.

» ¿Qué ha sido de aquellos romanos que la perseguían? Ese pueblo, que se jactaba de ser *el pueblo rey*, fue entregado en presa á las naciones bárbaras. El imperio eterno se desplomó; Roma es sepultada bajo de sus ruinas con sus falsos dioses: no queda mas memoria de ella que por otra Roma nacida de sus cenizas, la cual siendo pura y santa vino á ser para siempre el centro del reino de Jesucristo.....

» Despues de aquel espectáculo de trescientos años, Dios se acuerda en fin de sus antiguas promesas; se digna hacer á los señores del mundo la gracia de admitirlos á los pies de su esposa. Ellos se hicieron sus nutricios, y les fue dado *besar el polvo de sus pies*. Pero fue acaso este un socorro que viniese oportunamente á sostener la Iglesia conmovida? No; el que la habia sostenido durante tres siglos contra el poder de los hombres, necesitaba para esto de la flaqueza de los hombres, vendidos ya por ella. Fue un triunfo que el esposo quiso dar á la esposa despues de tantas victorias: fue, no un recurso para la Iglesia, sino una gracia y una misericordia para los emperadores. ¿Qué cosa, decia San Ambrosio, mas gloriosa para el emperador que ser hijo de la Iglesia?.....

» Si se trata del orden civil y político, la Iglesia, que tiene en sus manos las llaves del reino del Cielo, está muy lejos de querer turbar los reinos de la tierra. Sus deseos no miran á nada de lo visible: solo aspira al reino de su esposo, que es el suyo..... Ella da sin cesar el ejemplo de sumision y de zelo el mas puro por la autoridad legítima: derramaria toda su sangre para sostenerla. ¿Príncipes! la Iglesia os ama; ella ruega día y noche por vosotros: no teneis un apoyo mas firme que su fidelidad. Ademas de atraer sobre vuestras personas y so-

» bre vuestros pueblos las bendiciones celestiales, inspira á
 » vuestros pueblos una afeccion á toda prueba hácia vuestros
 » personas, que son las imágenes de Dios en la tierra.

» Si la Iglesia acepta los dones piadosos y magníficos
 » que le hacen los príncipes, no es porque quiera renunciar á la cruz de su esposo y gozar de riquezas falaces.
 » No quiere en esto sino que los príncipes tengan el mérito del sacrificio. No se sirve de ellas sino para adornar la casa de Dios, para dar una honesta subsistencia á sus ministros, y para socorrer á los pobres, súbditos de los mismos príncipes. Ella no busca las riquezas de los hombres, sino su salud; no las cosas de ellos, sino á ellos mismos; no acepta sus ofrendas perecederas, sino para procurarles los bienes eternos.....

» ¿Mas se trata del ministerio espiritual dado á la esposa inmediata y únicamente por su esposo? La Iglesia le ejerce con total independencia de los hombres. Antes que sufrir el yugo de las potestades del siglo, y que perder la libertad evangélica, renunciaria todos los bienes temporales que hubiese recibido de ellas. Jesucristo dijo: *Toda potestad me ha sido dada en el cielo y en la tierra. Id, pues; enseñad á todas las naciones, bautizadlas, &c.* Esta omnipotencia del esposo ha pasado la misma á la esposa, y no tiene límites. Toda criatura sin excepcion le está sometida. Asi como los pastores deben dar á los pueblos el ejemplo de la mas perfecta sumision, y de la mas inviolable fidelidad á los príncipes en lo temporal, del mismo modo los príncipes, si quieren ser cristianos, deben por su parte dar á los pueblos el ejemplo de la mas humilde docilidad, y de la mas exacta obediencia á los pastores en todo lo espiritual. Todo lo que la Iglesia ata en la tierra, es atado en el cielo; todo lo que desata, es desatado; todo lo que ella decreta, es confirmado en el cielo. He aqui la potestad que describe el Profeta Daniel.

» *El anciano de los días, dice, ha dado el juicio á los santos del Altísimo. Y el tiempo ha venido, y los santos han poseído el reinado. Sigue el Profeta pintando un rey poderoso é impío, el cual proferirá blasfemias, y abatirá los santos del Altísimo. Presumirá poder mudar los tiempos y las leyes, y ellos serán abandonados á su mano hasta un tiempo, y por un tiempo, y á la mitad de un tiempo. Y entonces el Juez se sentará para arrancarle el poder, para destruirle, y que perezca para siempre; de suerte que el reinado, la potestad, y la grandeza de la potestad sobre todo cuanto hay bajo del cielo, sea dada al pueblo de los santos del Altísimo, cuyo reino será eterno, y todos los reyes le servirán y le obedecerán (1).»*

» ¡Ó hombres que no sois mas que hombres! Aunque la adulacion os tienta á olvidaros que lo sois, y á elevaros sobre la humanidad, acordaos que Dios lo puede todo sobre vosotros, y que vosotros nada podeis contra él. Turbar á la Iglesia en sus funciones es atacar al Altísimo en aquello que le es mas caro, que es su esposa; es blasfemar contra sus promesas; es osar un imposible; es querer trastornar *el reino eterno*. ¡Reyes de la tierra! En vano os coligareis contra el Señor y contra su Cristo (2); en vano renovareis las persecuciones. Renovándolas no hareis sino purificar la Iglesia y engrandecerle la belleza de sus antiguos días. En vano direis: *rompamos sus vínculos, y quebrantemos su yugo. Aquel que habita en los Cielos se reirá de vuestros proyectos.* El Señor ha dado á su hijo *todas las naciones como herencia suya; las extremidades de la tierra como cosa que debe poseer en propiedad.* Si no os humillais bajo de su mano poderosa, él os quebrantará como vasos de barro.

(1) *Dcn. cap. 7.*

(2) *Psalm. 2.*

»Será privado de su potestad cualquiera que ose levantarse contra la Iglesia.

»No será ésta quien se la quite, pues que no hace mas que sufrir y orar. Si los príncipes intentasen oprimirla, ella, abriendo su seno, les diria: herid. Pero añadiria como los Apóstoles: *juzgad vosotros mismos delante de Dios si es justo obedeceros á vosotros antes que á él* (1). No soy yo el que aqui habla, sino el Espíritu Santo. Si los Reyes faltasen en *servirla y obedecerla, el poder sería arrancado de su mano* (2). El Dios de los ejércitos, sin el cual en vano sería guardar las ciudades, no les asistiría mas en los combates.....

»No permita Dios que el protector gobierne ni venga jamás en cosa alguna los reglamentos eclesiásticos. El aguarda, escucha con humildad, cree sin detenerse lo que ella enseña, obedece lo que manda, y hace que se obedezca, así por la autoridad de su ejemplo, como por el poder que tiene en sus manos. El protector de la libertad jamás la disminuye. Su protección no sería ya un socorro, sino un yugo disfrazado, si pretendiese dirigir á la Iglesia en lugar de dejarla dirigirse á sí misma. Este exceso funesto fue el que precipitó la Inglaterra á romper el vínculo sagrado de la unidad, queriendo hacer gefe de la Iglesia al príncipe, que no es mas que el protector de ella.

»Cualquiera que sea la necesidad que tenga la Iglesia de un pronto socorro contra las heregias y contra los abusos, es mucho mayor la que tiene de conservar su libertad. Cualquiera que sea el auxilio que ella reciba de los mejores príncipes, no cesa jamás de decir con el Apóstol: *Yo trabajo hasta sufrir las cadenas como si fuese culpable; pero la palabra de Dios que anun-*

(1) *Act. cap. 4.*

(2) *Isai. 60.*

»cíamos *no puede encadenarse* (1) por ninguna potestad
 »humana. Este celo por la independencia espiritual era
 »el que hacia á S. Agustin decir á un proconsul, aun
 »cuando se veia mas expuesto al furor de los donatistas:
 »*Yo no quisiera que la Iglesia de Africa se viese abatida*
 »*hasta el punto de necesitar de ningun poder de la tier-*
 »*ra* (2). Este mismo espiritu era el que habia hecho de-
 »cir á San Cipriano: *El Obispo, teniendo en sus manos el*
 »*Evangelio de Dios, puede ser muerto, pero no venci-*
 »*do* (3). He aqui justamente el mismo principio de li-
 »bertad aplicado á los dos estados de la Iglesia. San Ci-
 »priano defiende esa libertad contra la violencia de los
 »perseguidores; San Agustin quiere conservarla con pre-
 »caucion aun respecto de los principes que la protegen
 »en medio de la paz. ¡Qué fuerza! ¡Qué nobleza evangé-
 »lica! ¡Qué fe en las promesas de Jesucristo! ¡O Dios!
 »dad á vuestra Iglesia Ciprianos, Agustinos, pastores
 »que honren el ministerio, y que hagan conocer al hom-
 »bre que ellos son los dispensadores de vuestros miste-
 »rios.” (4)

(1) *Epist. 2. ad Timoth. cap. 2.*

(2) *Epist. ad Donat. Procons.*

(3) *Epist. ad Cornel.*

(4) *Fenelon. Vid. not. ad num. 57.*



ÍNDICE

DE LOS ARTÍCULOS, Y MATERIAS EN ELLOS COMPRENDIDAS.

ARTÍCULO PRIMERO.

La Institucion canónica, ó sea la confirmacion de los Obispos, pertenece al Papa por derecho propio y originario inherente al Primado apostólico. Las autoridades inferiores á él pueden tener este derecho solamente por comunicacion; esto es, como una atribucion anovable y variable.

- Núm. 1 y 2. *Es innegable que los Metropolitanos y demas autoridades semejantes han ejercido legitimamente la facultad de confirmar Obispos en distintas épocas de la Iglesia, hasta la última en que se la ha reservado la Silla Apostólica.*
3. *Origen del derecho que han tenido los Metropolitanos de confirmar á los Obispos.*
 4. *Patriarcas y Arzobispos son de derecho humano, y deben su existencia, autoridad y preeminencias al Papa.*
 5. *Primado de San Pedro instituido por Jesucristo.*
 6. *Como tratan algunos de destruir el Primado, que parecen reconocer. Los grandes Patriarcas de Oriente, llevados de su ambicion, quisieron rivalizar con el Papa.*
 7. *Epíteto dado por San Cipriano á la Iglesia Romana. Quién es el Papa segun San Bernardo y otros Padres.*
 8. *Y segun los Concilios.*
 9. *Los Doctores sagrados observan la primera muestra del Primado apostólico en la eleccion de San Matías.*
 10. *Formacion de la Iglesia en su origen.*
 11. *Por qué los Apóstoles ejercieron una jurisdiccion universal dando leyes y creando Obispos. Esta potestad no pasó á sus sucesores. Sola la de S. Pedro quedó para siempre en las personas de sus sucesores.*
 12. *Los dos primeros patriarcados de Oriente fueron fundados por San Pedro. Origen de los demas Metropolitanos.*
 13. *San Pedro envia los primeros Obispos á las diversas naciones y á España.*
 14. *Entre estos se establecen varios grados para la administracion de la jurisdiccion pontificia.*
 15. *Dependencia de los Obispos del Papa, establecida en el nacimiento de la Iglesia.*

16. *Cánones del Concilio Niceno I. sobre la autoridad y privilegios de los Metropolitanos.*
17. *Que no favorecen nada á los encomiadores de los derechos metropolitanos; antes por ellos se confirma que ellos y los Patriarcas y Primados no tienen mas autoridad sobre los demas Obispos que la que les concede el Papa.*
18. *Distincion de autoridades en provincias, propia del Primado apostólico.*
- 19 y 20. *Prosigue lo mismo.*
- 21 y 22. *Vicarios del Papa en Oriente.*
23. *Vicarios del Papa en Europa.*
- 24, 25 y 26. *Especialmente en España.*
27. *Obispos de España que acuden á Roma sobre la institucion, y males que se advertian.*
28. *Los Papas ejercen su autoridad suprema sobre los Obispos de España, haciendo leyes y prescribiendo reglas hasta para su deposicion.*
29. *Los Obispos de España en sus desavenencias recurren al Papa, asegurando que en puntos de doctrina su Silla es el seguro asilo.*
30. *Item, sobre la confirmacion de los Obispos.*
31. *Reprende el Papa á los Metropolitanos sobre su indulgencia con los Obispos.*
32. *Causa del Obispo Januario de Málaga.*
33. *Ejerce el Papa su autoridad suprema sobre todas las causas mayores, al paso que protege la de los Concilios y Metropolitanos.*
34. *Argumento contra la doctrina establecida, y su respuesta.*
- 35 y 36. *Sigue lo mismo.*
- 37 y 38. *Causa y origen de la variacion de la antigua disciplina en España.*
39. *Excesos de los Obispos de España corregidos por los Papas.*
- 40 y 41. *Solicitud que tenian los Papas de enviar Legados á España que celasen la observancia de la disciplina.*
42. *Disposiciones papales sobre el Primado de Toledo, y otras.*
- 43 y 44. *Prosigue el mismo argumento.*
- 45 hasta el 53. *Disputas sobre el Primado, y resoluciones del Santo Padre.*
53. *Reflexion que comprueba la autoridad del Papa sobre los derechos y facultades concedidas á los Metropolitanos.*
54. *Aun estando confiadas á los Metropolitanos las ordenaciones de Obispos, se hacian muchas por los Papas.*
55. *Pruébase el derecho propio de los Papas en la institucion de los Obispos.*
56. *Falsas suposiciones de Masdeu y Marina contra la autoridad y disposiciones papales, é identidad de estos Doctores en sus doctrinas erróneas con las de Marsilio de Padua y otros.*

57. *Doctrinas extraviadas de Marina.*
58. *Prosigue la misma materia.*
59. *Es propio de los hereges, protestantes y jansenistas atribuir á las falsas Decretales cuanto contraria á sus opiniones.*
- 60 y 61. *Las Partidas, obra recomendable y digna del respeto de los verdaderos sabios, injustamente calumniadas por los novadores.*
62. *La ereccion de los Obispos es derecho propio de los Papas, y lo mismo la deposicion de los Obispos. Lo contrario está condenado por error y heregia.*
- 63 y 64. *Las declaraciones de los Concilios han sido siempre consiguientes.*
- 65 y 66. *La doctrina contraria á la católica (que aqui se defiende), tan celebrada por los pretendidos Realistas, es la misma que en Francia destruyó el Altar y el Trono; la condena el Papa Pio VI, y la doctrina de este Santo Pontifice es la misma que aparece en las Partidas.*
67. *Fútiles razones y documentos de que se sirven los contrarios.*
68. *Consecuencias ridículas que de ellos se pueden sacar.*
69. *Nada pueden probar las providencias tomadas por los principes en los siglos posteriores á la invasion sarracénica contra la doctrina establecida en este tratado.*
70. *Los hechos de los principes no prueban derecho.*
71. *Los que para adularlos extienden mas de lo justo su poder, son los que mas poderosamente trabajan para arruinarlos.*
72. *Conclusion del artículo: el derecho de confirmar á los Obispos pertenece al Papa.*

ARTÍCULO SEGUNDO.

Reservadas á la Silla Apostólica las confirmaciones de los Obispos, ningun Prelado ni Autoridad inferior puede lícita ni válidamente confirmarlos; y los que así lo fueren serian Obispos cismáticos.

-
1. *La proposicion que se establece es una legítima consecuencia de la doctrina establecida en el artículo anterior.*
 2. *Las reservas papales son una reasuncion de derechos propios de su primado.*
 3. *Se prueba con la autoridad de Tomasino, y se descubre el origen de los recursos á Roma.*
 4. *Doctrina del Concilio de Trento á favor de las reservas.*
 - 5 y 6. *No es verdadero Obispo con jurisdiccion el que no es elevado al obispado por el canal que la Iglesia tiene establecido segun la disciplina corriente.*

7. *Los preconizadores de la antigua disciplina en Francia fueron los que no quisieron que hubiese alguna.*
8. *Respuesta de Pío VI á un Párroco electo Obispo segun la Constitucion civil del clero de Francia.*
9. *Otra á un prelado inclinado á ceder á la novedad.*
10. *La Francia vuelta á mejor sentido busca en el Papa el remedio de sus males, solicitando la ereccion y ordenacion legitima de los Obispos.*
11. *Cualquiera que sea la autoridad que se dé á los Metropolitanos, queda nula cuando es enervada por la autoridad competente.*
12. *El Papa es el centro de la unidad de la Iglesia, y punto de apoyo.*
13. *El Papa puede restringir la potestad de los Obispos, asi como éstos la de sus inferiores.*
14. *Autoridad de Gerson nada sospechoso en la materia.*
15. *Inconsecuencia de los pseudoteólogos modernos, y su perfidia.*
16. *Gobierno monárquico establecido por Dios en su Iglesia.*
17. *Nunca mas necesario que al presente que el Soberano Pontifice tenga reservada á sí la confirmacion de los Obispos.*
18. *Desastres que ha padecido la Iglesia cuando en este y otros puntos se han querido substraer los prelados y principes de la subordinacion á los Papas.*
19. *Cuan justa y necesaria haya sido la variacion de la disciplina en la institucion de los Obispos.*
- 20 y 21. *Consecuencias de la doctrina establecida.*

ARTÍCULO TERCERO.

Ninguna causa ordinaria ni extraordinaria, por grave y urgente que sea, puede bastar para que los Metropolitanos procedan á confirmar á los Obispos en el estado actual de la disciplina.

1. *Ninguna causa puede ser suficiente para conceptuar á los Metropolitanos habilitados para conferir las confirmaciones.*
2. *Razon de indagar dichas causas.*
3. *No lo es la guerra ó rompimiento político con Roma.*
4. *Por mas que lo intentó persuadir el portugués Pereira.*
5. *Autoridad en contra, y dictamen de Fr. Melchor Cano sobre este caso.*
6. *Las razones de este dictamen deberian pesarse atentamente por todos, y mas por los soberanos mismos.*
7. *Es abuso sacrilego embarazar el curso de la administracion eclesiástica.*
- 8 y 9. *En caso de cisma ó cautiverio del Sumo Pontifice, ¿no será*

- conveniente que cesen las reservas, á fin de que no se acaben en la Iglesia los legítimos pastores?*
10. *Puntualmente en circunstancias mas apuradas es cuando se hacen mas necesarias las reservas.*
 11. *No consiste el bien de las iglesias en tener Obispos como quiera, sino en tenerlos de modo que no peligre la unidad.*
 12. *Vanos efugios que se alegaban.*
 13. *Ventajas de que la institucion de los Obispos parta de un centro comun.*
 14. *Conducta del Romano Pontífice durante la guerra entre España y Portugal.*
 15. *Razones que convencen la oportunidad de las reservas en estos tiempos.*
 16. *Describe el estado de conmocion en que se halla la Europa, y los ataques con que las diferentes sectas combaten al Primado apostólico.*
 17. *Plan de los jansenistas ejecutado por los filósofos franceses.*
 18. *Buonaparte finge apartarse de este plan.*
 - 19 y 20. *Conducta que debe observar la España en tales apuros.*
 - 21 hasta el 24. *Proyecta Urquijo despues de la muerte de Pio VI plantear en España el sistema filosófico jansenístico, y manejos de que se vale.*
 25. *Los desvanece Dios por la pronta eleccion de Pio VII.*
 26. *Se renueva el proyecto en tiempo de la invasion francesa, pero muy inoportunamente.*
 27. *Falso pretexto de ocurrir á las necesidades urgentes.*
 28. *Se desvanece.*
 29. *Venido el caso de una necesidad, se debe esperar en Dios.*
 30. *Y obrar segun la voluntad tácita de la Iglesia y del Papa.*
 31. *Como sucede en otros casos reservados de menor monta.*
 32. *Pero este remedio no deberia convertirse en ordinario.*
 33. *Ante todas cosas deberia acudirse al Nuncio de S. S.*
 34. *En defecto de Nuncio á un Concilio nacional.*
 35. *Pero de ninguna manera á los Metropolitanos.*

ARTÍCULO CUARTO.

El conocimiento y juicio de este negocio pertenece privativa y exclusivamente á la potestad de la Iglesia. Fúndase este principio generalizándole á los demas objetos eclesiásticos, y se ilustran acerca de ellos las máximas de la competencia é incompetencia respectiva de las dos potestades.

1. *Por un extraoio fatal de ideas se ve el conocimiento de causas eclesiásticas entregado á tribunales seculares.*

2. *Naciendo esto del principio de los hereges, que dan á los príncipes seculares poder circa sacra.*
- 3 y 4. *Este principio, adoptado por los llamados Realistas, tiende á la destruccion del Altar y del Trono.*
5. *Contra el cual está la sentencia de San Gelasio, quien fija los límites de las dos potestades.*
6. *Pero se ha desatendido por muchos, aun entre católicos.*
7. *Se insinúa otro error de los hereges, que se reproduce.*
8. *Lo es igualmente el que dice que la potestad secular puede ejercer su poder sobre la disciplina externa.*
9. *Se establece la verdadera doctrina de la Iglesia.*
10. *Censuras contra la falsa doctrina opuesta á la de la Iglesia.*
- 11, 12 y 13. *Pruebas sacadas de la Escritura en confirmacion de la doctrina católica.*
14. *Una objecion en contra.*
15. *Se deshace.*
16. *Y corrobora la doctrina sana.*
17. *Con influjo indirecto ambas potestades se coadyuvan reciprocamente.*
18. *Pero no de aqui, sino del fin espiritual ó temporal de los objetos, pende el discernimiento de la competencia de las dos potestades.*
19. *Todo lo que tiende á un fin espiritual, por mas que sea externo, pertenece á la potestad eclesiástica.*
20. *Como la predicacion.*
21. *Es libre aunque sea para combatir la Religion falsa del Estado.*
22. *Desatienden los Apóstoles las prohibiciones que la autoridad judaica les intimaba.*
23. *Júntanse Concilios y se tienen reuniones sagradas á pesar de las leyes y prohibiciones de los emperadores paganos.*
24. *Se corrobora lo dicho con la autoridad de San Hilario.*
25. *La Iglesia durante los tres primeros siglos adquiria, poseia y conservaba bienes muebles y raices á pesar de las leyes imperiales.*
26. *Luego miraba como nulo todo lo que en contra decretaban los soberanos.*
27. *Á la Iglesia pertenece tambien el libre ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica.*
28. *Errores que de lo contrario se seguirian.*
29. *Es incontestable que á la Iglesia en todos los tiempos le ha competido esta potestad.*
30. *Le compete tambien el poder judicial y coercitivo.*
31. *Por mas que sienta lo contrario el Ministro Urquijo y su comparsa.*
32. *Pruébase por la Escritura.*
33. *Y por la práctica de los Concilios.*
34. *Demuestra lo propio la práctica constante de imponer censuras, usada desde los Apóstoles.*

35. *Esta potestad compete á la Iglesia jure divino, y es verdad de fé.*
36. *Los abusos y usurpaciones de los pretendidos Realistas nada prueban contra ella.*
37. *Su falsa política, originaria de los hereges, cuyos errores tiene condenados la Iglesia.*
38. *Es de la competencia de sola la Iglesia todo lo perteneciente á Sacramentos, por mas que sean señales sensibles.*
39. *El fuero interno sacramental y el externo espiritual, que quieren confundir los novadores, son objeto de la doble potestad de la Iglesia.*
40. *Intima conexion de la disciplina con el dogma, y anatemas de la Iglesia contra los que afirman ó niegan puntos que de suyo son disciplinares.*
41. *Sentencia del Papa Pio VI sobre esto.*
42. *Separarse de estos principios es renunciar al catolicismo.*
43. *Contra la doctrina católica sintieron Marsilio de Padua, Wiclef y Lutero.*
44. *Tambien los jansenistas, pero con mas disfraz y solaperia.*
45. *El diluvio de escritos que han publicado ha fascinado á muchos.*
46. *Sus giros y manejos.*
47. *Se descubren sus embustes.*
48. *A sola la potestad eclesiástica pertenece conocer sobre la observancia y cumplimiento de sus leyes.*
49. *Otro pretexto para invadir los derechos de la Iglesia: la Proteccion Real.*
50. *Protegerla en el debido sentido es obligacion de los príncipes católicos.*
51. *Por serlo no han adquirido derecho alguno sobre la Iglesia.*
52. *Ni pueden nada cerca de su disciplina.*
53. *Dase la verdadera idea de la Proteccion.*
54. *Sirve para hacer observar las ordenaciones de la Iglesia.*
55. *Pruébase con la autoridad de San Isidoro de Sevilla.*
56. *No es proteccion de jurisdiccion, sino de auxilio.*
57. *Autoridad de Fenelon.*
58. *Y de Bossuet que lo confirma.*
59. *Y así lo entendieron los príncipes cristianos.*
60. *Y lo han enseñado los Santos Padres, Doctores y Concilios.*
61. *Y confesado nuestros mas sabios jurisconsultos.*
62. *Extender mas allá la proteccion es trastornarlo todo, y contra esto ha reclamado siempre la Iglesia.*
63. *Pueden los príncipes hacer leyes auxiliaorias de las canónicas preexistentes; pero no proveer contra ó fuera de ellas.*
64. *Otros pretextos frívolos inventados por los protestantes y seguidos por los pretensos Realistas, para hacer que los príncipes invadan los derechos de la Iglesia.*

65. *Primer pretexto:* Que el Príncipe es el Obispo exterior. *Dase el verdadero sentido á esta sentencia de Constantino.*
66. *Segundo:* Non Respublica est in Ecclesia; sed Ecclesia in Republica. *Explicase esta sentencia de San Optato.*
67. *Tercero:* Que no puede haber un Estado dentro de otro Estado. *Se desvanece como los otros.*
68. *El resultado de esas máximas es intentar la destruccion de la Iglesia de Jesucristo; cuando de seguir la doctrina católica resulta auxiliarse mutuamente las dos potestades eclesiástica y civil.*
69. *Abusos del poder civil contra los derechos de la Iglesia.*
70. *Si en otros puntos menores de disciplina nada puede la potestad secular, mucho menos en la confirmacion de los Obispos, que es un punto principal, y objeto de este Tratado.*
71. *Sin embargo quiso la Cámara en 1810 poner la mano en esto.*
72. *Y lo comenzó á tantear.*
73. *Dificultades insuperables que presenta este negocio.*
74. *Se prosigue lo mismo.*
75. *Si á pesar de esto el poder civil las pretendiese superar, resultaria un trastorno general en la Religion.*
76. *Y una deficiencia insanable.*
77. *No hay negocio que esté mas fuera del poder político que el de que se trata.*
78. *Sin embargo puede tomar parte auxiliando.*
79. *Mas la Iglesia juzgando y tomando los temperamentos convenientes en circunstancias extraordinarias.*
80. *A los pastores, no á los principes.*
81. *Explicase la sentencia de Cristo: Dad al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios.*
82. *Invectiva ó reconvencion contra los pseudorealistas.*
83. *Concretada al Conde de Campomanes. Este y otros políticos de su tiempo fueron el origen de nuestros males.*
84. *Y extendida á todos sus admiradores y seguidores.*
85. *Se hace uno como epilogo de todo lo dicho con un discurso admirable de Fenelon.*



EL EDITOR.

Se ofrece al público la **Disertación** que sobre el derecho exclusivo del Sumo Pontífice en la confirmacion de los Obispos escribió el sabio y profundo canonista el Emmo. y Excmo. Señor D. Pedro Inguanzo y Rivero, Obispo que fue de Zamora, Arzobispo de la santa Primada Iglesia de Toledo, y Cardenal de la santa Iglesia romana.

Ha sido tan doloroso leer en algunos periódicos la invitacion que se hace al Gobierno para que tome medidas eficaces á fin de que sean ocupadas las sillas episcopales vacantes por los Obispos electos, siendo éstos confirmados por los Metropolitanos, que ha parecido conveniente y necesario dar publicidad á la citada **Disertacion** para fijar y poner en claro la doctrina de la Iglesia católica, y evitar los funestos resultados que de la contraria se seguirian.

No se ha limitado á periódicos la manifestacion del deseo de que los Obispos electos sean confirmados por los Metropolitanos: la Academia de San Isidoro anunció una sesion, en la que se proponia defender el derecho que para ello les compete. No sabemos que haya publicado la **Disertacion** leida en la sesion que tuvo para tratar este punto interesante; pero el extracto de la sesion misma que hizo un periódico, ofrece la idea mas triste de las que animaban á los Académicos. La infraccion del derecho que reside exclusivamente en el romano Pontífice para la confirmacion de los Obispos se graduó en la Academia de tan pequeña trascendencia, que solamente se asustarian los necios en el caso de realizarse.

Tambien ha querido combatirse el mismo derecho del Sumo Pontífice en un folleto, en el que su Autor, pasando muy ligeramente por el punto de doctrina que quiere impugnar, asegura para la resolucion de este y de otros puntos de la misma natu-

raleza, que no es de la competencia de la Iglesia mas que la declaracion del dogma; y atribuye á la potestad civil el derecho de lo que pertenece á la disciplina, abusando malamente del título de *Obispos exteriores*, con que la Iglesia ha honrado á los príncipes por la proteccion que con sus leyes concedieron á los reglamentos de disciplina: reglamentos que sola la potestad eclesiástica ha formado siempre y sin distincion alguna.

El autor del folleto abusa malamente de los términos y de las nociones; porque es bien sabido y pertenece á la verdad católica, que la potestad espiritual pronuncia juicios sobre el dogma, y reglamentos sobre disciplina. Ejerce la potestad espiritual una autoridad absoluta, independiente y sin concurso de nadie en los juicios sobre el dogma; pide el concurso de la potestad civil, no para la formacion, sino para la *ejecucion exterior* de los reglamentos de disciplina. Estos principios son tan antiguos como el cristianismo: estan consagrados y adoptados generalmente. No se oyó jamás en la Iglesia católica que la potestad civil haya dado leyes para ordenar las cosas espirituales, ó las que conciernen á la jurisdiccion espiritual. Esto no pertenece sino á los que han sido establecidos por Jesucristo para la perfeccion de los santos y edificacion de su cuerpo místico. Debe pues reconocer todo católico que la Iglesia decide, y es infalible en sus decisiones sobre el dogma, las costumbres y la disciplina general; y que solo el Papa y los Obispos son los jueces en estos puntos.

Para convencer á los que por desgracia puedan haber recibido falsas impresiones con la asistencia á la Academia de San Isidoro, ó con la lectura del citado folleto, se publica nuevamente la *Disertacion del Emmo. Sr. Inguanzo*. Es de creer que será del agrado de los señores Obispos de la católica España, y que no desagradará tampoco á respetables personas que han sido nombradas por la Corona á diferentes arzobispados y obispados del reino.

